



**UNIDA**

Universidad de la Integración de las Américas

**PARAGUAY**

**TEORIA GENERAL DEL ESTADO**

**II CICLO**

**Cuaderno de Trabajo**

*Formamos los Profesionales  
que el mundo exige*

**II**

## PRESENTACIÓN

En una época de globalización y de alta competitividad como lo es el cambiante mundo moderno, es necesario estar al tanto de los diversos aspectos que forman parte de nuestro entorno. No sólo en el tema económico, también en el aspecto político, jurídico, social y cultural. Al estar mejor informado, el joven profesional podrá tomar mejores decisiones, ya que entiende cómo le afectan los cambios en el entorno. El manejar y entender eficientemente la información es uno de los principales argumentos que facilita la toma de decisiones en el mundo actual, y es un factor clave para el éxito en la vida.

La motivación principal para el desarrollo e implementación de estos cuadernos de trabajo es permitir que nuestros docentes y estudiantes posean una herramienta uniforme, que los asista de manera eficiente en su proceso de enseñanza- aprendizaje. La Universidad de la Integración de las Américas (UNIDA) cumple de esta manera con la finalidad de apoyar y colaborar con nuestros estudiantes, por medio de la implementación de este moderno sistema de ayuda al aprendizaje, único en el Paraguay.

El pensar en cómo brindar un mejor servicio a nuestros estudiantes es nuestro principal motor. Acompañarlos en su proceso de enseñanza aprendizaje es una obligación y un reto en sí mismo. El estudiante de UNIDA ya es por sí un estudiante sobresaliente, el cual exige y demanda lo mejor de sus docentes y del valioso equipo que los acompaña día a día en esta apasionante tarea que es participar en la formación de los futuros líderes del Paraguay del siglo XXI.

UNIDA.

# **UNIVERSIDAD DE LA INTEGRACION DE LAS AMERICAS**

## **LA VISIÓN**

"Es ser reconocida como una Institución de referencia en el escenario educativo regional, proporcionando a la sociedad, profesionales de excelencia con valores éticos y capacidades para integrarse a equipos multidisciplinarios e internacionales."

## **LA MISIÓN**

"Promover la Educación Superior en todos los niveles formando profesionales capaces de contribuir para el desarrollo social y económico de la región y del país, buscando siempre la mejoría en la enseñanza, la viabilidad financiera y la satisfacción de sus alumnos, así como la producción de conocimiento a través de las investigaciones y servicios de extensión a la comunidad."

<b>ÍNDICE</b>	<b>PÁG.</b>
UNIDAD I	6
TEORIA GENERAL DEL ESTADO. COMPETENCIA. CAPACIDAD. ACTITUDES.	6
TEMA 1: POLÍTICA Y CIENCIA POLÍTICA.	7
TEMA 2: PODER. SOCIEDAD.	11
TEMA 3: LA SOCIEDAD. LA ETAPA DE LA PARTICIPACIÓN.	19
-----	
UNIDAD II	27
LA NACIÓN. COMPETENCIA. CAPACIDAD. ACTITUDES.	27
TEMA 4: LA NACIÓN.	28
TEMA 5: NACIÓN Y ESTADO.	31
TEMA 6: PRIMER EXAMEN PARCIAL.	45
-----	
UNIDAD III	
COMPETENCIA. CAPACIDAD. ACTITUDES.	
EL ESTADO SU NATURALEZA ORIGEN Y JUSTIFICACIÓN	46
TEMA 7: EL ESTADO. SU NATURALEZA. ORIGEN Y JUSTIFICACIÓN.	47
TEMA 8: TEORÍAS. MAQUIAVELO.	56
TEMA 9: RELACIONES ENTRE ESTADO Y DERECHO.	69
TEMA 10: ELEMENTOS DEL ESTADO.	77
-----	
UNIDA IV	
COMPETENCIA. CAPACIDAD. ACTITUDES.	91
TEMA 11: LA CONSTITUCIÓN. PODER CONSTITUYENTE Y PODER CONSTITUIDO.	92
TEMA 12: SEGUNDO EXAMEN PARCIAL.	98
-----	
UNIDAD V	
COMPETENCIA. CAPACIDAD. ACTITUDES.	99
TEMA 13: DEMOCRACIA.	100
TEMA 14: LA DEMOCRACIA CLASIFICACIÓN.	105
TEMA 15: LA DEMOCRACIA CLASIFICACIÓN.	113
TEMA 16: REVOCATORIA DE MANDATO. INICIATIVA POPULAR.	118
TEMA 17: RETROALIMENTACIÓN GENERAL.	120
TEMA 18: PRUEBA FINAL.	187

# TEORIA GENERAL DEL ESTADO

## COMPETENCIA

- Interpreta en forma analítica y con espíritu crítico, los modelos y conceptos políticos formulados por los autores del periodo antiguo y moderno, pudiendo discernir su aplicación en la organización política nacional y regional.

## CAPACIDADES

- Construye una visión descriptiva integral del origen y desarrollo histórico de la Política (en el marco de las ciencias políticas), la Sociedad y el Estado.
- Interpreta las distintas acepciones de Nación, su naturaleza sociológica y política al tiempo de reconocer la importancia de su estudio.
- Identifica las formas de Estado y Gobierno mediante la interpretación de las Teorías desarrolladas.
- Reconoce la importancia de la Carta Magna así como los mecanismos y procedimientos de enmienda y reforma.
- Profundiza el concepto de Democracia y su estructura dentro del orden jurídico establecido, con énfasis especial en la participación ciudadana.

## ACTITUDES

- Honestidad, solidaridad, cumplimiento de compromiso.
- Pensamiento crítico en el marco del respeto a las opiniones de los demás.
- Equidad y justicia. Trabajo en equipo.
- Búsqueda de la excelencia.
- Actitud innovadora.

# **UNIDAD I**

## **TEORIA GENERAL DEL ESTADO**

### **CAPACIDAD**

- Construye una visión descriptiva integral del origen y desarrollo histórico de la Política (en el marco de las ciencias políticas), la Sociedad y el Estado.

### **CONTENIDOS PROCEDIMENTALES**

- Conoce el concepto y acepciones del vocablo política.
- Estudia el origen y formación de la sociedad y el estado desde un enfoque histórico hasta nuestros días.
- Conoce el concepto y acepciones del vocablo poder.
- Conoce el concepto y acepciones del vocablo sociedad.

### **CONTENIDOS CONCEPTUALES**

**TEMA 1:** POLÍTICA Y CIENCIA POLÍTICA.

**TEMA 2:** PODER. SOCIEDAD.

**TEMA 3:** LA SOCIEDAD. LA ETAPA DE LA PARTICIPACIÓN.

---

---

## SEMANA 1, UNIDAD I

### TEMA 1: POLÍTICA Y CIENCIA POLÍTICA.

---

---

#### **POLÍTICA Y CIENCIA POLÍTICA.**

La palabra política, proviene griego político, «ciudadano», «civil», «relativo al ordenamiento de la ciudad».

La Política es la actividad humana destinada a ordenar jurídicamente la vida social humana. De ella deriva el gobierno de los hombres en la comunidad organizada y consiste en acciones ejecutadas con intención de influir, obtener, conservar, crear, extinguir o modificar el Poder, la organización o el ordenamiento de la comunidad. Como toda acción voluntaria del hombre, la actividad política proyecta, cristaliza en hechos una conducta, un determinado comportamiento. Pero esa conducta o comportamiento no tiene sentido individual. El acto político es una exterioridad de sentido, un acto de la vida social. La realidad política es realidad humana. Es vida y modo de vivir, de crear estructuras, de perfeccionar la convivencia dentro de la comunidad humana. De ahí que el hombre sea, en su propia realidad, un ser político. La vida humana se despliega en actos de vivencia y convivencia. Las realizaciones humanas, su evolución espiritual y las formaciones sociales a que da vigencia con su comportamiento actual, constituyen los dominios de la cultura, de la historia y de la realidad social. Lo realizado por el hombre, el conjunto de avances materiales y morales, científicos y artísticos, que como un legado se transmiten las generaciones, constituyen la realidad cultural. La realidad social es vida humana desplegada en actos de convivencia, en formas de relación humana dentro de los grupos sociales.

La ciencia política se interesa por estudiar los hechos políticos, esto abarca los acontecimientos y procesos políticos; así como también se ocupa del estudio de la conducta política que se expresa de forma real y concreta en la interacción social. Para conocer la realidad política, la ciencia política, describe los acontecimientos, procesos y conductas calificadas de políticos, para tal propósito, realiza una exposición minuciosa de las diversas expresiones de la acción política. Los profesionales en esta ciencia adquieren el título de politólogos, mientras quienes desempeñan actividades profesionales a cargo del Estado o se presentan a elecciones se denominan políticos.

**HISTORIA:** El término fue ampliamente utilizado en Atenas a partir del siglo V antes de Cristo, en especial gracias a la obra de Aristóteles titulada, precisamente, Política. El mismo Aristóteles definía al ser humano como un animal político por excelencia. También se define como política a la comunicación dotada de un poder y relación de fuerzas.

El Derecho Político, se remonta a mediados del siglo 19, en España, cuando entró en circulación la traducción al castellano, de la famosa obra de Juan Jacobo Rousseau “El Contrato Social, o, Principios de Derecho Político”, la expresión se fue conociendo. También a partir de la obra de Montesquieu, en su libro: “El Espíritu de las Leyes”, editado en el año de 1748, en el que empleó el término para dar el nombre del Derecho que regulaba las relaciones entre los gobernantes y los gobernados.

Ya pasado la mitad del siglo 19, el Derecho Político, se incorpora en el plan de estudios de las Facultades de Derecho de España, como una asignatura autónoma al “Derecho Político”. Actualmente, la asignatura “Derecho Político”, como materia de enseñanza en los planes de las Facultades, varía según las Universidades y los Países.

### **SENTIDO GENÉRICO Y SENTIDO ESPECÍFICO DE LA POLÍTICA**

Genérico:

La Política se vincula a todo tipo de poder organizado, no solamente con el estado. En este sentido es la actividad orientada a obtener, conservar o modificar los puestos de mando y dirección dentro de entidades, asociaciones o formaciones sociales en general.

Específico:

Se vincula directamente al poder de dominación de la comunidad, al poder estatal, que se constituya como irresistible sobre todo el ámbito espacial y personal de la comunidad, con capacidad para imponer coactiva y obligatoriamente sus decisiones contando con la fuerza material suficiente para su dominio mediante la coacción.

### **OTRAS ACEPCIONES**

La palabra “Política” en sus diversas acepciones: política, la actividad política, el político, los partidos políticos, asimismo en género neutro “lo” político, etc. Tanto en unos casos como en los otros, política y político derivan la palabra griega “polis”, con la que se mencionaba a la antigua Ciudad-Estado griego, o sea, la pequeña organización o estructura de la comunidad griega.

Al hablar de la palabra política o lo político, siempre se parte del individuo, del hombre, la persona humana, porque es el hombre o la persona humana, la primera unidad de la realidad social (realidad social= tendencias socialmente aceptadas en una comunidad), la realidad originaria, de las que surgen las demás disciplinas relacionadas con el.

El hombre por su naturaleza es sociable, necesita vivir en sociedad. A tal efecto, las personas y grupos sociales necesitan convivir en un espacio físico. Asimismo, a organizarse en busca de un fin y los medios para alcanzarlo.

El fin consiste, simplemente, en satisfacer todas las necesidades comunes que hacen a la convivencia del grupo y de sus miembros, o sea, alcanzar en conjunto todo lo que cada hombre aislado, o en un grupo menor, no podría alcanzar. Es decir, un “fin común”. Para obtener ese fin, el medio más importante y primario es la existencia de una jefatura, conducción, o dirección en el grupo. Es decir, una autoridad con poder suficiente para hacer, mandar y prohibir todo lo que interesa al grupo.

Cuando el grupo territorial se organiza, esa organización tiene naturaleza política (organización política). La organización política presupone:

- a) La totalidad de hombres y grupos que componen la convivencia de un grupo total (población).
- b) El espacio físico donde territorialmente se asienta esa convivencia (territorio).
- c) El fin propio de esa convivencia total, que procura satisfacer todas las necesidades (bien común público).
- d) El poder como aptitud y capacidad para realizar lo que a ese fin se dirige (Poder Político).
- e) La jefatura a cargo de un hombre o de un grupo de hombres que manda y ejerce ese poder (Gobierno).
- f) El equilibrio, la planificación y la coordinación de todas las actividades comprometidas en la prosecución del fin común (Constitución).

El régimen está constituido de acuerdo a una forma determinada. El régimen “es” de un modo concreto según cómo está ordenado. Ordenamiento, estructura, organización del régimen, equivalen la forma de composición, en una palabra a “constitución”. Y, al grupo máximo que con las connotaciones descriptas convive territorialmente y ‘que se organiza políticamente, lo denominamos “Estado”. El Estado es la forma política de organización de la convivencia territorialmente compartida.

### **CONCEPTO CIENCIA POLÍTICA**

La ciencia política, es una ciencia social que estudia la materia en forma académica utilizando técnicas de análisis político, del conocimiento político, como una forma del saber humano.



---

---

## SEMANA 2, UNIDAD I

### TEMA 2: PODER. SOCIEDAD.

---

---

#### PODER.

Poder. (Del bajo latín “potere”, y éste del latín “possum”, “posse”, tener dominio, fuerza o facultad). Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para ordenar o hacer una cosa. Acto o instrumento en el cual consta la facultad dada a otro para que en lugar de uno y representándole, pueda hacer una cosa. (Dicc. Sapiens).

En política, se llama poder a la soberanía que ejerce el estado a través de tres funciones: la ejecutiva, la legislativa y la judicial (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial). Los tres poderes son ejercidos por el gobierno, el congreso y los magistrados y para que se garantice una situación democrática, deben estar casi perfectamente equilibrados.

También desde el punto de vista político, el poder forma parte de cualquier acto vinculado a la materia. La mayoría de los analistas y pensadores sostienen que la relación entre poder y autoridad exige la imposición de ciertas normas sociales, ya sea por el prestigio ganado o por la fuerza que a veces degenera en el terror. Toda persona que llegue al gobierno o a ocupar un cargo parlamentario debe haber ejercido cierto tipo de poder para convencer a los electores y debe ejercerlo en el desempeño de su cargo. Para mantenerse dentro del esquema democrático, las cuotas de poder de cada uno deben estar muy bien dosificadas. De lo contrario, puede caerse fácilmente en a dictadura, tanto de gobierno como parlamentaria.

#### ACEPCIONES

Poder como consentimiento:

Según Weber, existen tres tipos de dominación:

- Tradicional: fuerza física, costumbres, violencia.
- Carisma: o dominación carismática es una forma de atracción ya sea por la forma de hablar o el poder de convencimiento “cualidad excepcional de una persona”.
- Legal: no se refiere exclusivamente a la ley (hay regulaciones de conductas que no necesariamente están escritas)

## **SOCIEDAD. INDIVIDUO Y SOCIEDAD. RELACIONES DE CONVIVENCIA**

Así como no hay individuos sin sociedad ni sociedad sin individuos, siendo artificiosa y falsa toda pretensión por separarlos, suponiéndolos antagónicos, así también lo individual y lo social constituyen momentos de la unidad esencial de la vida humana. Vida humana individual y vida humana social, la una como vivencia, la otra como convivencia, son formas en que se manifiesta la vida humana en su totalidad. La sociedad es el ámbito humano, sólo en ella el hombre es, existe y se realiza. El hombre no sólo existe sino que coexiste, no sólo vive sino que convive. Su realidad es existencia humana en la medida en que está en y entre las cosas exteriores, y coexistencia, en cuanto está con y "en cierta medida en los demás hombres. En cuanto a la sociedad ella no existe independientemente de nosotros, sino con ya través de nosotros, somos parte de ella, ella existe por nosotros. Su realidad es supra individual, pero en conexión con nuestra existencia y coexistencia. Y en este sentido, la sociedad es vida humana objetivada en forma de hábitos, costumbres, normas e instituciones, que se han ido acumulando a lo largo de miles de generaciones. Condiciona lo subjetivo, la vida humana individual, siendo a la vez condicionada por ésta.

Del carácter gregario del ser humano se desprenden sus atributos de convivencia, sociabilidad y solidaridad. Por la convivencia, el hombre se mantiene en forma gregaria; por la solidaridad el hombre lucha por su vida luchando por la vida del grupo y cumpliendo con las funciones impuestas por la necesidad de adaptación al medio. Por último, por el sentimiento de sociabilidad, la fraternidad del grupo se amplía y surge y se desenvuelve la noción de que la especie humana es una gran familia, con un origen común y un destino común. El hecho de la convivencia entre los agregados sociales produce relaciones recíprocas diversas, que varían y diversifican a medida que la comunidad se hace más vasta y más compacta. Esas relaciones interhumanas pueden clasificarse en tres grandes grupos; las relaciones voluntarias, las relaciones espontáneas y las relaciones necesarias o forzosas. Las relaciones voluntarias se basan en la facultad de decisión del hombre, en la voluntad individual, influida por las necesidades y las circunstancias, constituyendo las formas simples de convivencia. Las relaciones espontáneas, en cambio, surgen del hecho de la solidaridad. La necesidad de recíproca defensa, en todas las formas posibles de la lucha por la vida. Las necesidades impuestas por la conservación de la especie o grupo son sus causas determinantes. Este tipo de relaciones, con las de orden voluntario, son formas de manifestación individual dentro de las formaciones sociales. Las relaciones necesarias o forzosas son imposiciones de la organización de la comunidad sobre el individuo, en forma de reglas morales y jurídicas, de usos, prácticas o costumbres, con el objeto de mantener ciertas formas sociales o institucionales que hacen a la disciplina interna del grupo y a la estructura de la comunidad. En este tipo de relaciones predomina lo social. Las primeras constituirían los procesos que en conjunto pueden denominarse lo subjetivo social. Las segundas, lo objetivo social, lo que exteriormente el grupo impone

como modo, forma o manera de obrar socialmente a la conducta de los miembros del grupo.

## **COMUNIDAD Y SOCIEDAD**

Ferdinand Tonnies, en su libro *Comunidad y Sociedad*, distingue entre comunidad y sociedad, la primera como centro de vida real y orgánica, la segunda como forma ideal o artificial y mecánica. Su teoría de la comunidad parte de la unidad de la voluntad humana, que sigue siendo natural en las relaciones entre individuos diversamente condicionados, tomando como punto de partida el nexo de la vida vegetativa, debido al nacimiento, que genera tres clases de relaciones: 1) entre madre e hijo; 2) entre marido y mujer como cónyuges, y 3) entre los hermanos y parientes. Esas relaciones originarias se traducen en la vida en común, o convivencia, y en reciprocidad o solidaridad por el mutuo auxilio de voluntades. Sostiene Tonnies que "en el seno de estas relaciones orgánico-corporales, existe una ternura instintiva y espontánea del fuerte hacia el débil, un placer de ayudar y proteger íntimamente enlazado con el placer de poseer o con la satisfacción que causa el poder propio". En la comunidad, los hombres están esencialmente unidos. "En efecto, la comunidad de la sangre, como unidad de esencia, se desarrolla y especializa en la comunidad de lugar, que tiene su inmediata expresión en la convivencia local, y esta comunidad pasa, a su vez, a la del espíritu, resultando de la mera actuación y administración recíproca en la misma dirección, en el mismo sentido". La de lugar-tiene por vínculo la vida sedentaria, mientras que la de espíritu es la propiamente humana, y el tipo más elevado de comunidad. Hay así tres tipos de comunidad:

1. Comunidad de sangre;
2. Comunidad de lugar y,
3. Comunidad de espíritu.

Las hace derivar, respectivamente, del parentesco, la vecindad y la amistad. La comunidad de sangre tiene la casa por morada, la participación de los alimentos y cosas comunes, la veneración de los muertos como espíritus invisibles y tutelares, asegurando la unión en el linaje, todo lo cual explica por qué "el hombre corriente se encuentra o se siente más seguro y más alegre cuando se encuentra rodeado de su familia y de sus allegados". La comunidad de lugar o de vecindad es "la convivencia en el poblado, donde la proximidad de las viviendas, los bienes comunales, o la mera contigüidad de los campos, determina numerosos contactos entre los hombres y hace que éstos se acostumbren a tratarse y conocerse mutuamente; el trabajo en común, impone el orden y el gobierno; los dioses y espíritus de la tierra y del agua, que traen bendiciones y amenazan con maldiciones, son implorados en demanda de favor y gracia".

La comunidad de espíritu o de amistad surge por efecto de "actuaciones y concepciones coincidentes; de ahí que es común que pueda producirse más fácilmente en razón de pertenecer a un oficio o arte iguales o semejantes". Las relaciones de amistad y compañerismo se extienden en su forma espiritual por el hecho de pertenecer a una misma localidad, ciudad o asamblea mística, y conservan el signo distinguido de la comunidad, aunque más atenuado, que es el encontrarse fundada en relaciones de carácter orgánico y necesario. Estos tipos de comunidad se vinculan a la organización de la casa o familia, del clan, de la tribu y de la comuna. En cuanto a la sociedad, Tonnies sostiene que ella, como la comunidad, está constituida por un círculo de hombres que conviven, pero que en lugar de estar esencialmente unidos, están esencialmente separados; "mientras en la comunidad permanecen unidos a pesar de todas las separaciones, en la sociedad permanecen separados a pesar de todas las uniones. En la sociedad nadie hará algo o prestará algo para los demás a no ser a cambio de una contraprestación fundada en el acuerdo de voluntades, en el contrato. "La sociedad, pues, agregado, cohesionado por convención y por derecho natural, se concibe como una multitud de individuos naturales y artificiales, cuyas voluntades y esferas forman numerosas uniones entre sí y con sus relaciones, a pesar de lo cual se mantienen independientes y sin inmiscuirse mutuamente en su interior. La sociedad civil, por consiguiente, es sociedad de cambio, sin otro fundamento inmanente que el tráfico mercantil, que la actividad económica, y en las que las relaciones sociales descansan en prestaciones eventuales, posibles o ya concertadas.

La relación de cuerpos, que caracteriza los tres tipos de comunidad, es substituida por una relación de objetos destinados a ser intercambiados; la relación de parentesco, vecindad o amistad, es remplazada por una diferente, la de acreedor o deudor, la de vendedor y comprador y la voluntad humana traducida en actividad, tiene por fin real y racional el provecho, la utilidad y la ganancia. Estas relaciones se traducen en formas de vida, en tipos de comportamiento, en modos de relacionarse socialmente. Esta dicotomía entre comunidad y sociedad, basada según Max Weber, respectivamente en el sentimiento subjetivo de los partícipes de constituir un todo, en la comunidad; en una compensación de intereses por motivos racional eso en una unión de intereses por igual motivación, en la sociedad, que encuentran analogías esenciales en el llamado tipo empírico rural y tipo empírico urbano de Halbwachs; en la "estructura sagrada aislada" y en la "estructura secular accesible" de Thomas, y en el tipo de solidaridad mecánica y de solidaridad orgánica de Durkheim, reviste gran importancia para conocer la sociedad en que vivimos. Nos permite distinguir, primero, entre comportamientos comunitarios, espontáneos o naturales y comportamientos societarios, racionales, no espontáneos; segundo, comprender la forma de vida rural y la forma de vida urbana, el proceso de su integración y desintegración, y el desajuste en la conducta producido por los movimientos ecológicos y sociales; tercero, interpretar los fenómenos que se producen por los cambios en las formas de vida, la gravitación de la comunicación en la aceleración de esos cambios y el proceso del

tránsito de una forma de vida a otra; los esquemas, patrones o pautas de comportamiento vigentes en una y otra forma y su influencia en la disolución o disgregación de la conducta individual; cuarto, interpretar la actual sociedad de masas como consecuencia de la forma de vida urbana, altamente diferenciada, de amplia movilidad vertical y horizontal, muy imperfectamente integrada, y deducir la estructura de los partidos de masas, los comportamientos políticos y las fuerzas conscientes e inconscientes que operan en el campo político, y, quinto, percibir en la crisis contemporánea, el paso de una sociedad de cuadros a una sociedad de masas.

### **RELACIÓN ENTRE ESTADO Y SOCIEDAD**

La relación entre sociedad y Estado no es ni de identidad ni de oposición. La sociedad es vida humana en interacción y los productos de esa interacción. El Estado tiene su origen y existencia en una de esas formas de interacción, las relaciones políticas. Esto lo convierte en una formación social, en una forma de convivencia entre otras formas de convivencia. Un grupo social la nación o comunidad nacional, le sirve de substratum. Como organización, regula la conducta humana y determinados procesos de interacción. No comprende ni toda la conducta humana ni todos los procesos de interacción, no regula ni la totalidad de las actividades ni el conjunto de fuerzas que la actividad humana individual y social despliega. Ni como formación social ni como organización toma al hombre por entero ni a los grupos sociales en su totalidad; Un sistema político, entendiéndose por tal al que resulta de adicionar a la forma política una forma de gobierno y un régimen político, puede pretender abarcar mayor o menor cantidad de procesos sociales.

Pero aun los sistemas totalitarios no pueden, por ser imposible, abarcar todos los procesos sociales. Hay límites que el Estado es incapaz de superar. Por otra parte, como la actividad política es actividad humana, y la dirección del Estado se encuentra en manos de un grupo y en la realidad, distintos grupos participan en las etapas de decisión, acción y sanción inherente a la dirección política, estas formaciones que van desde el grupo nacional como elemento este-tal a los grupos de interés, pasando por el grupo dirigente, los partidos políticos, son el nexo de la sociedad y el Estado. De este modo la sociedad y el Estado se encuentran recíprocamente condicionados. Esta es la única relación general posible. El Estado como formación social es una forma de vida, pero no es la única, El hombre participa simultáneamente de una familia, de una comunidad de vecindad, de comunidades por afinidad, de un partido político, de una iglesia, de una entidad cultural, de una ciudad, de una provincia, de un Estado. En cuanto organización, el grupo a cargo de la dirección política es un grupo con características determinadas, socialmente identificable; y en cuanto al campo de actividades sobre las cuales pretende ejercer influencia, no obstante la divergencia de grado que distingue a los diferentes sistemas políticos, en ningún caso la sociedad,

como suma o producto de la totalidad de los procesos sociales, puede ser objeto de regulación estatal.

### **ORÍGENES DE LA SOCIEDAD Y EL ESTADO.**

Los orígenes de la sociedad y del Estado —utilizando este término en su más amplio sentido—, se relacionan con los interrogantes sobre cuándo, cómo y por qué aparecen, en relación de correspondencia con su génesis, naturaleza y justificación. Sin lugar a dudas, la determinación de los orígenes plantea una serie de problemas para la investigación científica. En primer lugar, si es necesario o superfluo para el conocimiento de una formación social rastrear histórica y racionalmente sus comienzos; en segundo término, qué debe entenderse por "orígenes", si sus "principios" o sus "causas"; y, por último, la utilidad o conveniencia de explicar lo próximo por lo más lejano.

Algunos autores sostienen que no existe memoria del pasado remoto y que carece de sentido substituir los datos fehacientes con leyendas o mitos que proporcionan una confusa visión del fenómeno social y político.

### **SOCIEDAD PRIMITIVA**

La sociedad primitiva, fundada en el nomadismo, sin trabajo ni propiedad del suelo, brinda los elementos para formar una idea clara de por qué el hombre es un ser —el único ser— que tiene realidad natural y cultural, y de qué manera innumerables condiciones naturales y culturales han conformado su espíritu, formando y ampliando su conciencia, condiciones que son la base de su actual conducta social.

En la prehistoria, dividida en períodos eolítico, paleolítico y neolítico, deben buscarse los testimonios demostrativos de la aparición del hombre y de su actividad durante los grandes pre preliminares de la especie humana. Se estima que el hombre hizo su aparición en la tierra hace aproximadamente un millón de años. La edad histórica comprende solamente los últimos seis mil años. Toda esa otra masa de tiempo, que comprende la prehistoria, está dividida en periodos según los trabajos que el hombre iba ejecutando en piedra. Son de origen eolítico las primeras formas del lenguaje, el uso del pedernal y del fuego, la utilización de piedras elegidas por su tamaño. Pero el mundo social e intelectual no difiere mucho del de los animales superiores. En el hombre, el período paleolítico, de la piedra tallada, de las viviendas en la roca y de los primeros implementos, el hacha, la lanza, el cuchillo, las agrupaciones van tomando formas más amplias. El hombre está más capacitado para sobrevivir, lo que favorece la multiplicación de los individuos. Se forman bandas para la cacería del bisonte. -Los grupos siguen siendo reducidos y nómades, no conociéndose ni la agricultura ni la domesticación de los animales. Comienza en forma rudimentaria la fabricación de

armas e implementos, y algunos grupos se fijan en chozas, surgiendo complementariamente formas elementales del arte del dibujo y del relieve. Los grupos sociales rudimentarios conocían el enterramiento de los muertos, formas de magia, implementos como flechas, arpones, anzuelos y alfileres de hueso. Este periodo abarca un tiempo inmenso, extendiéndose de los 300.000a 10.000 años a. de J.C. El último período prehistórico, el denominado neolítico ("piedra nueva"), por la aparición de herramientas de piedra esmerilada y pulida, abarca cronológicamente del año 10.000 a 3.000 a. de J.C, aproximadamente. Es el período más importante en el desenvolvimiento del hombre. En el período neolítico hacen su aparición el hombre de Java, el hombre de Pekín y el hombre de Piltdown; en el paleolítico el hombre de Heidelberg, el de Neandertal y del Cro-Magnon. En el neolítico el hombre toma carácter sedentario, conoce el tejido y la alfarería, usa además de las piedras pulidas, los metales, trabaja la tierra y entra en el dominio de la agricultura; domestica el ganado, se inicia en el arte de la navegación. Y como tránsito a la edad histórica, van apareciendo las instituciones, la familia, la religión, la propiedad privada, y finalmente el Estado.

## EJERCICIO BÁSICO SEMANA 2

1- ¿Define la palabra poder aplicado desde el punto de vista político?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

2- ¿Por qué se dice que sociedad es supra individual dentro del marco de las relaciones de convivencia entre individuos?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

3- ¿De qué manera se relaciona el Estado con la sociedad?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## SEMANA 3, UNIDAD I

---

---

### TEMA 3: LA SOCIEDAD. LA ETAPA DE LA PARTICIPACIÓN.

---

---

#### LA SOCIEDAD. LA ETAPA DE LA PARTICIPACIÓN.

Toda esta etapa del proceso evolutivo humano podemos resumirla en un solo término: participación. En efecto, para comprender la mentalidad del hombre y sus relaciones con la comunidad primitiva debemos abandonar el método subjetivo, y penetrar en el pensamiento pre-lógico y emotivo del hombre primitivo utilizando el método objetivo de los sociólogos franceses Emilio Durkheim y Luden Lévy-Bruhl. Sólo así, poniéndonos en el lugar del hombre primitivo, apreciaremos con claridad sus acciones y sus reacciones, sus relaciones con su mundo y su comunidad. Sólo así comprenderemos la naturaleza de sus relaciones espontáneas y voluntarias y el orden de convivencia y solidaridad recíproca que gobiernan la coexistencia para la reproducción y la subsistencia, y tendremos noción de cómo han ido surgiendo ideas y hábitos colectivos que se han incorporado a la conciencia humana traducidos en creencias y costumbres.

La mentalidad primitiva es distinta de la nuestra. Es pre-lógica, emocional, la memoria es instintiva y sensitiva. No hay conciencia ni noción de pasado o de futuro, ni de la vida ni de la muerte. Se vive en un eterno presente. Una "niebla de unidad" (Lévy-Bruhl) cubre el mundo regido por la "ley de la participación", por lo que "todas las cosas y todo el mundo, participan con todas las cosas en todo el mundo". La unidad del grupo está dada por la especie, no por el individuo. Esta es la forma de vida del clan, cuya cohesión es de naturaleza mítica, ligados por el tótem, antepasado que le sirve de nombre y del que todos creen descender. Los miembros del clan se consideran parientes, y ese parentesco proviene de la participación totémica. El carácter colectivo de esta sociedad igualitaria es una consecuencia de la vida religiosa. La tierra pertenece al clan, no existe propiedad individual. El tótem puede ser un ser animado o inanimado, animal o vegetal, y es el representante de la especie, tanto en su origen como en su substancia. Del clan deriva la fraternidad que, según Durkheim, es un clan que al desarrollarse se va dividiendo en clanes secundarios. De la reunión de fraternidades provienen las tribus. En Australia es frecuente que cada tribu aparezca dividida en dos fraternidades. Pero el clan corresponde ya a una comunidad rudimentaria, pero evolucionada con relación a la horda, que fue la primera forma de agrupamiento humano. Horda, clan, fraternidad, tribu, aldea, ciudad, ciudad-estado, naciones y Estado son los grados de la evolución humana desde el punto de sus organizaciones sociales y políticas.

## **INTERPRETACIONES HISTÓRICAS Y RACIONALES: ORIGEN NATURAL Y ORIGEN CONVENCIONAL DE LA SOCIEDAD.**

Excluyendo las doctrinas que sitúan el origen de la sociedad en la voluntad de la divinidad, posición común a las distintas religiones, dos teorías se disputan la solución del problema. Para la primera, la sociedad es obra de la naturaleza y su origen radica en el hecho elemental de dar cumplimiento a imperativos biológicos, superiores a toda voluntad humana. Tiene así la sociedad carácter natural y espontáneo. La sociedad es una formación natural, sin otro fundamento que la naturaleza gregaria del hombre, su condición de ser social, su lucha por vivir y adaptarse al medio físico, subordinado a leyes biológicas, que luego, cuando los agrupamientos humanos se van perfeccionando, sirven de contenido a las leyes sociológicas. Es la interpretación del origen natural de la sociedad. Para la escuela contractualista, en cambio, el "estado de naturaleza" originario es un estado de libertad completa, de independencia individual absoluta, no estando ligado el hombre a ningún lazo social. Ese estado natural del hombre es anterior a toda forma social y el origen de la sociedad se encuentra en un acto de voluntad humana y, en consecuencia, la sociedad no es natural sino convencional.

### **TEORÍA Matriarcal**

Complementariamente, y ya sobre el hecho mismo de los grupos sociales formados por la comunidad de sangre y de parentesco, dos teorías tratan de explicar, más que el origen mismo, el desarrollo de la sociedad, tomando como punto de partida las primitivas condiciones de la especie humana. Tienen su base común en que el parentesco materno y paterno han sido los sistemas normales de la organización gentilicia, o sea la comunidad de sangre entre una serie de generaciones. El sistema matriarcal es el sistema existente entre los indios y pueblos oceánicos, negros y poblaciones del Congo, y aún se encuentran vestigios del matriarcado entre los pueblos fenicios, hebreos, etruscos, egipcios y caucásicos. El parentesco materno determina la pertenencia del individuo al grupo gentilicio de la madre y su condición social.

Estos efectos se muestran claros entre los iroqueses, entre los que cuando el padre y la madre son de grupos diversos y exógamos, el hijo va al grupo de la madre; o entre los grupos del Congo, donde cuando los padres son de clases sociales distintas, el hijo pertenece a la clase de la madre. Por otra parte, el sistema rige el nombre, la herencia de la jefatura, la obligación de venganza y la adopción. Es importante señalar que la jefatura no es femenina, sino que se hereda teniendo en cuenta la línea femenina, y así, al tío materno lo hereda el sobrino materno. En otras palabras, que el matriarcado no implica ginecocracia o gobierno de las mujeres. El matriarcalismo, cuyo fundador fue el suizo Bachoen, tiene por sostenedores a Mac-Lennan, Gíraud-Teulon y Lewis H. Morgan, siendo este último la figura más importante de la escuela. Su libro "La

sociedad primitiva" es una obra científica, basada en la observación directa de la vida entre los indios iroqueses, por una de cuyas tribus se hizo adoptar. Morgan demuestra la gravitación de los hechos económicos sobre la evolución de la familia, dividiendo los estados de la humanidad en 1º) salvajismo, que correspondería al período neolítico y primeros tiempos del paleolítico, con grupos nómades que no conocen la agricultura ni la domesticación de los animales y viven de la caza y de la pesca; 2º) barbarie, que correspondería a los últimos tiempos del periodo paleolítico y al neolítico, con el asentamiento de las agrupaciones humanas, y las formas económicas fundadas en la agricultura y la domesticación del ganado, que dan origen al nacimiento de las instituciones; y 3º) civilización, estadio que correspondería a la edad histórica propiamente dicha, con la aparición de la cerámica, el comercio, la industria y las grandes formaciones sociales. Al estado de salvajismo corresponden los siguientes tipos de familia: a) familia promiscua." Dentro del grupo sólo hay hombres y mujeres, sin distinción de parentesco; los niños sólo conocen a su madre hasta cierta edad, igual que los animales. Las relaciones son incestuosas; b) la familia consanguínea. Las relaciones sexuales comienzan a limitarse, aunque se permite la poliandria monogámica entre los hermanos dentro del grupo gentilicio. El matrimonio entre ascendientes y descendientes se castiga, pero "nacer hermanos es nacer cónyuges"; c) la familia punalúa. Está constituida por el matrimonio exogámico por grupos. El comercio sexual dentro de cada grupo se encuentra prohibido, debiendo los varones de un grupo (subtribu o tótem) tener relaciones con las mujeres de otro grupo (subtribu o tótem), no existiendo otra condición que pertenecer al grupo con el cual la relación sexual es permitida. Al estado de barbarie pertenece la familia sin diásmica. Aparece cuando la mujer se incorpora al grupo del marido, cuyo poder se afirma, pudiendo tener varias mujeres. Por último, al estado de civilización corresponde la familia monogámica patriarcal que conocemos fundada en la relación de dos cónyuges.

### **TEORÍA PATRIARCAL**

En cuanto al sistema patriarcal, que de acuerdo con los estudios etnológicos es posterior al sistema matriarcal, está difundido entre los pueblos indo-germánicos, semitas, tártaro-mongólicos, chinos, japoneses y coreanos y numerosas tribus indias de centro y Sudamérica. Debemos anotar que, en algunos pueblos del África y del archipiélago indo-malayo, se encuentra conjuntamente con el sistema matriarcal. El patriarcalismo, basado en el parentesco por la línea paterna, tiene su fundamento en el predominio del hombre sobre la mujer y ha surgido después del rapto o la compra, al pasar la mujer a poder del marido. Implica, pues, una relación de dominio, una relación señorial, que excluye toda duda, sobre el parentesco entre padre e hijo, dando origen a la creencia de que el padre es quien genera el hijo, no siendo la madre más que "custodia del germen recogido en su seno".

El parentesco paterno rige la pertenencia del hijo al grupo y su condición social, el nombre, la herencia de la jefatura, la obligación de venganza y adopción. La figura más importante de la teoría patriarcalista la constituye Sumner Maine, quien, basado en los estudios científicos de Darwin sobre los pueblos árabes, sostiene que el estado social primitivo fue el estado patriarcal, el señorío del varón de más edad, en el grupo gentilicio de parentesco consanguíneo. Tomando como punto de partida que las relaciones de consanguinidad y parentesco forman el nexo más antiguo de los grupos sociales, Sumner Maine ubica la potestad en el ascendiente varón de más edad, y sobre el criterio de su predominio, como jefe de su familia considera que es señor absoluto de su casa, con poder de vida y muerte sobre los miembros de su familia y sus esclavos, afirmando que en esencia las relaciones de padre a hijo y de señor a esclavo, "no difieren sino por la capacidad del hijo para llegar algún día a ser jefe de la familia misma". En su libro *Estudios sobre la historia de las instituciones primitivas* procura trazar la evolución de la sociedad, partiendo de ese estado patriarcal originario, de familias dispersas gobernadas por el más anciano del grupo, y divide el proceso en seis periodos graduales: 1) asociación doméstica, que correspondería a los primeros grupos gentilicios, basados en la autoridad paternal dentro de la comunidad de sangre; 2°) comunidad doméstica, más evolucionada, que surge cuando el grupo gentilicio se hace sedentario, y la autoridad patriarcal se afirma sobre la familia y la tierra; 3°) comunidad de aldea, cuando el grupo gentilicio se transforma en grupo territorial, y se afirma la propiedad privada. La base sigue siendo el parentesco, esto es gentilicia, pero la relación, el centro de gravedad de la organización se desplaza al hecho de la permanencia a un mismo territorio; 4) marca, cuando la base de la organización es ya el territorio común.

En su esencia, la marca no es otra cosa que el territorio común, que en un principio comprende el territorio de la tribu o grupo social, pero que luego se extiende a los fundos que de cualquier manera son objeto de posesión, 5) feudo, cuando surge la organización señorial, fundada en la relación de subordinación, protección y fidelidad entre señor y siervo. El patriarca de las primeras formas de asociación doméstica o comunidad doméstica se transforma en el señor feudal, en el noble que domina con plenos poderes sobre la vida y el destino de sus siervos. Esa relación puede ser voluntaria, debido a la necesidad de protección que hace que un sujeto se someta a otro, o forzada, como la derivada de la guerra, como la condición de esclavitud en que se coloca a los prisioneros de guerra, o en razón de imperar la esclavitud por deudas, o ser hereditaria la servidumbre, debido a que el hijo del esclavo nace esclavo, o el hijo del ciervo nace en servidumbre; 6°) monarquía o imperio, que surge cuando el más poderoso o hábil de los señores feudales se transforma en rey, logrando prevalencia sobre los demás señores feudales.

## TEORÍAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Tres teorías pueden formularse sobre el origen de la organización política:

1. La teoría del origen sobrenatural del Estado, o teológica, según la cual el nacimiento de la organización política es obra de los designios de la divinidad. Sus diversas versiones parecen traducción ese distinto idioma de un mismo texto original. Su punto de partida es un acto de fe: Dios es el origen de todas las cosas, la causa primera. No hay duda que para la mente del hombre primitivo, la organización se origina en los dioses tribales y que, incluso en el primer periodo histórico, llamado de las civilizaciones mediterráneas, como las del Nilo y la Mesopotamia, las organizaciones socio-políticas se enlazan estrechamente con la religión como "fuente absoluta de la autoridad. Resulta imposible establecer el principio y las causas que condujeran a la síntesis de estos elementos. Lo cierto es que mediante ellos se obtuvo la sumisión incondicional. Sin la fuerza de la religión, sin su potencia sobre el espíritu de los individuos, la organización no hubiera sido capaz de lograr la conformidad interior indispensable para la vida ordenada del grupo, en términos de obediencia y sumisión. Resulta incuestionable la afirmación de que sólo la aceptación colectiva de las formas religiosas condujo al reconocimiento de la autoridad sin límites del poder. La filosofía política católica afirma que el origen mediato del Estado, como el de todas las cosas, se encuentra en Dios; pero su origen inmediato en la "naturaleza humana", es la esencia material y espiritual del hombre, no siendo el Estado otra cosa que "una disposición intencional de la naturaleza humana". Vivir en el Estado y obedecer a la autoridad legítima, es voluntad de Dios. En sus inescrutables designios está el que el hombre naciese en una comunidad política, única que puede brindar al hombre "una perfecta vida suficiente."
2. La teoría voluntarista o del origen contractual del Estado: sostiene que la organización política proviene de la voluntad de los hombres. Mediante un contrato o pacto social, nacido de la libre adhesión de las voluntades, se constituye una forma de asociación que defiende y protege con toda la fuerza común la persona y bienes de cada asociación "y por la cual, uniéndose cada uno a todos, no obedecen sino a sí mismo y queda tan libre como antes". El contrato social no es una realidad histórica, es una interpretación racional del origen del Estado. Esta teoría rechaza por igual los supuestos de que el orden social y político tengan su origen en la fuerza o en la voluntad divina. "No está demostrado —dice Rousseau—, que Dios quiera que se prefiera tal gobierno o tal error, ni que se obedezca a Jacobo más bien que a Guillermo". En cuanto al "estado de naturaleza", sin reglas sociales ni disciplina coactivamente impuesta, es el imperio del instinto y de la fuerza, así el hombre se encuentre en la plenitud de su libertad natural. De ahí que, conforme al pensamiento de Rousseau, figura cumbre de la doctrina del pacto social, la libertad

y la igualdad natural, cuando por obra del contrato social se transforman en libertad e igualdad civiles, reaparezcan transformadas y tengan una "nueva naturaleza", según el orden nuevo y justo impuesto por el contrato. "Este paso del estado de naturaleza al estado civil, produce en el hombre un cambio muy notable, substituyendo en su conducta el instinto por la justicia y dando a sus acciones la moralidad que les faltaba antes". El deber sucede al impulso físico, el derecho al apetito, primando la razón sobre las inclinaciones. Sus facultades se ejecutan y desarrollan, sus ideas se amplían, sus sentimientos se ennoblecen, su alma entera se eleva. Ese tránsito del estado de naturaleza al estado civil hizo de él un ser inteligente y un hombre. En su formulación más radical, esta teoría es individualista, utilitarista y racionalista. El momento inicial del nacimiento del Estado es consecuencia de actos humanos libres. Y el Estado, obra consciente de la libre voluntad humana.

3. La teoría del origen histórico del Estado: sostiene que la organización política es producto de necesidades históricas y naturales. Entre las fuerzas naturales, el clima, el espacio geográfico, los medios de subsistencia, la lucha por la vida y el imperativo de las necesidades materiales. Entre las históricas o culturales, la formación y desarrollo de la agricultura, las técnicas de producción y las formas de apropiación de los medios de producción, la aparición y condensación de instituciones, como la familia, la religión y la propiedad privada. Todos estos factores convergen sobre una base común, la necesidad de una organización y de una fuente de Poder para forzar a la obediencia. La interacción de estos elementos de orden natural (instinto gregario, condiciones físicas del clima y del espacio geográfico) con los de orden bélico (organización para la defensa y la agresión), económicos (sanción y protección de las formas de propiedad y dominación económica), jurídicos (mantenimiento de la ley, el orden y la seguridad interior y exterior), sociales (la cohesión de la comunidad, los usos y costumbres convencionales y morales, las formas religiosas, etc.) ha originado al Estado. En consecuencia el Estado es un producto de la historia y de las fuerzas que condicionan, dialécticamente, la realidad socio-cultural humana.

### **MITOS Y LEYENDAS SOBRE EL ORIGEN DEL ESTADO**

Además de estas teorías, la mitología, la teología y la metafísica suministran un vasto repertorio de explicaciones imaginarias y poéticas, hipótesis, versiones y leyendas sobre los orígenes de la organización política. Los mitos y las leyendas tienden a satisfacer la inclinación humana, a personificar lo inanimado y están constituidos según el grado de evolución espiritual humana. Como explicación imaginaria de procesos que se desconocen, traducen tanto el estado de participación que caracteriza a la mentalidad primitiva, que sin conciencia de personalidad percibe a la naturaleza como proyecciones de su vida interior, como la racionalidad superior, donde se da

plena conciencia del yo. El Poder no está en el hombre; no lo siente el hombre dentro de sí. El Poder está en las fuerzas de la naturaleza, yace detrás de fuerzas, espíritus o seres sobrenaturales. El preanimismo, el animismo y el fetichismo implican siempre una relación con fuerzas impersonales, o espíritus y seres personales dotados de poderes sobrehumanos. Ya se admita con Lévy-Bruhl que la mentalidad primitiva era "prelógica", o con Ziegler, "pre-causal", lo cierto es que ese proceso expresa una subordinación a poderes sobrenaturales. La evolución humana marca el dominio de los fenómenos naturales por el hombre, el gradual cese del imperio de poderes sobrenaturales y la creación de un mundo humano dominante sobre las fuerzas de la naturaleza. En todos los casos, suponer que el universo ha sido creado por una divinidad, cualquiera sea ésta, es creer en una primera causa supra personal. A este respecto, la Biblia nos suministra en El Génesis, el primero de los libros del Antiguo Testamento, la versión religiosa de la creación, la vida del hombre en un estado de pureza natural, el pecado original y la caída. La sociedad y el Estado son de este modo una consecuencia de la caída del hombre, un producto del pecado original. Como una contrapartida a esta concepción, se sostiene que el Estado se habría desarrollado aun en ese estado-de pureza natural, porque radica en la esencia de la naturaleza humana. La tesis de que el pecado es el origen del Estado fue, por lo menos a juicio de los reformadores, pensamiento de San Agustín. Todas las formas con que la inteligencia humana buscó imaginariamente explicar el proceso originario de la organización política, tienen escaso valor para la investigación científica. De cualquier modo, como todas ellas, de un modo o de otro, llegaron a tener vigencia sobre el alma de los individuos y obraron sobre la conducta humana, nos permiten comprender hasta qué punto la organización política tiene su fundamento en un sistema de creencias y obligaciones profundamente incorporadas a la naturaleza social del hombre.

### **FACTORES BÉLICOS Y ECONÓMICOS**

Existen autores que dan condición de factor determinante, es decir fundamental, al que los otros están subordinados bien a los factores bélicos, bien a los factores económicos.

- a) Bélicos: (Cumplowicz): Sostiene que la violencia, los micos; fuerza, la conquista y sumisión de los fuertes sobre una población débil, son los actos de fundación del Estado. La dirección de las operaciones bélicas, o la defensa común frente a la agresión, el ansia de botín y el temor a la destrucción y a la muerte, son móviles poderosos para aceptar el mando de un jefe.
- b) Económicos: El Estado sería un aparato al servicio de la explotación del hombre por el hombre. El origen del Estado debe buscarse en la economía. El gobierno, como las relaciones jurídicas y sociales proviene de las condiciones materiales de la vida. El régimen de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida política y espiritual. No es la conciencia del hombre la que determina su existencia, sino, por el contrario, su existencia social la que determina su conciencia. (Marx.)

### EJERCICIO BÁSICO SEMANA 3

1- ¿De qué trata el método objetivo de los sociólogos Durkheim y Luden Lévy-Bruhl con relación al estudio de la participación del hombre en el proceso evolutivo del mismo?

---

---

---

---

---

---

2- ¿Qué diferencia existe entre la teoría natural y la teoría contractual que explican el origen de la sociedad?

---

---

---

---

---

---

3- Sintetiza de qué trata cada una de las teorías que explican el origen de la organización política.

---

---

---

---

---

---

4- Cita al autor que expresó lo siguiente: “No es la conciencia del hombre la que determina su existencia, sino, por el contrario, su existencia social la que determina su conciencia” explica el significado de dicha frase y a qué teoría sobre el origen del estado, pertenece.

---

---

---

---

# **UNIDAD II**

## **LA NACIÓN.**

### **CAPACIDAD**

- Interpreta las distintas acepciones de Nación, su naturaleza sociológica y política al tiempo de reconocer la importancia de su estudio.

### **CONTENIDOS PROCEDIMENTALES**

- Diferencia los conceptos de Nación y Estado (doctrina francesa).
- Clasifica la Nacionalidad en Política y Sociológica.
- Fundamenta el principio de nacionalidades (movimiento de unidad y desmembración).

### **CONTENIDOS CONCEPTUALES**

**TEMA 4: LA NACIÓN.**

**TEMA 5: NACIÓN Y ESTADO.**

**TEMA 6: 1ª EVALUACIÓN PARCIAL.**

---

## SEMANA 4, UNIDAD II

### TEMA 4: LA NACIÓN.

---

#### LA REALIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN

Ubicamos el estudio de la nación dentro de la parte dedicada a la teoría de la sociedad para dejar bien aclarado que la nación es una formación sociológica y no política, y que no se sitúa dentro de la organización política estatal.

Es desacertado afirmar que el Estado es la organización política de la Nación; y que la Nación es la base humana de formación del Estado. Diríamos entonces que el marco contemporáneo de la convivencia política es el “Estado-nación”, al modo como en la antigua Grecia lo era la “ciudad-Estado”. Todo esto es erróneo.

La palabra “nación”, es una comunidad espontánea formada por hombres que tienen algo en común: base étnica, cultura, religión, lengua, historia, etc. Es comunidad porque no se origina voluntaria ni reflexivamente, sino que se forma espontáneamente; por eso, se nace dentro de una nación sin elección previa.

Ahora bien, esta comunidad espontánea es un grupo social cuya única realidad consiste en la suma y pluralidad de miembros que lo componen. Sabemos que hay grupos o formas de sociabilidad que se organizan, que se recubren de estructuras (por ej. La universidad, un club, una asociación civil, una iglesia), y otros grupos o formas de sociabilidad que permanecen inorganizados, difusos, sin revestirse de estructuras. La nación es una de las comunidades o uno de los grupos que no se organizan ni se pueden organizar. Y no se puede organizar porque su propia naturaleza lo impide, según en seguida lo explicaremos.

Por de pronto, si la nación es una comunidad cuya realidad consiste en la suma total de hombres que la forman, no es una institución ni una persona moral, y por lo tanto, no puede adquirir personalidad jurídica (como persona de derecho público). En su seno se dan relaciones y procesos sociales, pero jamás enmarcados dentro de una estructura, sino fuera de ella, nada más que en el área de una sociabilidad espontánea no organizada.

Ahora podemos decir que esa palabra en singular: “Nación”, denota nada más que el conjunto de individuos que tienen una misma nacionalidad; es un nombre colectivo, análogo en cuanto tal a pueblo, que también es un nombre colectivo. Pero nación y pueblo son radicalmente diferentes en su realidad sociológica. El pueblo o la población es la totalidad de hombres que compone el elemento humano de un Estado; el pueblo es una suma de hombres dentro de una organización política. La nación, al contrario, es la totalidad de hombres con una nacionalidad común (los “nacionales”) que nunca conviven dentro de un mismo Estado. Puede ser que la mayor parte de la población de

un Estado esté formada por hombres de una misma nacionalidad, pero otros hombres de esa nacionalidad están fuera de ese Estado y dentro de otro, y hombres de nacionalidad distinta forman parte de la población mayoritariamente nacional del Estado que tomamos por ejemplo.

Si la población de un Estado es mayoritariamente nacional, porque la integran individuos de una misma nacionalidad, esa población presenta homogeneidad nacional. Eso no quiere decir que la nación a que pertenecen esos individuos esté dentro de ese Estado, y mucho menos que se convierta en Estado, porque necesariamente algunos nacionales quedan fuera de tal Estado y dentro de otro, y nacionales de otras naciones - aunque sea como minorías - forman la población juntamente con un grupo mayoritario nacional distinto. Empíricamente es imposible secuestrar a todos los miembros de una misma nación dentro de un Estado, e impedir que miembros de otras nacionalidades formen parte de su población.

En suma, lo único sociológicamente posible es que la población o elemento humano de un Estado se forme con un grupo mayoritario de hombres que tienen una misma nacionalidad. Ese grupo jamás abarcará a la totalidad de nacionales, y por eso, ese grupo no es “la nación”, sino una parte de ella, una cantidad o porción numérica de la misma, un sector —tal vez mayoritario - de sus miembros.

#### **CARACTERISTICAS.**

La nación se caracteriza por ser constituir una agrupación de personas que forman una comunidad espontánea con algo en común: raza, idioma, cultura, tradiciones, músicas, comidas, religión, etc.

Se dice que la nación es el sentimiento de solidaridad que une a los individuos en su deseo de vivir juntos.

## EJERCICIO BÁSICO SEMANA 4

1- ¿Qué se entiende por realidad social de la nación?

---

---

---

---

---

---

---

---

2- Cita las características de una nación

---

---

---

---

---

---

---

---

3- ¿En qué casos nos encontramos ante una homogeneidad nacional en un estado?

---

---

---

---

---

---

---

---

4- ¿Qué diferencia existe entre nación y pueblo?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## SEMANA 5, UNIDAD II

### TEMA 5: NACIÓN Y ESTADO.

---

---

#### **LA NACIÓN. IMPOSIBILIDAD DE QUE LA NACIÓN SE ORGANICE O SE PERSONIFIQUE.**

La nación como comunidad social no es susceptible de organizarse. La nación no se politiza, no adquiere estructura política ni revestimiento jurídico, no se conglera dentro de un Estado, y mucho menos se convierte en Estado. Al no ser persona moral, sino mera pluralidad de hombres de una misma nacionalidad, tampoco se transforma en Estado.

Por eso es falso decir que Nación y Estado se identifican, o que la nación se hace política en el Estado, o que el Estado es la personificación jurídica de la Nación, o que el Estado es la nación organizada. No hay ni puede haber “Estado-nación” como en la antigua Grecia. La nación estatizada es un dogma del pensamiento político francés que no tiene realidad, por más que lo declamen y lo formulen muchas constituciones o leyes.

Son equivocadas las normas que aluden a que tal o cual nación adopta tal o cual forma de gobierno, o las que se refieren a los habitantes de la nación, etc. En todas ellas se está usando la palabra “nación” como sinónimo de la palabra “Estado” en una confusión de conceptos inadmisibles.

El principio de las nacionalidades, que en la parte de historia política se inserta dentro del tema del nacionalismo, puede aceptarse no en el sentido de cada nación forme o deba formar un Estado independiente (cada nación ha de tener su Estado propio), porque eso es imposible, sino en el sentido que a veces es conveniente que la población de un Estado presente homogeneidad nacional, es decir, que se forme mayoritariamente con hombres de una misma nacionalidad.

La aplicación de este principio conduce a dos resultados distintos:

- a) Cuando en un Estado conviven grupos de distinta nacionalidad relativamente equivalentes en cantidad, influencia, peso cultural, etc., y esa convivencia se torna difícil por la disimilitud entre tales grupos, es aconsejable que con cada uno de esos grupos nacionales se forme el mayor contingente de población de otros tantos Estados independientes; es un movimiento de desmembración, que tiende a componer varios Estados donde hay uno solo;
- b) Cuando grupos de la misma nacionalidad forman parte de la población de Estados distintos, puede convenir la unificación de éstos en un solo Estado; es un movimiento de unidad, inverso al anterior. Pero en ninguna de ambas hipótesis es dable afirmar que la nación se convierte en Estado, o que se forma un Estado para

organizar a una nación. Se trata solamente de problemas de composición de la población, y de formación de Estados con población nacionalmente homogénea. Si la nación como conjunto de nacionales está al margen del Estado y no se politiza ni organiza, huelga decir que la nación no es una comunidad de base territorial, y que no tiene poder ni gobierno. La nación no existe en un marco físico, porque la dimensión geográfica de la convivencia humana no se da en la nación sino en el Estado.

Ahora bien, si la nación no tiene ninguno de los elementos que componen al Estado, la Nación precisa para surgir o nacer, que un grupo humano conviva con cierta proximidad física durante un tiempo a efectos de adquirir los rasgos comunes que van a caracterizar a la nacionalidad; podríamos decir que en esa etapa de surgimiento hace falta el territorio, pero no como un elemento de la nación, sino como una base de acercamiento para la convivencia de hombres que, con el tiempo y la vida en común, van a perfilar la nacionalidad. Una vez formada la nación, la unidad geográfica de convivencia no hace falta, y la nacionalidad común puede mantenerse entre hombres que viven en territorios de Estados diferentes. La nación judía ha sobrevivido durante los casi dos siglos de la diáspora, y el actual Estado de Israel no es la nación judía organizada, sino un Estado cuya población es, o pretende ser, homogéneamente nacional, sin perjuicio de que dentro de ese Estado haya hombres de otras nacionalidades, y de que fuera de él haya hombres de nacionalidad judía en todos los demás Estados del mundo.

#### **LA NACIÓN Y EL ESTADO. NOTAS DIFERENCIALES.**

La sinonimia entre los conceptos de nación y Estado, es inadmisibles, no sólo en sentido jurídico, sino también político e histórico.

La nación es el conjunto de familias unidas por vínculos naturales de raza, idioma, religión, costumbres, tradiciones y cultura, asentadas en un territorio determinado, con unidad de pensamiento hacia un destino común. Sus elementos constitutivos son tres: la población, el territorio y la conciencia nacional. Se entiende por ésta, la unidad moral resultante de los diversos factores naturales y espirituales que determinan su formación y se manifiesta en la comunidad de ideales.

En cambio en Estado, es la organización jurídica de un pueblo, bajo poder soberano que se ejerce en un territorio determinado. Es decir, el Estado es una forma de la humana sociedad jurídicamente organizada. El orden jurídico tiene su base sociológica en dicha organización específica, dotada de poder soberano para la creación y aplicación del Derecho. Los elementos constitutivos del Estado son tres: la población, el territorio y el poder. Los dos primeros de naturaleza material, son presupuestos necesarios de hecho; el tercero es de naturaleza formal.

De la comparación entre los conceptos de nación y Estado, derivan las notas diferenciales siguientes:

- a) La nación, en general, es anterior al Estado y éste constituye la organización político-jurídica de aquélla;
- b) Pueden existir naciones diversas dentro de un mismo Estado. En cambio, hay Estados que poseen sólida base nacional, por ejemplo: el Paraguay, España, Francia, Brasil, el Japón, etc. También puede existir un Estado sin base nacional. Así, la Ciudad del Vaticano es un Estado creado por un acto jurídico de Derecho público, que carece de base nacional propia. Lo cual es incompatible para determinar el surgimiento de una nación;
- c) La creación de un Estado, puede lograrse mediante un proceso fulminante: la victoria militar que pone fin a una guerra o revoluciones. También por medios no violentos, consistentes en la celebración de actos jurídicos expeditivos, como la venta o cesión de territorios a otro Estado; un pacto entre pueblos para constituir nuevo Estado. Una nación no puede formarse ni destruirse, sino por un proceso lento y progresivo, que, no es la creación de un hombre;
- d) La nación abraza en su totalidad las variadas manifestaciones de la vida social; el Estado se circunscribe a la función jurídica.

## **LA NACIONALIDAD**

Los hombres que forman una nación tienen una nacionalidad común, son nacionales. Y la tienen espontáneamente, a título de miembros que han nacido dentro de ese grupo social. Tal nacionalidad no depende de lo que la constitución o la ley de cada Estado establecen, sino de la realidad social.

La nacionalidad de las personas está regulada por el derecho positivo de los Estados, cuando - por ejemplo - la constitución o las leyes dicen: "son nacionales los nacidos en el territorio del Estado". Al respecto, todos sabemos que el derecho positivo de los Estados adjudica a los hombres una nacionalidad, y que para eso adopta sistemas distintos y opuestos: unos otorgan la nacionalidad según el lugar donde se nace (*ius soli*); otros según la nacionalidad de los padres (*ius sanguinis*), por lo que resulta fácil comprender que esta nacionalidad depende del derecho estatal (Constitución y leyes), que se lo considera es artificial e imperativa y no espontánea. No es la nacionalidad sociológica que se adquiere espontáneamente sin sujeción a ninguna regulación jurídica.

Por consiguiente, esta nacionalidad, su estudio se encuadra al derecho constitucional positivo de cada Estado, y no dentro del estudio de la ciencia política.

Pero de cualquier modo, esta nacionalidad adjudicada artificialmente por el Estado ha de recibir algún calificativo, para no confundirse con la nacionalidad a secas; la llamaremos "nacionalidad política", y la conceptuaremos como la situación jurídica de un hombre frente al Estado que le otorga dicha nacionalidad. Este vínculo de la

nacionalidad política, que conecta a un hombre con un Estado, nada tiene que ver con la nacionalidad en sentido sociológico que conecta espontáneamente a un hombre con una nación.

En síntesis: a) la nacionalidad en sentido sociológico, o nacionalidad a secas, es un vínculo espontáneo que une a un hombre con una nación, y que le hace ser miembro o parte de ella; b) la nacionalidad “política” es artificial, depende de lo que el derecho positivo de cada Estado establece (la Constitución y las leyes), y vincula a un hombre con un Estado.

Referencias: La Constitución de 1992 de nuestro país según lo dispuesto por su Artículo 146 de la Constitución ‘de la nacionalidad natural’ señala que: Son de nacionalidad paraguaya natural:

1. Las personas nacidas en el territorio de la República;
2. Los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
3. Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente, y
4. Los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3 se efectuará por simple declaración del interesado, cuando, este sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado. Normalmente, los países europeos o colonialistas optan por el principio del jus sanguinis para aumentar sus identidades nacionales en los territorios exteriores ocupados, en cambio, los países americanos, como producto de la conquista, prefirieron el jus solis para defender sus identidades nacionales. Del Artículo Constitucional se deduce que el Paraguay acepta ambos principios de pertenencia para reconocer la nacionalidad paraguaya natural. El inciso 1 y el 4 adscriben al jus solis, y el inciso 3 al jus sanguinis. Con la única diferencia que en los incisos primero y cuarto, la nacionalidad, se adquiere en forma automática y en el caso del inciso tercero hace falta un trámite especial ante la Corte Suprema de Justicia. El inciso 2, es especial, porque le otorga la nacionalidad natural a los hijos de madre o padre paraguayos hallándose uno o ambos, al servicio de la República, nacidos en el extranjero, sin necesidad de trámite burocrático alguno ante la Corte Suprema de Justicia.

## **PRINCIPIO DE NACIONALIDADES**

- **Movimiento de Unidad:** Cuando grupos de la misma nacionalidad forman parte de la población de estados distintos y que puede convertir la unificación de estos en un solo estado.
- **Movimiento de Desmembración:** Cuando en un estado conviven grupos de distinta nacionalidad que se diferencian en cantidad, cultura, idioma, etc. Y esa convivencia se torna dificultosa, por lo que es aconsejable que con cada uno de esos grupos nacionales se forme el mayor contingente de población de otros tantos estados independientes.

### **LA NACIÓN. IMPOSIBILIDAD DE QUE LA NACIÓN SE ORGANICE O SE PERSONIFIQUE.**

La nación como comunidad social no es susceptible de organizarse. La nación no se politiza, no adquiere estructura política ni revestimiento jurídico, no se conglera dentro de un Estado, y mucho menos se convierte en Estado. Al no ser persona moral, sino mera pluralidad de hombres de una misma nacionalidad, tampoco se transforma en Estado.

Por eso es falso decir que Nación y Estado se identifican, o que la nación se hace política en el Estado, o que el Estado es la personificación jurídica de la Nación, o que el Estado es la nación organizada. No hay ni puede haber “Estado-nación” como en la antigua Grecia. La nación estatizada es un dogma del pensamiento político francés que no tiene realidad, por más que lo declamen y lo formulen muchas constituciones o leyes.

Son equivocadas las normas que aluden a que tal o cual nación adopta tal o cual forma de gobierno, o las que se refieren a los habitantes de la nación, etc. En todas ellas se está usando la palabra “nación” como sinónimo de la palabra “Estado” en una confusión de conceptos inadmisibles.

El principio de las nacionalidades, que en la parte de historia política se inserta dentro del tema del nacionalismo, puede aceptarse no en el sentido de cada nación forme o deba formar un Estado independiente (cada nación ha de tener su Estado propio), porque eso es imposible, sino en el sentido que a veces es conveniente que la población de un Estado presente homogeneidad nacional, es decir, que se forme mayoritariamente con hombres de una misma nacionalidad.

La aplicación de este principio conduce a dos resultados distintos:

- a) Cuando en un Estado conviven grupos de distinta nacionalidad relativamente equivalentes en cantidad, influencia, peso cultural, etc., y esa convivencia se torna difícil por la disimilitud entre tales grupos, es aconsejable que con cada uno de esos grupos nacionales se forme el mayor contingente de población de otros

tantos Estados independientes; es un movimiento de desmembración, que tiende a componer varios Estados donde hay uno solo;

- b) Cuando grupos de la misma nacionalidad forman parte de la población de Estados distintos, puede convenir la unificación de éstos en un solo Estado; es un movimiento de unidad, inverso al anterior. Pero en ninguna de ambas hipótesis es dable afirmar que la nación se convierte en Estado, o que se forma un Estado para organizar a una nación. Se trata solamente de problemas de composición de la población, y de formación de Estados con población nacionalmente homogénea.

Si la nación como conjunto de nacionales está al margen del Estado y no se politiza ni organiza, huelga decir que la nación no es una comunidad de base territorial, y que no tiene poder ni gobierno. La nación no existe en un marco físico, porque la dimensión geográfica de la convivencia humana no se da en la nación sino en el Estado.

Ahora bien, si la nación no tiene ninguno de los elementos que componen al Estado, la Nación precisa para surgir o nacer, que un grupo humano conviva con cierta proximidad física durante un tiempo a efectos de adquirir los rasgos comunes que van a caracterizar a la nacionalidad; podríamos decir que en esa etapa de surgimiento hace falta el territorio, pero no como un elemento de la nación, sino como una base de acercamiento para la convivencia de hombres que, con el tiempo y la vida en común, van a perfilar la nacionalidad. Una vez formada la nación, la unidad geográfica de convivencia no hace falta, y la nacionalidad común puede mantenerse entre hombres que viven en territorios de Estados diferentes. La nación judía ha sobrevivido durante los casi dos siglos de la diáspora, y el actual Estado de Israel no es la nación judía organizada, sino un Estado cuya población es, o pretende ser, homogéneamente nacional, sin perjuicio de que dentro de ese Estado haya hombres de otras nacionalidades, y de que fuera de él haya hombres de nacionalidad judía en todos los demás Estados del mundo.

#### **LA NACIÓN Y EL ESTADO. NOTAS DIFERENCIALES.**

La sinonimia entre los conceptos de nación y Estado, es inadmisibles, no sólo en sentido jurídico, sino también político e histórico.

La nación es el conjunto de familias unidas por vínculos naturales de raza, idioma, religión, costumbres, tradiciones y cultura, asentadas en un territorio determinado, con unidad de pensamiento hacia un destino común. Sus elementos constitutivos son tres: la población, el territorio y la conciencia nacional. Se entiende por ésta, la unidad moral resultante de los diversos factores naturales y espirituales que determinan su formación y se manifiesta en la comunidad de ideales.

En cambio en Estado, es la organización jurídica de un pueblo, bajo poder soberano que se ejerce en un territorio determinado. Es decir, el Estado es una forma de la humana sociedad jurídicamente organizada. El orden jurídico tiene su base sociológica

en dicha organización específica, dotada de poder soberano para la creación y aplicación del Derecho. Los elementos constitutivos del Estado son tres: la población, el territorio y el poder. Los dos primeros de naturaleza material, son presupuestos necesarios de hecho; el tercero es de naturaleza formal.

De la comparación entre los conceptos de nación y Estado, derivan las notas diferenciales siguientes:

- a) La nación, en general, es anterior al Estado y éste constituye la organización político-jurídica de aquélla;
- b) Pueden existir naciones diversas dentro de un mismo Estado. En cambio, hay Estados que poseen sólida base nacional, por ejemplo: el Paraguay, España, Francia, Brasil, el Japón, etc. También puede existir un Estado sin base nacional. Así, la Ciudad del Vaticano es un Estado creado por un acto jurídico de Derecho público, que carece de base nacional propia. Lo cual es incompatible para determinar el surgimiento de una nación;
- c) La creación de un Estado, puede lograrse mediante un proceso fulminante: la victoria militar que pone fin a una guerra o revoluciones. También por medios no violentos, consistentes en la celebración de actos jurídicos expeditivos, como la venta o cesión de territorios a otro Estado; un pacto entre pueblos para constituir nuevo Estado. Una nación no puede formarse ni destruirse, sino por un proceso lento y progresivo, que, no es la creación de un hombre;
- d) La nación abraza en su totalidad las variadas manifestaciones de la vida social; el Estado se circunscribe a la función jurídica.

## **LA NACIONALIDAD**

Los hombres que forman una nación tienen una nacionalidad común, son nacionales. Y la tienen espontáneamente, a título de miembros que han nacido dentro de ese grupo social. Tal nacionalidad no depende de lo que la constitución o la ley de cada Estado establecen, sino de la realidad social.

La nacionalidad de las personas está regulada por el derecho positivo de los Estados, cuando - por ejemplo - la constitución o las leyes dicen: "son nacionales los nacidos en el territorio del Estado". Al respecto, todos sabemos que el derecho positivo de los Estados adjudica a los hombres una nacionalidad, y que para eso adopta sistemas distintos y opuestos: unos otorgan la nacionalidad según el lugar donde se nace (*ius soli*); otros según la nacionalidad de los padres (*ius sanguinis*), por lo que resulta fácil comprender que esta nacionalidad depende del derecho estatal (Constitución y leyes), que se lo considera es artificial e imperativa y no espontánea. No es la nacionalidad sociológica que se adquiere espontáneamente sin sujeción a ninguna regulación jurídica.

Por consiguiente, esta nacionalidad, su estudio se encuadra al derecho constitucional positivo de cada Estado y no dentro del estudio de la ciencia política.

Pero de cualquier modo, esta nacionalidad adjudicada artificialmente por el Estado ha de recibir algún calificativo para no confundirse con la nacionalidad a secas; la llamaremos “nacionalidad política” y la conceptuaremos como la situación jurídica de un hombre frente al Estado que le otorga dicha nacionalidad. Este vínculo de la nacionalidad política, que conecta a un hombre con un Estado, nada tiene que ver con la nacionalidad en sentido sociológico que conecta espontáneamente a un hombre con una nación.

En síntesis: a) la nacionalidad en sentido sociológico, o nacionalidad a secas, es un vínculo espontáneo que une a un hombre con una nación y que le hace ser miembro o parte de ella; b) la nacionalidad “política” es artificial, depende de lo que el derecho positivo de cada Estado establece (la Constitución y las leyes) y vincula a un hombre con un Estado.

Referencias: La Constitución de 1992 de nuestro país según lo dispuesto por su Artículo 146 señala que: Son de nacionalidad paraguaya natural:

1. Las personas nacidas en el territorio de la República;
2. Los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
3. Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente, y
4. Los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3 se efectuará por simple declaración del interesado, cuando este sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

Normalmente los países europeos o colonialistas optan por el principio del jus sanguinis para aumentar sus identidades nacionales en los territorios exteriores ocupados, en cambio, los países americanos, como producto de la conquista, prefirieron el jus soli para defender sus identidades nacionales. Del Artículo Constitucional se deduce que el Paraguay acepta ambos principios de pertenencia para reconocer la nacionalidad paraguaya natural.

El inciso 1 y el 4 adscriben al jus soli, y el inciso 3 al jus sanguinis. Con la única diferencia que en los incisos primero y cuarto, la nacionalidad, se adquiere en forma automática y en el caso del inciso tercero hace falta un trámite especial ante la Corte Suprema de Justicia. El inciso 2, es especial, porque le otorga la nacionalidad natural a los hijos de madre o padre paraguayos hallándose uno o ambos, al servicio de la

República, nacidos en el extranjero, sin necesidad de trámite burocrático alguno ante la Corte Suprema de Justicia.

### **PRINCIPIO DE NACIONALIDADES**

- **Movimiento de Unidad:** Cuando grupos de la misma nacionalidad forman parte de la población de estados distintos y que puede convertir la unificación de estos en un solo estado.
- **Movimiento de Desmembración:** Cuando en un estado conviven grupos de distinta nacionalidad que se diferencian en cantidad, cultura, idioma, etc. Y esa convivencia se torna dificultosa, por lo que es aconsejable que con cada uno de esos grupos nacionales se forme el mayor contingente de población de otros tantos estados independientes.

### **LA NACIÓN. IMPOSIBILIDAD DE QUE LA NACIÓN SE ORGANICE O SE PERSONIFIQUE.**

La nación como comunidad social no es susceptible de organizarse. La nación no se politiza, no adquiere estructura política ni revestimiento jurídico, no se conglera dentro de un Estado, y mucho menos se convierte en Estado. Al no ser persona moral, sino mera pluralidad de hombres de una misma nacionalidad, tampoco se transforma en Estado.

Por eso es falso decir que Nación y Estado se identifican, o que la nación se hace política en el Estado, o que el Estado es la personificación jurídica de la Nación, o que el Estado es la nación organizada. No hay ni puede haber “Estado-nación” como en la antigua Grecia. La nación estatizada es un dogma del pensamiento político francés que no tiene realidad, por más que lo declamen y lo formulen muchas constituciones o leyes.

Son equivocadas las normas que aluden a que tal o cual nación adopta tal o cual forma de gobierno, o las que se refieren a los habitantes de la nación, etc. En todas ellas se está usando la palabra “nación” como sinónimo de la palabra “Estado” en una confusión de conceptos inadmisibles.

El principio de las nacionalidades, que en la parte de historia política se inserta dentro del tema del nacionalismo, puede aceptarse no en el sentido de cada nación forme o deba formar un Estado independiente (cada nación ha de tener su Estado propio), porque eso es imposible, sino en el sentido que a veces es conveniente que la población de un Estado presente homogeneidad nacional, es decir, que se forme mayoritariamente con hombres de una misma nacionalidad.

La aplicación de este principio conduce a dos resultados distintos:

- a) Cuando en un Estado conviven grupos de distinta nacionalidad relativamente equivalentes en cantidad, influencia, peso cultural, etc., y esa convivencia se torna difícil por la disimilitud entre tales grupos, es aconsejable que con cada uno de esos grupos nacionales se forme el mayor contingente de población de otros tantos Estados independientes; es un movimiento de desmembración, que tiende a componer varios Estados donde hay uno solo;
- b) Cuando grupos de la misma nacionalidad forman parte de la población de Estados distintos, puede convenir la unificación de éstos en un solo Estado; es un movimiento de unidad, inverso al anterior. Pero en ninguna de ambas hipótesis es dable afirmar que la nación se convierte en Estado, o que se forma un Estado para organizar a una nación. Se trata solamente de problemas de composición de la población, y de formación de Estados con población nacionalmente homogénea.

Si la nación como conjunto de nacionales está al margen del Estado y no se politiza ni organiza, huelga decir que la nación no es una comunidad de base territorial, y que no tiene poder ni gobierno. La nación no existe en un marco físico, porque la dimensión geográfica de la convivencia humana no se da en la nación sino en el Estado.

Ahora bien, si la nación no tiene ninguno de los elementos que componen al Estado, la Nación precisa para surgir o nacer, que un grupo humano conviva con cierta proximidad física durante un tiempo a efectos de adquirir los rasgos comunes que van a caracterizar a la nacionalidad; podríamos decir que en esa etapa de surgimiento hace falta el territorio, pero no como un elemento de la nación, sino como una base de acercamiento para la convivencia de hombres que, con el tiempo y la vida en común, van a perfilar la nacionalidad. Una vez formada la nación, la unidad geográfica de convivencia no hace falta, y la nacionalidad común puede mantenerse entre hombres que viven en territorios de Estados diferentes. La nación judía ha sobrevivido durante los casi dos siglos de la diáspora, y el actual Estado de Israel no es la nación judía organizada, sino un Estado cuya población es, o pretende ser, homogéneamente nacional, sin perjuicio de que dentro de ese Estado haya hombres de otras nacionalidades, y de que fuera de él haya hombres de nacionalidad judía en todos los demás Estados del mundo.

#### **LA NACIÓN Y EL ESTADO. NOTAS DIFERENCIALES.**

La sinonimia entre los conceptos de nación y Estado, es inadmisibles, no sólo en sentido jurídico, sino también político e histórico.

La nación es el conjunto de familias unidas por vínculos naturales de raza, idioma, religión, costumbres, tradiciones y cultura, asentadas en un territorio determinado, con unidad de pensamiento hacia un destino común. Sus elementos constitutivos son tres: la población, el territorio y la conciencia nacional. Se entiende por ésta, la unidad moral resultante de los diversos factores naturales y espirituales que determinan su formación y se manifiesta en la comunidad de ideales.

En cambio en Estado, es la organización jurídica de un pueblo, bajo poder soberano que se ejerce en un territorio determinado. Es decir, el Estado es una forma de la humana sociedad jurídicamente organizada. El orden jurídico tiene su base sociológica en dicha organización específica, dotada de poder soberano para la creación y aplicación del Derecho. Los elementos constitutivos del Estado son tres: la población, el territorio y el poder. Los dos primeros de naturaleza material, son presupuestos necesarios de hecho; el tercero es de naturaleza formal.

De la comparación entre los conceptos de nación y Estado, derivan las notas diferenciales siguientes:

- a) La nación, en general, es anterior al Estado y éste constituye la organización político-jurídica de aquélla;
- b) Pueden existir naciones diversas dentro de un mismo Estado. En cambio, hay Estados que poseen sólida base nacional, por ejemplo: el Paraguay, España, Francia, Brasil, el Japón, etc. También puede existir un Estado sin base nacional. Así, la Ciudad del Vaticano es un Estado creado por un acto jurídico de Derecho público, que carece de base nacional propia. Lo cual es incompatible para determinar el surgimiento de una nación;
- c) La creación de un Estado, puede lograrse mediante un proceso fulminante: la victoria militar que pone fin a una guerra o revoluciones. También por medios no violentos, consistentes en la celebración de actos jurídicos expeditivos, como la venta o cesión de territorios a otro Estado; un pacto entre pueblos para constituir nuevo Estado. Una nación no puede formarse ni destruirse, sino por un proceso lento y progresivo, que, no es la creación de un hombre;
- d) La nación abraza en su totalidad las variadas manifestaciones de la vida social; el Estado se circunscribe a la función jurídica.

## **LA NACIONALIDAD**

Los hombres que forman una nación tienen una nacionalidad común, son nacionales. Y la tienen espontáneamente, a título de miembros que han nacido dentro de ese grupo social. Tal nacionalidad no depende de lo que la constitución o la ley de cada Estado establecen, sino de la realidad social.

La nacionalidad de las personas está regulada por el derecho positivo de los Estados, cuando - por ejemplo - la constitución o las leyes dicen: "son nacionales los nacidos en el territorio del Estado". Al respecto, todos sabemos que el derecho positivo de los Estados adjudica a los hombres una nacionalidad, y que para eso adopta sistemas distintos y opuestos: unos otorgan la nacionalidad según el lugar donde se nace (*ius solí*); otros según la nacionalidad de los padres (*ius sanguinis*), por lo que resulta fácil comprender que esta nacionalidad depende del derecho estatal (Constitución y leyes), que se lo considera es artificial e imperativa y no espontánea. No es la nacionalidad

sociológica que se adquiere espontáneamente sin sujeción a ninguna regulación jurídica.

Por consiguiente, esta nacionalidad, su estudio se encuadra al derecho constitucional positivo de cada Estado, y no dentro del estudio de la ciencia política.

Pero de cualquier modo, esta nacionalidad adjudicada artificialmente por el Estado ha de recibir algún calificativo, para no confundirse con la nacionalidad a secas; la llamaremos “nacionalidad política”, y la conceptuaremos como la situación jurídica de un hombre frente al Estado que le otorga dicha nacionalidad. Este vínculo de la nacionalidad política, que conecta a un hombre con un Estado, nada tiene que ver con la nacionalidad en sentido sociológico que conecta espontáneamente a un hombre con una nación.

En síntesis: a) la nacionalidad en sentido sociológico, o nacionalidad a secas, es un vínculo espontáneo que une a un hombre con una nación, y que le hace ser miembro o parte de ella; b) la nacionalidad “política” es artificial, depende de lo que el derecho positivo de cada Estado establece (la Constitución y las leyes), y vincula a un hombre con un Estado.

Referencias: La Constitución de 1992 de nuestro país según lo dispuesto por su Artículo 146 de la Constitución ‘de la nacionalidad natural’ señala que: Son de nacionalidad paraguaya natural:

1. Las personas nacidas en el territorio de la República;
2. Los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
3. Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquellos se radiquen en la República en forma permanente, y
4. Los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3 se efectuará por simple declaración del interesado, cuando, este sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

Normalmente, los países europeos o colonialistas optan por el principio del jus sanguinis para aumentar sus identidades nacionales en los territorios exteriores ocupados, en cambio, los países americanos, como producto de la conquista, prefirieron el jus soli para defender sus identidades nacionales. Del Artículo Constitucional se deduce que el Paraguay acepta ambos principios de pertenencia para reconocer la nacionalidad paraguaya natural.

El inciso 1 y el 4 adscriben al jus soli, y el inciso 3 al jus sanguinis. Con la única diferencia que en los incisos primero y cuarto, la nacionalidad, se adquiere en forma automática y en el caso del inciso tercero hace falta un trámite especial ante la Corte Suprema de Justicia. El inciso 2, es especial, porque le otorga la nacionalidad natural a los hijos de madre o padre paraguayos hallándose uno o ambos, al servicio de la República, nacidos en el extranjero, sin necesidad de trámite burocrático alguno ante la Corte Suprema de Justicia.

#### **PRINCIPIO DE NACIONALIDADES**

1. Movimiento de Unidad: Cuando grupos de la misma nacionalidad forman parte de la población de estados distintos y que puede convertir la unificación de estos en un solo estado.
2. Movimiento de Desmembración: Cuando en un estado conviven grupos de distinta nacionalidad que se diferencian en cantidad, cultura, idioma, etc. Y esa convivencia se torna dificultosa, por lo que es aconsejable que con cada uno de esos grupos nacionales se forme el mayor contingente de población de otros tantos estados independientes.

## EJERCICIO BÁSICO SEMANA 5

1- ¿Por qué no se identifican Nación y Estado?

---

---

---

---

---

---

---

---

2- Cita las diferencias entre Nación y Estado.

---

---

---

---

---

---

---

---

3- Explica el significado de Nacionalidad y de los sistemas comúnmente utilizados para la adjudicación de nacionalidad a los individuos.

---

---

---

---

---

---

---

---

4- Cita y explica los principios de nacionalidades.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**SEMANA 6, UNIDAD II**

**TEMA 6: PRIMER EXAMEN PARCIAL.**

---

---

EXAMEN	FECHA
AV1	
AV1E	

## **UNIDAD III**

### **EL ESTADO. SU NATURALEZA. ORIGEN Y JUSTIFICACIÓN.**

#### **CAPACIDAD**

- Identifica las formas de Estado y Gobierno mediante la interpretación de las Teorías desarrolladas.

#### **CONTENIDOS PROCEDIMENTALES**

- Comprende las distintas teorías referidas a la naturaleza y origen del estado.
- Conoce la doctrina de pensamiento de los contractualistas más importantes de la historia.
- Estudia a profundidad las teorías positivistas y naturalistas y las concernientes a la personalidad del estado.
- Estudia a profundidad las teorías positivistas y naturalistas y las concernientes a la personalidad del estado.

#### **CONTENIDOS CONCEPTUALES**

**TEMA 7:** La Naturaleza del Estado.

**TEMA 8:** Teorías. Maquiavelo.

**TEMA 9:** Relaciones entre Estado y Derecho.

**TEMA 10:** Elementos del Estado.

---

---

## SEMANA 7, UNIDAD III

### TEMA 7: LA NATURALEZA DEL ESTADO.

---

---

#### LA NATURALEZA DEL ESTADO. TEORÍAS.

Sin profundizar el tema de preguntar por qué existe, qué justificación tiene, ni qué fines cumple el Estado, sino solamente para describir cuál es su realidad o su naturaleza, Bidart Campos, agrupa las siguientes teorías elaboradas en cuatro categorías principales: a) teorías sociológicas; b) teorías deontológicas; c) teorías jurídicas; d) teorías políticas.

**TEORÍAS SOCIOLÓGICAS.** Las teorías sociológicas centran su estudio en el Estado como una realidad social (realidad social= tendencias socialmente aceptadas en una comunidad). Que la naturaleza del Estado es un fenómeno sociológico de la convivencia humana, como un hecho social. No toman en consideración los aspectos éticos, ni los jurídicos, ni los políticos del Estado. Las principales teorías sociológicas del Estado:

- 1º) Como hecho de convivencia. El Estado es un fenómeno de agrupamiento de hombres que viven juntos y se relacionan recíprocamente. La convivencia duradera y permanente es el presupuesto primario de toda organización política.
- 2º) Como asociación. Igual a la anterior, es la convivencia de los hombres, en unidad, en forma permanente y en forma una unidad de asociación. Esta unidad de asociación es el por el fin común de la comunidad.
- 3º) Como hecho de dominación. Observa primordialmente al hecho social de que en el grupo se da una relación de dominación, de poder Social, de imposición y mando de unos hombres sobre otros. El hecho de dominación, puede ser por el hecho de la mera fuerza o violencia, por el consentimiento, por el carisma, o por la realidad económica subyacente. Es la detentación del poder por el más fuerte, sea que esa fuerza la obtenga físicamente, o moralmente, o económicamente.
- 4º) Como dualidad de gobernantes y gobernados. La teoría del hecho de dominación da por cierto que la relación respectiva se traba entre unos hombres que mandan y otros que obedecen. Es la dualidad de gobernantes y gobernados que supone: la diferencia entre unos y otros, la jerarquía, el poder, la autoridad, el sometimiento.
- 5º) Como producto de la lucha de clases. En la tesis marxista, el hecho de dominación social y la dualidad de gobernantes y gobernados recibe una explicación económica. La existencia de clases sociales origina la lucha entre ellas; la lucha de clases es el motor de la historia, que tiene una base o infraestructura económica. Los económicamente poderosos dominan y explotan a los económicamente

débiles, y en virtud de tener en sus manos los medios de producción detentan el poder político. El Estado es nada más que el aparato, el instrumento y la organización de opresión de una clase sobre otra.

6º) Como elementos de un Estado. Al Estado confundido con alguno de sus elementos, o explicado por uno de ellos. Los cuatro elementos del Estado que son: población, territorio, poder y gobierno.

7º) Como institución. La teoría de la institución descubre en el Estado un sustrato o base social similar al que se da en otras realidades sociales de tipo grupal.

Es la teoría de la Institución sostenida por varios sociólogos, que definen a la institución como una idea de obra que se realiza y dura en un medio social. Esa idea de obra u objetivo no surge ni subsiste en el aire, sino que nace, se interioriza y se incorpora en un grupo humano que tiene un fin común.

Que, el Estado como una institución, su realidad o naturaleza no son ficciones del derecho sino fenómenos sociales. La pluralidad de individuos que forma una institución adquiere una unidad real de tipo social y no una unidad ideal o ficticia creada o figurada por el derecho.

8º) Estado como persona moral. Es un sujeto o ente social (real pero no sustancial ni físico) que así se forma, es una persona moral. La persona moral no es una ficción, ni un invento de la técnica jurídica, ni una suma de personas físicas individuales; es una realidad social (realidad social= tendencias socialmente aceptadas en una comunidad), diferente de los hombres, aunque sostenida por los hombres, razón por la cual se dice que es una realidad de tipo accidental y no sustancial (porque no se “sostiene” o no se “sustenta” por sí misma ni por sí sola): existe por, en y para los hombres.

**TEORÍAS DEONTOLÓGICAS.** La deontología jurídica estudia y aplica los principios de la ética y la moral al campo del derecho, para enseñar cómo debe actuar el hombre en función de jurista, sea ejerciendo su profesión, sea como juez o funcionario público, etc.

Las teorías deontológicas son las que comienzan proponiendo al Estado un fin, un fin común, que consideran debido. Que ese fin que persigue, es la esencia del Estado. En consecuencia, toda organización social de carácter político, para tener naturaleza o esencia de Estado (para “ser” Estado), debe cumplir el fin común por su naturaleza de Estado. En otros términos, diríamos que estas teorías elaboran un tipo “ideal” de Estado al que reputan perfecto de acuerdo al fin que le asignan, o sea, dibujan el arquetipo o modelo del Estado tal como “debe ser”.

Para que una organización política empírica, sea Estado, o tenga esencia de Estado, debe adecuarse a ese tipo ideal, el tipo ideal indica que “debe ser”, el fin que aparece como debido.

Sin embargo, otros sostienen que muchas veces es erróneo suponer que la naturaleza o esencia del Estado dependa de que cumpla aquel fin, porque si no lo cumple o lo transgrede, será un Estado injusto. Es decir, será como debería ser, pero será “Estado”, del mismo modo como el hombre —que también tiene un fin y responde a un orden moral que le señala cómo debe ser— no deja de ser hombre, no pierde su naturaleza o esencia humanas cuando pervierte ese fin o se aparta de él; dañará o frustrará su naturaleza, no alcanzará su perfección, pero no dejará por ello de ser hombre.

En suma, si el fin de un ser exige que ese ser, para perfeccionarse, lo cumpla o alcance, el fin de un ser no hace parte de su esencia: la esencia no desaparece cuando el fin no se cumple. De todos modos las teorías deontológicas tienen la importancia de preocuparse por llevar a la práctica política los principios de la ética y por conocer cómo debe ser el Estado. Así como también por resaltar la trascendencia del fin que el Estado debe cumplir para no evadirse de la ética.

**TEORÍAS JURÍDICAS.** Estas teorías contemplan la naturaleza del Estado desde una perspectiva jurídica, o sea, desde la ordenación que el derecho le deparé. Las principales son:

1º) El Estado como orden jurídico. La clásica teoría de Kelsen, sostiene la necesidad de depurar al Estado de todo elemento sociológico, político o valorativo. Su teoría pura del derecho lleva a considerar al Estado nada más que como una creación del derecho. Estado es igual a derecho; el Estado es un conjunto de normas jurídicas u orden jurídico, al que ficticiamente se personifica. Se llama Estado a la unidad de ese orden jurídico; la persona jurídica “Estado” es la totalidad de ese orden.

2º) El Estado como relación jurídica. Igual a las teorías sociológicas que en una parte observaba la naturaleza del Estado en torno de la dualidad de gobernantes y gobernados y de la relación de dominación.

En esta teoría de la relación jurídica, trata de explicar la naturaleza de relación jurídica existente entre el gobernante y la comunidad. En la edad media existía la dualidad “rey” y “reino”, de relación jurídica, entre la Corona representado por los órganos supremos (Corona, Gabinete, Parlamento) y los súbditos. Actualmente, los gobernantes (Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y los gobernados (los ciudadanos o pueblo).

3º) El Estado como unidad jurídica. Es diferente a las teorías sociológicas, que fundamenta al Estado como una asociación de grupo humano que adquiriría la unidad propia de una asociación en virtud del fin común que persiguen alcanzar.

La teoría del Estado como unidad jurídica, sostiene que la unidad del Estado deriva del orden jurídico; el ordenamiento jurídico que organiza al Estado es el que lo unifica, el que le proporciona a la comunidad la naturaleza de Estado.

La unión de los hombres que forman la comunidad se organiza jurídicamente mediante un orden de derecho. Apurando los conceptos, ese orden de derecho, esa unidad jurídica, se expresa en el derecho básico y fundamental que organiza al Estado, y que es el derecho constitucional o la constitución.

4º) El Estado como persona jurídica o sujeto de derecho. Ya vimos que Kelsen, al identificar Estado y derecho, dice que el Estado es la personificación ficticia del orden jurídico. La teoría del Estado como persona jurídica suele presentarse, al igual que la de Kelsen, afirmando que la realidad del Estado proviene nada más que del derecho, el cual construye la ficción de la personalidad jurídica para que el Estado pueda ser considerado como un sujeto de derecho.

Esto querría decir que la naturaleza del Estado sería pura y mera fabricación de la técnica jurídica, que no habría ninguna realidad social (realidad social= tendencias socialmente aceptadas en una comunidad), ni política rellenando a la máscara de la persona jurídica o sirviéndole de base. No se trataría de una formación social, sino de una construcción jurídica.

5º) El Estado como patrimonio de afectación. Esta teoría aplica al Estado una concepción empleada para caracterizar a las personas jurídicas en general. Dice esta tesis que donde hay un patrimonio o masa de bienes destinados o adscriptos al cumplimiento de un fin, tal patrimonio colectivo necesita ser atribuido en propiedad a un sujeto ficticio, que es considerado como persona.

Eso es el patrimonio de afectación, o patrimonio afectado a un fin, o patrimonio cuyo titular es ficticiamente erigido como sujeto o persona, identificado con el Estado.

**TEORÍAS POLÍTICAS.** Estas teorías presentan al Estado como una formación del orden político, como un ente de la realidad social que está política mente organizado. Las fundamentales son:

1º) El Estado como soberanía. Esta teoría sostiene que lo primordial para identificar y cualificar al Estado es el Poder. Este poder le da facultad de gobernar o mandar, sin dependencia respecto de otro que esté por encima. “No-dependencia” e independiente y sin subordinación, que es la cualidad de Soberanía.

2º) El Estado como decisión. Esta teoría caracteriza al Estado como una unidad de decisión universal o única en su territorio. Unidad de decisión, es la imposición de un orden unitario por voluntad de alguien que está en condiciones de implantarlo; ese alguien es quien adopta la decisión de conjunto. En política de Estado, adoptar las decisiones políticas supremas equivale a mandar en virtud de una soberanía.

Es el Poder Político, a través de decisiones, implanta un orden político, un orden de conjunto; por eso dijimos que era una unidad de decisión universal, o sea, general y para todos los que están comprendidos en el territorio del Estado. El que decide en última instancia es el titular del poder cualificado por la nota de soberanía.

3º) El Estado como empresa, como régimen, o como política. Es la actividad dinámica del Estado como organización política. En un Estado, el quehacer solidario y mancomunado de gobernantes y gobernados. Es un quehacer colectivo, es comportamiento de cooperación con sus éxitos y debilidades. Ese conjunto de comportamientos configura una empresa política, un régimen político, en constante dinámica, algo que transcurre y que está en movimiento para la consecución de sus fines.

4º) El Estado como personificación de la nación. Es una teoría de origen francés, considerada como equivocada. Afirma que la personalidad del Estado no proviene del derecho, sino de un fenómeno político de identificación entre el Estado y la Nación.

Sostiene que el Estado es la personificación de la Nación, es la nación políticamente organizada; la nación no tiene existencia jurídica distinta; el Estado no es sino la nación misma organizada y la nación organizada es el Estado. La nación se convierte en persona en el Estado y se identifica con él.

## **ORIGEN Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO**

### **TEORIAS**

Estudiar este tema es penetrar en el terreno del origen filosófico del Estado, o en el de su causa eficiente. La causa eficiente es la causa que da origen a un ser.

Conocer la causa eficiente del Estado es saber el “que, como o para que” existe el Estado, de dónde surge o proviene su existencia. Para contestar al tema de la causa eficiente o justificación del Estado, se ensayan diversas teorías: religiosas, de la fuerza, jurídicas, y psicológicas.

### **TEORÍAS RELIGIOSAS.**

Las teorías religiosas son las que pretenden fundamentar al Estado en un ser superior al hombre, acudiendo al origen divino del poder como causa eficiente.

- 1º) Las teorías religiosas paganas han sostenido el origen divino del gobernante, más que del Estado mismo. Así, todas-las que hacen del gobernante un dios o semidiós.
- 2º) Las teorías religiosas de derecho divino consideran que Dios elige a la persona del gobernante y lo inviste directamente del poder. Es la colación directa o inmediata del poder, postulada por la doctrina del derecho divino de los reyes.
- 3º) La teoría religiosa del derecho divino natural afirma que el poder deriva de Dios, pero que Dios no predetermina ninguna forma política concreta, ni ninguna persona para ejercer el poder: eso es establecido por decisión de los hombres. Es así como San Juan Crisóstomo explica que San Pablo, al enseñar que todo poder proviene de Dios, no dice que todo príncipe viene de Dios, sino que todo poder viene de Dios: no la persona del gobernante, sino la capacidad y el derecho de mandar, es decir, la autoridad que el gobernante tiene.

En esta teoría podemos establecer variantes: a) El de un autor (padre Francisco Suárez), sostiene que el poder deriva de Dios, pero llega al gobernante a través del pueblo. El poder va de Dios la comunidad y de la comunidad al gobernante. El pueblo es el sujeto primario de la autoridad, Esta tesis se llama —por oposición a la del derecho divino de los reyes— de la colación indirecta o mediata del poder. El pueblo transfiere el poder al gobernante, y lo puede recuperar en dos casos: si el gobernante incurre en tiranía (derecho de resistencia a la opresión), o si hay acefalia en el poder. El pueblo puede también retener el poder recibido de Dios, y no transferirlo a gobernante alguno: es la democracia directa. b) Otra posición arguye que es cierto que ninguna forma política y ninguna persona están determinadas ni impuestas por Dios ni por el derecho natural: no hay hombre alguno que a priori esté señalado para gobernar, ni investido del poder. Pero añade: del hecho de que el poder no reside en nadie determinado, es imposible deducir que reside en todos o en el pueblo. Lo que reside en el pueblo es el poder originario de decidir qué forma política va a tener el Estado, y quién va a ejercer el poder; o sea, el pueblo es titular del poder constituyente para organizar al Estado, establecer su gobierno, fijar la investidura del poder, etc. Una vez hecho eso, y establecido el gobernante según la decisión originaria del pueblo, el poder que ese gobernante ejerce proviene directamente de Dios. En resumen, estando indeterminadas la forma política del Estado y la ley de investidura y transmisión del poder, el pueblo, debe concretarlas al constituir al Estado, de donde es necesaria la intervención de los hombres para escoger aquella forma y establecer al gobernante.

### **TEORÍAS DE LA FUERZA.**

Las teorías de la fuerza legitiman al Estado y al poder sosteniendo que en el origen del Estado hay un acto de fuerza, consistente en la imposición y dominación de un grupo sobre otro. En alguna medida, este enfoque hace de la fuerza tanto el origen filosófico del Estado en abstracto, cuanto el origen histórico del Estado empírico. Debe

vincularse con las teorías sociológicas que al explicar la naturaleza del Estado nos dicen que el Estado consiste en una dualidad de gobernantes y gobernados y en un 'hecho de dominación de los primeros sobre los segundos. Al preguntarse, pues, por qué hay Estado, las teorías de la fuerza responden: porque por la fuerza unos hombres someten a otros hombres. La teoría marxista utiliza la fuerza como origen histórico, pero al no legitimar la existencia del Estado, tampoco la erige en causa de justificación. En Grecia, los sofistas fueron expresión de esta teoría. Las teorías de la fuerza no son satisfactorias desde el punto, de vista de la justificación del Estado. Cabe, en efecto, advertir que si la causa eficiente del Estado es solamente la fuerza, con una fuerza equivalente los sometidos o dominados pueden destruirlo.

### **TEORÍAS JURÍDICAS.**

Las teorías jurídicas adoptan una institución o figura del derecho para dar razón de la existencia del Estado. Las principales son:

- 1º) Teoría patriarcal. Para ella, el Estado deriva de la familia, con la que analógicamente se compara, invistiendo al gobernante un poder semejante al del padre de familia, y transmitiéndolo como un liderazgo hereditario. 'El principal expositor ha sido Filmer con su libro "Patriarca".
- 2º) Teoría patrimonial. El titular de la tierra es, por el mismo derecho de propiedad, quien ejerce el poder político sobre ese territorio. La posesión o dominio del territorio coincide con la posesión del poder. De ahí que el territorio del Estado sea objeto de un derecho real de propiedad. El Estado se justifica, en consecuencia, porque su poder es poder de propiedad. El poder político del título de dominio.
- 3º) Teoría de la ocupación. Usando la tesis romanista de que las cosas sin dueño pueden adquirirse por aprehensión, una corriente fundamenta el título del Estado en la ocupación del poder. El poder se considera "res nullius" o vacante en su origen, y el modo originario de adquirirlo es ocuparlo.
- 4º) Teoría de la prescripción. La posesión y el ejercicio del poder durante cierto tiempo confieren justificación al título gubernativo. Algunos añaden el requisito del asentimiento comunitario, para hablar entonces de un ejercicio pacífico y consentido del poder, que se bonifica por el tiempo.
- 5º) Teoría Contractual. Es la más importante entre todas las jurídicas. Una vez que comprueba empíricamente la existencia del Estado, necesita justificar su origen filosófico o su causa eficiente, y no encuentra otra razón satisfactoria que la voluntad de los hombres. El Estado no se puede justificar si no se supone que existe "porque" los hombres le han dado origen a través de un acto voluntario de tipo contractual. El pacto o contrato es la causa eficiente que legitima al Estado.

En la mayor parte de los autores contractualistas, ese pacto es una hipótesis racional de justificación; o sea, no se afirma que históricamente se haya celebrado para engendrar un Estado empírico.

En la Tesis Contractualista, el Estado se convierte en un ente artificial, porque no proviene de la naturaleza humana, sino del mero querer de los individuos. No hay nada “dado” espontáneamente por la naturaleza, sino que todo es “construido” por los hombres: Según Rousseau y Hobbes, el pacto da origen al Estado después de un previo “Estado de naturaleza”. Los hombres abandonan ese Estado de naturaleza para organizar la convivencia, que antes era buena y pacífica según Rousseau, y mala y belicosa según Hobbes. El pacto es celebrado entre los hombres, sin participación del gobernante. Se le llama, por eso, pacto de unión. Locke y el liberalismo político acogen también la teoría del pacto, entendiendo que si todos los hombres son por naturaleza libres, iguales e independientes, nadie puede ser sometido al poder del Estado sin una incorporación consentida por el propio individuo.

- 6º) Teoría del consentimiento. Sin llegar a imaginar un pacto expreso, la tesis consensual se da cuenta que, aun reconociendo la sociabilidad y politicidad innatas del hombre que constituyen su naturaleza, hace falta cierta intervención de la voluntad humana para organizar a cada Estado empírico con una forma determinada y una autoridad concreta.

### **TEORÍAS PSICOLÓGICAS.**

Las teorías psicológicas justifican al Estado por la eficacia de ciertos impulsos que impelen al hombre a organizar la convivencia. Tampoco son tesis autónomas. Así, la teoría de la sociabilidad espontánea y natural, admite que síquicamente existe en el hombre la tendencia social y política, que el propio hombre capta y percibe racionalmente, dándose cuenta que debe vivir en sociedad políticamente organizada. La misma tesis de Hobbes acerca del contrato enseña que en el Estado de naturaleza, el temor o miedo de los hombres, que en lucha recíproca se sienten inseguros, los conduce a celebrar el pacto unánime para salir de esa situación y establecer un orden político,

## EJERCICIO BÁSICO SEMANA 7

- 1- Cita y explica brevemente de qué tratan las teorías sociológicas que explican la naturaleza del estado.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

- 2- ¿Cuál es el sentido y alcance de la teoría deontológica del estado, al afirmar que toda organización social de carácter político, para tener naturaleza o esencia de Estado (para “ser” Estado), debe cumplir el fin común por su naturaleza de Estado?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

- 3- ¿De qué trata la teoría pura del Derecho de Kelsen y qué incidencia tiene en la explicación de la naturaleza del estado?

---

---

---

---

---

## SEMANA 8, UNIDAD III

### TEMA 8: TEORÍAS. MAQUIAVELO.

---

#### TEORÍA DE MAQUIAVELO (análisis del príncipe)

El transcurrir de los años 1453, y más, nos entrega una gran tormenta política, con interesantes cambios que se inician con la caída de “Constantinopla” y el ocaso de la Edad Media, otorgando luz verde al ingreso, inatajable, de lo que se ha venido en llamar: “La Edad Moderna”, con sus grandes inventos, como la brújula, la pólvora, la imprenta y el descubrimiento de las nuevas tierras. La Escolástica, con sus sabias construcciones espirituales, había sido superada. Europa ya perfilaba un nuevo aspecto político, social, industrial y sobre todo económico. La idea nacional emergía en todos lados. Y lo más importante: “el Sacro Imperio” ya no se esperaba en continuar siendo romano. Europa se estaba empezando a modernizar.

Y la “Florencia”, integrante de la península italiana, no podía quedar atrás. Allí surgió un fuerte movimiento republicano que sustituyó a la autocracia por la República, llamada así, porque todas sus autoridades fueron designadas por elección popular. Siendo elegido para uno de los cargos más importantes, Nicolás de Maquiavelo, secretario de la “Signoria”, en fecha 14 de julio de 1498, prestando servicio en el “consejo de los diez”, por él terminó de un año. Pero su sabiduría, eficacia y eficiencia, determinaron su confirmación en el cargo por más de catorce años. En ese momento Histórico, la “Signoria” de Florencia se encontraba en guerra con Pisa, ahijada de Venecia, y a los efectos impulsar la diplomacia, Nicolás de Maquiavelo fue designado jefe de la delegación, con misiones en Francia y Alemania, donde pudo observar, estudiar y analizar el carácter social y político de las poblaciones donde trabajó.

Y es allí donde Nicolás de Maquiavelo adquirió mucha experiencia diplomática, en sus relaciones directas con los Príncipes, Monarcas y hombres de Gobierno. Sus teorías políticas se estaban madurando y consolidando, afirmando que las “Ciencias Políticas” son totalmente independientes de la Moral y de la Ética y que no responde a preceptos ni a reglas preestablecidas y que por lo tanto evoluciona empíricamente, siendo por consiguiente una Ciencia Natural y no una Ciencia Moral. Dentro de este entendimiento de la evolución permanente, también fue derrocado el ensayo republicano de Florencia aunque en forma pacífica en el año de 1512, retomando el poder los “Médicis”, lo que llevó a la llanura a Nicolás de Maquiavelo, siendo condenado al destierro por él término de un año, tiempo permanentemente incumplido porque el Gobierno emergente lo convocaba cortantemente, a consultas de carácter político y diplomático.

Pero la tranquilidad de Maquiavelo no duraría mucho pues las autoridades sospechando de la existencia de una fuerte conspiración, lo apresaron, sometiéndole

inclusive, a torturas continuas a pesar de las cuales fue declarado inocente. Después de las penurias y persecuciones policíacas, alejado ya del Poder, Maquiavelo, se dedicó a escribir sus múltiples experiencias, de muros y extramuros, insistiendo en la parte Política, Social y Económica. Siendo entre otros, su primer y principal trabajo: “El Príncipe”, obra, de poco volumen, pero de gran significación, en lo que hace a su pensamiento político. Maquiavelo era ante todo un observador muy realista, puesto que describe al “Estado” y al “hombre” que lo conduce, tal como es, y no como debería ser.

Más adelante, Maquiavelo manifiesta: “prefiero decir la verdad como es, a como nos imaginamos que es”, en contraposición a muchos filósofos y politólogos, que imaginaron la Ciudad ideal, el Estado ideal, la Nación ideal, y por sobre todo: “el hombre ideal” y diagramar “Principados y Repúblicas”, que nunca se vieron en la realidad, “los han soñado mucho en su fantasía” pues, “es tan grande la diferencia que hay entre cómo vive uno, a cómo debe vivir, que el que prefiera lo que debe hacerse, a lo que hace en realidad, en la vida corriente, camina a su ruina, antes que a su rehabilitación y el hombre que quiera conducirse con honestidad en todos los casos fracasara necesariamente, entre tanto bellaco”. Agregando sinceramente: “así pues, el Príncipe debe ser bueno o malo, según lo aconsejen las circunstancias”.

Pero Maquiavelo, con su política altamente realista y dura, cosecho mucho antagonismo en todas las épocas, comenzando con: “Voltaire”, que se presentaba ante el mundo, como el príncipe intachable. “Su gobierno sirve para demostrar que sabia practicar todo lo que parecía condenado” “debiendo preferir el soberano sobre todo la grandeza y la felicidad de su pueblo en lugar de ser amo absoluto de aquellos que están bajo su dominio, él es su primer servidor y debe ser el instrumento de su felicidad, como ellos son, el instrumento de su gloria”.

Indudable es que la Ética y la Moral de los tiempos en que nos toca vivir, podrían volverse firmemente contra el pensamiento de Maquiavelo, que pensó y escribió en tan especial momento político y social, relatando, sin que nadie pueda negar, la exactitud de reflexiones como las siguientes: “los hombres suelen ser ingratos, versátiles, dados a la ficción, esquivos al peligro y muy amigos de las ganancias. “Si les favorecen, se dicen absolutamente tuyos, y te ofrecen su sangre, sus bienes, sus hijos y hasta su vida, cuando como ya he dicho, no haya peligro alguno de que las tales cosas puedan resentirse.” “Como peligren, se podrán enfrente de ti”. “El príncipe que descansa en la promesa de los hombres y no cuenta con otros medios que tales promesas, está perdido, porque el afecto que se compra y no se alcanza, por la nobleza de ánimo dejan de existir cuando los contratiempos de la vida lo ponen a prueba, de modo que no puede contarse con él. Los hombres ofenden antes a los que aman, que al que temen, porque la amistad, como es lazo moral, se rompe muchas

veces por los malvados. En cambio, “el temor hace que piensen en un castigo, que trataran de esquivar”.

En otro momento, Maquiavelo aconseja al Príncipe: “No quedarse nunca con las haciendas de sus súbditos, porque los hombres podrán olvidar la muerte del padre, pero no la pérdida del patrimonio”.

Y sobre el mismo punto político, Maquiavelo en su libro: “Décadas de Tito Livio” dice: que él sabe bien que en este mundo no hay nada más peligroso, que decir algo nuevo, en el pueblo en que se vive, y que quien se aventure a hacerlo, será víctima de su pensamiento, porque la mayoría de la gente cree que los hombres son un juguete de Dios y de la ciega fortuna, no niego dice, que en parte eso deba ocurrir, pero la fortuna ciega y la voluntad del ser supremo gravitan sobre los hombres como un torrente desbordado que lleva un caudal inmenso y cuya corriente arrastra cuanto se pone a su paso. Mas el desborde pasa y una vez que ha pasado, el hombre se dedica a evitar nuevas calamidades que pueda traer un nuevo desborde y pone vallas a la invasión del torrente”, para continuar diciendo: “cuando haya un interés superior, el hombre de Gobierno debe seguir ciegamente ese interés superior, o en otros términos, debe seguir el partido que salve la vida y mantenga la libertad”. Con este pensamiento descubrimos a Maquiavelo como no adicto a la Tiranía ni a la Monarquía absoluta, manteniendo el objetivo supremo de la libertad, siendo su pensamiento básicamente democrático.

Nicolás de Maquiavelo dedicó su obra cumbre: “El Príncipe”, a Lorenzo de Médicis, Duque de Urbino, enemigo de la República y de sus pensamientos democráticos, basando su proceder en que los hombres se organizan sin responder a preceptos predeterminados y solamente según las necesidades de cada día, y a la tendencia colectiva. En el Príncipe también el autor defendió y propugnó el esquema Político de que Florencia sea la cabeza de la unificación de Italia. Y la posteridad lo reconoció así, al cumplirse cuatrocientos años de su nacimiento, el 3 de mayo de 1869, fue descubierta una placa en la casa familiar con la inscripción inmortal que reza: “ a Nicolás Maquiavelo; de la unidad italiana, precursor audaz y profético; y de los ejércitos propios y no mercenarios, fundador y maestro. “Italia una y en armas”. Poco tiempo después, las ideas políticas y patrióticas de Maquiavelo se realizaban integralmente para gloria eterna de su nombre.

La “Historia de Florencia”, es otra de las obras importantes de Nicolás de Maquiavelo, porque con ella nació, lo que vino en llamarse: “La Historia Política”. Reduciendo a los límites estrictamente necesarios, LOS SUCESOS DE CARÁCTER GUERRERO. DESTACANDO LA TRASCENDENCIA DEL SIGNIFICADO HISTORICO, DE LOS FENÓMENOS POLÍTICOS Y SOCIALES.

## TEORÍA CONTRACTUALISTA: THOMAS HOBBS

Fue otro de los grandes politólogos, nació en el año 1588 en Westport (Inglaterra), e ingreso para sus estudios en Oxford, donde recibió el título de “master of arts”, y observo el espíritu escolástico y la moral puritana.

En el año de 1651, Hobbes termino su famoso libro: “The leviathan, or the matter, form and power of a commonwealth, ecclesiastic and civil” (Leviathan), y después de la restauración de la Monarquía en 1660, fue objeto de persecuciones por parte de la aristocracia y el clero anglicano, a pesar de su amistad con el poder de turno, el REY CARLOS II.

Su trabajo “Leviathan”, fue atacado por haber sido escrito para justificar la dictadura de Cromwell, prohibiéndose su reimpresión. Para luego de cuatro años de su muerte, sus libros ser quemados públicamente, por disposición de las autoridades de la Universidad de Oxford.

Leviathan se divide en cuatro libros titulados: “Del Hombre”, “Del Estado”, “De un Estado cristiano” y “El Reino de las tinieblas”. El primero de ellos trata de su gnoseología, su ética y su doctrina sobre el derecho natural. El segundo libro trata todo lo relacionado a las Ciencias Políticas, como su génesis, sus limitaciones, su funcionamiento, su misión y la desaparición del Estado. Los libros tercero y cuarto, trata de asuntos religiosos, la moral cristiana, y las sagradas escrituras.

Nosotros, nos ocuparemos aquí y ahora del segundo libro, que hacen relación a nuestro tema “las Ciencias Políticas”.

Esta obra está dedicada a su gran amigo Godolphin, y en sus primeras letras declara que: “en un camino amenazado por quienes por una parte luchan, por un exceso de libertad, y por la otra por un exceso de autoridad, resulta difícil, pasar indemne entre los dos bandos”.

Al respecto, el gran politólogo Mariano de Vedia y Mitre, en su “Historial del Derecho Político” dice: “Del principio que afirma que los hombres no tienen otra ley natural que la obtención de sus intereses, se deduce que la vida social en el Estado de naturaleza, no puede ofrecer otro espectáculo, que el de una guerra de todos, contra todos. En esta contienda, el vencedor ha de ser el más fuerte, conforme a la naturaleza y a la lógica, y, en consecuencia, al Derecho. El verdadero Derecho Natural, es por lo tanto el Derecho de la fuerza. El daño causado al más débil no puede considerarse como una injusticia, porque en el Estado de naturaleza no existe, concepto de lo justo, y de lo injusto”.

Pero semejante Estado de cosas, a pesar de estar de acuerdo con el Derecho natural no corresponde a la ley natural del hombre, que consiste, como se ha dicho, en la

obtención de su mayor utilidad. Es preciso recordar aquí que Hobbes establece una clara distinción, entre el Derecho natural y la Ley natural. El Derecho natural, es la libre facultad de usar todos los medios que se poseen, para conservarse, mientras que la Ley natural, es el conjunto de normas que impulsan al hombre a evitar todo lo que puede serle perjudicial. El derecho natural lleva a la humanidad al Estado de guerra. La ley natural le permite salir de él. El Derecho autoriza al hombre a hacerlo todo. La ley natural en cambio, limita ese Derecho porque el ejercicio absoluto del mismo, amenaza su propia existencia. La Ley natural restringe, pues los medios para asegurar el fin. Para lograr la conservación del individuo, aconseja el establecimiento de la paz. Pero la ley natural no tendrá ninguna eficacia, si algunos hombres la respetan, y otros, no lo hacen. Se requiere entonces, que por encima de la ley natural, se establezca la Ley civil, provista de poder coercitivo. El Estado ha de ser el encargado de aplicarla, y por lo tanto, de colmar los deseos de paz de los hombres. En efecto, la paz se impone como una necesidad inmediata para garantizar la seguridad de cada uno”.

Hobbes llegó a la concepción de los orígenes del Estado, fundado en el criterio materialista de sus pensamientos filosóficos. Siendo que para él: “si el hombre actúa en procura de su propia utilidad”, es lógico que haya comenzado por intentar reunir el mayor número de bienes posibles, y que esta aspiración sustentada por todos los individuos, haya producido en el Estado de naturaleza, una lucha general donde el individuo, según la conocida expresión, fuese: “El Lobo del Hombre”. Pero esa misma realidad del hombre, le obliga a ese Estado de anarquía y desorden natural por un “Estado”, sistemáticamente organizado y jerárquico, que pone freno a las interminables luchas intestinas, garantizando la seguridad del hombre y de sus propiedades. Por eso, el deseo de la mayoría del pueblo, de sustituir del derecho del individuo, por la obligación de respetar la propiedad del semejante, constituye la base del real contrato, cuyo efecto inmediato es la creación del “Estado”, mismo.

Hobbes, en su obra más importante, le da el nombre de “Leviathan”, o monstruo bíblico, al “Estado”. Este leviathan, o República o Estado, no es sino una ficción, o invención artificial, con forma de hombre, cuya fuerza y robustez, fue instituido para la defensa y protección de la sociedad. De acuerdo con Hobbes, que: considera que la Soberanía, es el alma artificial de ese monstruo Político y los Magistrados y Funcionarios que de él emanan, son sus nervios, la riqueza y la abundancia, constituyen su eficacia, la “salvación del pueblo”, son sus negocios, los consejeros y asesores que representan la Memoria, la Equidad y las Leyes, que hacen las veces de razón y voluntad artificiales. “La concordia es su salud, la sedición la enfermedad y la guerra civil, su muerte”.

Concluyendo: “el contrato mediante el cual se crea, este cuerpo Político equivale al gesto de Dios, al decidir la creación de “Adán”, para continuar manifestando que: “la voluntad humana se ve totalmente dominada, por esa bestia inmensa denominada

“Leviathan”, bajo pena de quedar librada a otro monstruo mucho mas espantable: la anarquía, o sea el retorno al Estado de naturaleza”, o sea la ley de la selva, o del más fuerte, por tanto “en las revoluciones, el pacto social que dio nacimiento al Estado se rompe, y los hombres vuelven a ser: “Lobos de los Hombres”.

Por último, podemos manifestar que según Hobbes: “El mejor medio de poner el Estado social a salvo de esta destrucción, consiste en poner la fuerza al servicio del contrato social”. El poder del “Estado” debe ser tal, que nadie pueda esperar sustraerse a la sanción derivada de la posible violación del pacto. La ley, es un mandato, cuyo valor obligatorio reside en la fuerza”.

### **TEORIA CONTRACTUALISTA: JOHN LOCKE**

Nació en Somerstshire el 29 de agosto de 1632, estudio en Oxford, recibiendo por sus méritos y dedicación, El título de “Master of Arts”. Se le adjudico luego, la Cátedra de griego y retórica, logrando enseguida, el cargo de secretario de Lord Shaftesbury, cuando este era Canciller del Rey Carlos II. Pero, como siempre ocurre en política, la envidia, la intriga, los celos y odios, de sus competidores, hicieron que por su seguridad se refugiara nuevamente en Oxford, pero como los ataques no cesaban, abandono las islas Británicas, llegando a Holanda en el año de 1683. Mientras el Rey de Inglaterra ordenaba su destitución, y la confiscación de todos sus bienes y la Universidad de Oxford decretaba su expulsión. Así, Locke no encontraba tranquilidad y menos seguridad, ni siquiera en el extranjero, debiendo cambiar continuamente de nombre y de domicilio. Cuando Jacobo Segundo le otorgo el perdón, Locke no se atrevió a retornar a su Patria.

Para Locke, el poder político consiste en: “el derecho de hacer leyes, con penas de muerte, y por ende, todas las penas menores, para la regulación y preservación de la propiedad; y de aplicar la fuerza de la comunidad para la ejecución de tales leyes en defensa de la nación, contra el agravio extranjero; y todo ello, solo por el bien público”.

Más adelante, Locke expone que, aunque el Poder Legislativo constituya el sumo del Poder en una República, el no debe ser utilizado en forma arbitraria, con respecto a la vida y bienes de los gobernados. “porque nadie puede transferir a otro, mas Poder del que encerrase en sí mismo, y nadie goza sobre si de poder absoluto y arbitrario, ni sobre los demás tampoco, que le permita destruir la vida o arrebatar la vida o propiedad ajena” “tampoco puede asumir por sí misma el poder de gobernar por decretos arbitrarios e improvisados”. Y en consecuencia, debe gobernar mediante leyes sancionadas y promulgadas, generales e inalterables, regla única para el rico y para el pobre, para el favorito de la corte, o para, el labrador en su campo”.

En cuanto al Poder Ejecutivo, Locke manifiesta que dado, que las Leyes disponen de una fuerza constante y duradera y por lo tanto necesitan una perpetua ejecución,

siendo necesario la existencia de otro poder (el poder ejecutivo), que atienda y ponga en práctica las Leyes en vigencia y se encuentre en forma permanente, en posesión de la autoridad pública. El tercer Poder para Locke, debe ser el Poder Federativo, encargado de representar al cuerpo social, con respecto a los demás Estados o personas no pertenecientes al mismo, con la facultad de hacer la guerra y la paz, las ligas y las alianzas y todas las transacciones con cualquier persona o comunidad ajena a la República.

Para aclarar más aun los conceptos, Locke manifiesta, que los Poderes arriba indicados, (Ejecutivo y Federativo), aun siendo realmente distintos en sí mismos, porque el primero comprende la ejecución de las Leyes internas de la sociedad Civil sobre sus partes, y el otro el manejo de la seguridad de los intereses públicos en el exterior, estarán siempre unidos y “cabra difícilmente separarlos y ponerlos al mismo tiempo en manos de distintas personas.” Explicando Locke seguidamente, que tanto el Poder Ejecutivo y Federativo, requieren de la fuerza de la sociedad, para su ejercicio, siendo impensable poner dichos “Poderes”, en manos de personas que pudieran actuar distinto. Y así va naciendo en Locke, la teoría de la “Separación de los Poderes”.

Tenemos entonces, aquí y ahora con Locke, a separación de los poderes: el Legislativo, como encargado de confeccionar las normas que han de aplicarse en el desempeño de la misión confiada al Estado, el poder Ejecutivo, como encargado de aplicar dichas normas y el poder Federativo, el responsable de ejercer la autoridad del Estado con respecto a las demás naciones. Sin embargo, ninguno de estos tres poderes separados, detenta la soberanía, pues esta no es otra cosa, que la suma de los derechos que cada individuo poseía en el Estado de naturaleza.

En su obra: “Ensayo sobre el Gobierno Civil”, capítulo catorce, el autor examina el derecho de “Prerrogativa”, o potestad del Poder Ejecutivo de obrar discrecionalmente, sin el cumplimiento de la Ley y aun en contra de ella. Justificando este Derecho en la hipótesis de que los poderes Legislativo y Ejecutivo, se encuentren en distintas manos, el bien de la sociedad requiere que varias cosas sean dejadas al arbitrio de aquel, en quien reside el Poder Ejecutivo. Este Poder de prerrogativa, debía de emplearse siempre en beneficio del pueblo, debiendo armonizarse con la confianza y objetivos del Gobierno. Consecuentemente, la prerrogativa no puede consistir más que en un permiso otorgado por el pueblo, a sus gobernantes, para que lleven a cabo diversas resoluciones, cuando la Ley estuviere muda y asimismo contra la letra material de la Ley, por el bien público y con el consentimiento tácito general de la población.

Por fin, podemos decir que Locke tiene un lugar ganado dentro de la “Historia de las Ideas Políticas”, porque sus propuestas iluminaron a los hombres del siglo dieciocho, y muy especialmente a Condillac, Montesquieu y Rousseau.

## TEORIA CONTRACTUALISTA: JUAN JACOBO ROUSSEAU

Fue el hombre de las contradicciones y asimetrías, siendo un suizo en Francia, un protestante, dentro de un país Católico y un gran Revolucionario, dentro de la Monarquía imperante. Este gran politólogo nació en 1712, fue seguidor de Montesquieu y Voltaire, como los precursores y adelantados ideológicos, de la gran Revolución Francesa. Rousseau fue sobre todo un dogmático constructor de las Ciencias del Poder.

El verdadero revolucionario en toda a amplitud de la palabra, fue Rousseau, sobre todo, si lo comparamos con los dos politólogos anteriormente nombrados. Porque fue un innovador, cuya influencia fue tan duradera, que sus ideas marcaron a fuego la Revolución Francesa de 1789, con su obra "El Contrato Social". Las Ciencias Políticas, le deben a Rousseau la gran importancia que su obra ejerció, en lo relativo a la influencia vital, sobre las Constituciones de muchos de los Estados Modernos.

Inmediatamente después de Aristóteles, San Agustín, Santo Tomás y de Nicolás de Maquiavelo. El nombre de Juan Jacobo, constituye uno de los paradigmas más importantes dentro de la evolución de las Ciencias Políticas. Rousseau, fue adorado como el Mesías de la Revolución Francesa, portavoz de una era nueva y definitiva. Goethe refiriéndose a esa época expreso: "Voltaire es un mundo que termina y Rousseau es un mundo que comienza". Rousseau, era un hombre muy aglutinante y atractivo, sobre todo por el género femenino, siendo sus conquistas amorosas, muy numerosas. La imaginación, la gentileza y amabilidad, eran sus cualidades más dominantes. Juan Jacobo, era muy celoso y orgulloso de su independencia personal. No tenía conciencia de sus deberes y obligaciones y no soportaba ninguna regla, o imposición a sus buenas o malas intenciones y tampoco quiso corregir rumbos.

Entre sus obras más importantes encontramos: "El Contrato Social", "El Emilio" y "Confesiones" entre otras, obteniendo todas, éxitos grandiosos en el ambiente mundano y desatado de Paris.

Pero a pesar de referir en su libro "Confesiones", los aspectos e intimidades más condenables de su existencia, Juan Jacobo estaba seguro de que sus procedimientos eran transparentes, y así lo sostiene desde el mismo inicio de su obra al manifestar: "Ser eterno, reúne alrededor mío, la innumerable muchedumbre de mis semejantes: "Que escuchen mis confesiones, que giman por mis indignidades; que se avergüencen de mis miserias: que cada cual desnude a su vez su corazón al pie de tu trono, con igual sinceridad, y que uno solo entre ellos diga, si se atreve: fui mejor que este hombre".

Volviendo a la más importante de sus obras: "El Contrato Social", podemos repetir con Rousseau que "lo más importante es que "la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad: porque, primeramente, dándose cada uno por entero, la condición es igual para todos; y siendo igual tal condición, nadie tiene

interés en hacerla onerosa para los demás. Además, efectuándose la enajenación sin reservas, la unión resulta insuperablemente perfecta, sin que ningún asociado pueda reclamar; porque si se dejasen algunos Derechos a los particulares, como no habría ningún superior común que pudiese sentenciar entre ellos, cada cual siendo su propio juez, pretendería serlo de los demás; el Estado de naturaleza subsistiría y la asociación se convertiría necesariamente en tiránica o inútil.” “en fin, dándose cada individuo a todos, no se da a nadie; y como no existe ningún asociado sobre el cual, no se adquiera el Derecho que se cede sobre sí mismo, se gana la equivalencia de todo lo que se pierde y se adquiere mayor fuerza para conservar lo que se tiene”.

Si se descarta, pues, del Pacto Social aquello que no es de su esencia, se le encontrara reducido a los términos siguientes: “ cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general; y cada miembro será considerado como parte indivisible del todo” y para terminar de ilustrar su concepto Rousseau dice: este acto de asociación convierte, al instante, la persona particular de cada contratante en un cuerpo moral y colectivo, compuesto de tantos miembros, como votos tiene la asamblea, la cual recibe de este mismo acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad.

La persona pública que se constituye así, por la unión de todos los demás, tomaba en otro tiempo el nombre de “Ciudad”, y toma hoy el de “República”, el cual es denominado por sus miembros “Estado”, cuando es pasivo; “soberano”, cuando es activo, y “Potencia”, cuando se le compara con sus semejantes. Los asociados toman colectivamente el nombre de Pueblo, y se llaman en particular “Ciudadanos”, como participantes de la autoridad soberana, y “súbditos” como sometidos a las Leyes del Estado”.

### **TEORIA CONTRACTUALISTA: MONTESQUIEU**

Montesquieu, o Barón de la Brede, o Charles Louis Secondat, nació el 18 de enero de 1689, en el distrito de Burdeos (Francia), e integraba por tradición, una familia dedicada a la carrera jurídica. Luego de culminar satisfactoriamente sus estudios, Montesquieu ingreso al Parlamento de Burdeos en calidad de consejero y en fecha de 1716, el Presidente del Parlamento de Burdeos y tío de Montesquieu, falleció, dejando a su sobrino el cargo, sus títulos, su patrimonio y sus castillos, siendo elegido poco tiempo después Presidente de la Academia Científica y Literaria de Burdeos, comenzando a escribir de inmediato, algunos tratados breves que describieron su gran talento de investigación.

Entre sus obras principales podemos señalar: “Lettres Persanes” y por sobre todo “El Espíritu de las Leyes”, que vio la luz pública luego de catorce años de incesante labor, en la ciudad de Ginebra en el año de 1748, siendo su éxito tan espectacular, que fue traducido a diez idiomas y reeditado una vez por mes, durante veinte meses.

Y es asombroso, como las cuestiones Políticas tratadas por Montesquieu en “Las Lettres Persanes” y que se refieren a las Leyes, a la Justicia y al Derecho Natural, son tan actuales y candentes hoy, como hace trescientos años, al decir: “Que la mayoría de los legisladores fueron hombres ignorantes, que el azar puso a la cabeza de los demás y que no consultaron más que sus prejuicios y su vanidad”. Pero de acuerdo al derecho natural y a la lógica, el Poder del soberano debería ser, semejante al Poder paternal:” Poder del que raras veces se abusa, Poder más sagrado que todas las Magistraturas y que no depende de las convenciones puesto que las ha precedido”. “Los padres, dice Montesquieu, son la imagen del Creador del Universo”, que conduce a los hombres mediante el amor, así como por la esperanza y el temor.

Según Montesquieu, la cualidad primordial de las Leyes debe ser la Justicia, puesto que ella es también la principal de las características de Dios, y nadie es injusto gratuitamente. Por otro lado, la Libertad según Montesquieu, debe asegurarse evitando la reunión de todos los Poderes en una sola mano. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deben estar separados y equilibrarse recíprocamente. Y debido a esta separación, Inglaterra goza, según su autor, de una libertad inusitada, en el resto de los países europeos.

En lo que hace a la Libertad Política, Montesquieu estima que no consiste en hacer lo que se quiere, aunque “es cierto que en las democracias el pueblo hace, al parecer, todo lo que quiere”, pero en este caso “se confunde el poder del pueblo con la libertad del pueblo. Para ensayar luego una definición que le parece acertada”: la libertad no puede consistir sino en poder hacer lo que se debe querer y en no estar obligado a hacer lo que no se debe querer”, para terminar diciendo:” la libertad es el derecho de hacer, lo que las leyes lo permiten”“estimando que las leyes se encuentran pues, por encima del Derecho, dado que crean al mismo”.

Continúa diciendo Montesquieu, que para que la libertad sea una realidad, es preciso, como se ha visto, que nadie pueda abusar del Poder, y para que eso sea posible, es necesario que”: el Poder detenga al Poder”. Naciendo de allí, la teoría de la separación de los poderes, que es fundamental en el pensamiento político de Montesquieu, y a la que habremos de referirnos más adelante.

En la parte medularmente Política de Montesquieu, habla de definir muy especialmente lo que debe entenderse por Poderes del Estado, manifestando sus diferenciadas atribuciones: “hay en los Estados, dice, tres especies de Poder; el Legislativo, el de ejecutar aquello que depende del Derecho de gentes y el de ejecutar lo que depende del Derecho civil., por el primero, el Príncipe o el Magistrado hace Leyes para algún tiempo o para siempre, y corrige y abroga las que existen. Por el segundo, hace la Paz o la Guerra, envía o recibe embajadas, vela por la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero (poder judicial), castiga los crímenes, o juzga los pleitos de los particulares. Lo ideal es que los poderes especificados por Montesquieu,

ejerzan sus funciones por separado, porque la concentración de los mismos por una misma persona, o por un solo cuerpo, lleva consigo la desaparición de la libertad.

No tiene mayor importancia pues, la forma de Gobierno que rija en un determinado Estado, si el principio de la separación de los Poderes es respetado, porque en esas condiciones la Libertad está asegurada. Y muy por el contrario, cuando una autoridad ejerce conjuntamente los tres Poderes del Estado, o cuando la suma de atributos del Estado, se concentra en una sola persona, la libertad desaparece.

Pero lo más extraordinario en Montesquieu, no está solamente basado, en haber creado la teoría de la división de los Poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino en haber ubicado la garantía de la Libertad del hombre, como primera prioridad del Estado.

### **ESTADO Y DERECHO: POSITIVISMO Y IUSNATURALISMO**

**POSITIVISMO:** Es una relación de igualdad entre justicia y derecho. El positivismo niega la existencia del derecho natural y afirma que no existe más derecho que el creado por el estado mismo así como que no existe más justicia que la contemplada en el derecho positivo. Posee los siguientes caracteres:

- Leyes escritas
- Métodos científicos
- Leyes hechas por el hombre
- Temporales y perfectibles

**IUSNATURALISMO:** o derecho natural, afirma la existencia de un derecho natural anterior al estado al que puede llamarse “Orden natural o valor de justicia” el derecho natural indica el deber ser ideal de la justicia y propone los criterios con que debe elaborarse el derecho positivo (leyes). El derecho natural debe estar reflejado en el derecho positivo. Tiene los siguientes caracteres:

- Leyes no escritas (consuetudinarias)
- Eternas.
- Inmutables.
- Atemporales.
- Justas en esencia.

## EJERCICIO BÁSICO SEMANA 8

1- Explica el significado de la expresión de Maquiavelo: “prefiero decir la verdad como es, a como nos imaginamos que es” con relación al Estado.

---

---

---

---

---

---

---

---

2- ¿Cómo explica Thomas Hobbes el origen del estado, conforme a lo desarrollado en su obra Leviathan?

---

---

---

---

---

---

---

---

3- ¿Qué es el poder político para John Locke? Explica sus alcances.

---

---

---

---

---

---

---

---

4- ¿Cuáles son los fundamentos de la teoría de la separación de poderes y quien fue su precursor?

---

---

---

---

---

5- ¿Quién es el autor de la obra “El Contrato Social” y de que trata la misma?

---

---

---

---

---

---

---

---

6- ¿Explica el sentido que tiene la Libertad política para Montesquieu?

---

---

---

---

---

---

---

---

7- ¿Qué diferencia existe entre positivismo y el iusnaturalismo?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## SEMANA 9, UNIDAD III

### TEMA 9: RELACIONES ENTRE ESTADO Y DERECHO.

---

#### RELACIONES ENTRE ESTADO Y DERECHO

La inserción del Estado en el orden jurídico. La relación entre Estado y derecho, o si se prefiere, la inserción del Estado en el orden jurídico, configura uno de los tópicos más agudos de la especulación política. Quienes no se resignan a aceptar la dura tesis de que el Estado es nada más que la fuerza, que la dominación coactiva, que el mando desnudo, sostienen —de un modo o de otro— que el Estado y la política son fenómenos y realidades enmarcados dentro del derecho. Cuál sea ese derecho, lo definirán las distintas teorías.

- a) En el orden cronológico, hay quienes sostienen que el Estado ha surgido fuera del derecho, y que sólo posteriormente se ha encuadrado en un orden jurídico que, por supuesto, ha sido creación suya. A la inversa, otros suponen que el derecho es cronológicamente anterior al Estado, pero no tanto en el tiempo histórico y real, sino en un orden de prelación natural y ético; éstas son fundamentalmente las teorías del derecho natural, que consideran a este derecho anterior al Estado: cuando el Estado surge, hay ya un derecho previo que le da origen y encuadre, aun admitiendo que hace falta después el derecho positivo para determinar al derecho natural.

Por fin, una tercera posición estima que cronológicamente el Estado y el derecho son simultáneos: ninguno precede al otro, porque ambos son realidades de la vida humana y social, que coexisten en reciprocidad necesaria, implicándose y condicionándose mutuamente,

- b) En la realidad histórica, la cuestión indagatoria acerca de si el Estado se ha sometido al derecho, o si el derecho ha estado subordinado a la voluntad de los gobernantes de turno, no admite una respuesta única ni uniforme. La historia política, al incursionar en los episodios, los movimientos, las ideologías etc., nos va señalando en qué épocas y en qué lugares ha prevalecido una posición u otra. Aquí no se puede teorizar demasiado; los totalitarismos, por ej., han rechazado toda sumisión del Estado al derecho, para afirmar un derecho estatal variable y dependiente de la voluntad arbitraria de los gobiernos de turno. El constitucionalismo moderno, al contrario, pese a todas las deficiencias que puedan imputársele, acusa la tendencia a limitar al Estado con un derecho positivo estable y de contenido justo; En alguna medida, Atenas, Roma, la España y la Inglaterra medievales, etc., han sido antecedentes de esta segunda tendencia.

- c) Valorativamente, la búsqueda del deber ser ideal divide las posiciones en dos principales: la primera, enuncia que el Estado debe estar sujeto al derecho, no sólo - al derecho positivo que él mismo elabora, sino al derecho natural que es anterior y preexistente; la segunda sostiene que, en líneas generales, no debe existir esa subordinación; su negativa toma diversos matices: unos predicen que el derecho natural no existe, y entonces mal puede el Estado someterse a un derecho inexistente; otros llegan a decir que el Estado no debe subordinarse ni siquiera al derecho positivo, porque la voluntad del Estado, en cuanto establece y crea el derecho, queda exenta de toda sujeción a ese derecho.

Las tres perspectivas sobre la relación entre Estado y derecho, que explicamos en un enfoque cronológico, en otro real o histórico, y en un tercero valorativo, confluyen a la siguiente trilogía: a) Prelación del Estado respecto del derecho; b) Prelación del derecho respecto del Estado; c) Identidad entre Estado y derecho.

1º) Prelación del Estado respecto del derecho. Se afianza en la creencia de que por encima del Estado y antes que él, no hay instancia, orden ni derecho alguno que lo limite; no hay derecho natural, ni orden natural, ni valor justicia objetivo y trascendente. El Estado surge como mero hecho de fuerza y dominación, fuera del derecho, y sólo juridiza posteriormente, cuando él mismo crea su derecho positivo. Si en un orden lógico no hay derecho anterior ni superior al Estado, en un orden cronológico también el derecho es posterior al Estado, y en un orden valorativo el Estado no debe sumisión a ningún derecho anterior ni superior que, por otra parte, ya dijimos que no existe para esta teoría.

2º) Prelación del derecho respecto del estado. Se afianza en la creencia de que por encima del Estado hay un derecho u orden natural, o valor justicia objetivo y trascendente. En un orden lógico, la prioridad y superioridad del derecho natural llevan a la afirmación de que el Estado surge ya como una realidad o un fenómeno que se encuadra en el orden jurídico, es decir, que el Estado aparece como una realidad juridizada. El derecho natural enmarca la propia naturaleza del Estado, su fin, su poder, etc. Cronológicamente, el Estado y el derecho surgen juntos, porque no hay convivencia social sin organización política y sin orden jurídico; por precario que sea un derecho positivo, siempre confiere algún modo de ordenamiento jurídico al Estado, que sin él no puede existir. El Estado elabora su derecho positivo, pero éste ha de acomodarse al derecho natural para ser justo tener validez. Valorativamente, pues, el Estado debe respetar al derecho natural en su derecho positivo.

### **LA TEORÍA DE LA AUTOLIMITACIÓN DEL ESTADO.**

La teoría de la autolimitación. “Auto” quiere decir “a sí mismo”. Auto limitarse significa ponerse límites a sí mismo, sin tomarlos de afuera.

La tesis de la autolimitación es positivista porque niega al derecho natural. El Estado no tiene por sobre sí ningún derecho que objetivamente lo limite ni lo obligue. Surge como un fenómeno extrajurídico, y se juridiza sólo a partir del momento en que crea al derecho positivo. Y lo crea para limitarse él mismo, según su voluntad y decisión, y con el contenido que él quiere asignarle.

No hay más límite jurídico al Estado que el derecho positivo creado por él. Es, como se advierte, una limitación artificial (porque no proviene objetivamente de un derecho natural preexistente y superior) y unilateral (porque la establece el Estado por sí y para sí mismo).

Lo equivocado de esta posición radica en desprenderse de la limitación objetiva y heterónoma o externa que proviene del derecho natural o valor justicia. Si bien admitimos que esta limitación es extrapositiva (porque la proporciona el derecho natural y no el derecho positivo), reconocemos que es la que mejor fundamento suministra para afianzar al derecho justo y contener al Estado.

Aceptando el derecho natural, es necesario admitir que el Estado empírico elabora su propio derecho positivo, y que éste también le sirve de límite, pero no se trata de una autolimitación establecida al arbitrio del Estado en forma artificial, unilateral y con cualquier contenido, sino de una determinación necesaria e histórica del orden jurídico positivo, que ha de guardar compatibilidad con el derecho natural o valor justicia. La diferencia, entonces, entre la tesis de la autolimitación y la del iusnaturalismo, estriba en que para la primera el Estado no tiene ningún límite hasta el momento en que él mismo se lo traza al crear su derecho positivo, el cual puede tener cualquier contenido según su decisión; en tanto para la segunda, el Estado ya tiene en virtud del derecho natural su propia limitación y su fin objetivo, haciendo falta solamente, para su organización concreta, que dentro de esa limitación objetivamente natural el derecho positivo acoja una entre varias formas posibles de ordenación jurídica justa.

## **LA TEORÍA DEL “ESTADO DE DERECHO”**

La locución “Estado de derecho”, puede usarse con distintas acepciones y diferente alcance. En un sentido meramente formal, como no hay Estado sin derecho ni Estado sin constitución, “Estado de derecho” puede significar que todo Estado se inserta en un orden jurídico, cualquiera sea el contenido de dicho orden jurídico. Según los siguientes enfoques:

1) Todo Estado ha sido y es siempre, un “Estado de derecho”. La expresión “Estado de derecho” será aquel Estado cuyo orden jurídico satisface los requerimientos del constitucionalismo moderno, o sea, la protección de la libertad y de los derechos del hombre.

2) Por ello, si bien afirma que todo Estado tiene “su” derecho, no todo Estado es Estado de derecho, porque el derecho de algunos Estados no concuerda con los postulados del constitucionalismo moderno (el Estado totalitario no sería, en este sentido, un Estado de derecho, porque pervierte la libertad y los derechos subjetivos). En nuestro concepto, la teoría del “Estado de derecho” es una tesis positivista engendrada por la de la autolimitación.

La crítica a la teoría de la autolimitación y del Estado de derecho puede hacerse desde dos ángulos. El uno, diciendo que una limitación surgida de la voluntad unilateral del Estado no es garantía suficiente, porque la misma voluntad que la establece y la consiente puede destruir los límites así creados. El segundo, alegando que si el contenido material exigido al derecho positivo por el constitucionalismo moderno proviene también de una autolimitación estatal, la tutela de la libertad y de los derechos del hombre es artificial y precaria, y no queda impuesta, en definitiva, por el deber ser ideal de la justicia o del derecho natural. Todo se resuelve, en suma, en voluntarismo estatal.

Comprendemos, entonces, que el formalismo de que haya un derecho creado por el Estado, al cual éste se somete voluntariamente, peca por deficiencia, y que el contenido justo del derecho estatal no puede quedar librado a una autolimitación sino que debe derivar de un orden objetivo de justicia, que es el derecho natural. Por eso, rechazamos la noción del “Estado de derecho”, afiliada al positivismo y a la teoría de la autolimitación, y la sustituimos por la del “Estado de justicia”, derivada de la aceptación del derecho natural.

## **LA PERSONALIDAD DEL ESTADO.**

Dentro del derecho político, el estudio de la personalidad del Estado, es de una alta y vital importancia, pues muchos politólogos difieren en sus ideas, conceptos y apreciaciones.

Al respecto, el gran “Savigny” y otros muchos politólogos, tienen la idea de que determinadas instituciones colectivas como el Estado, las universidades, los bancos, las financieras, sindicatos, clubes, colegios, partidos políticos, etc., no tienen una personalidad “real”, o, de “existencia visible”, y por el hecho de que se les considere “persona”, es una ficción jurídica, o mejor dicho una creación artificial de la ley, que le concede al Estado y a algunas de las instituciones arriba citadas, la posibilidad de firmar tratados, convenios con otros Estados y lo mismo, en lo relativo a otras instituciones con personería jurídica, otorgando plenipotencias a los representantes gubernamentales. Consecuentemente, el Estado es una persona jurídica, no solamente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, sino también de crear por medio de la ley, personas jurídicas de niveles subalternos, como bancos, empresas de servicio público, financieras y sociales, etc.

Sin duda el Estado es “sujeto” de “derechos” y lógicamente también de “obligaciones”, tanto en el orden interno, como en el internacional, tiene derecho cuando crea empresas de servicios del Estado, universidades, colegios, hospitales, vende o compra inmuebles, hace obras públicas, etc. y obligaciones, como las de pagar los sueldos a los funcionarios públicos, fomentar la educación, proteger la salud, dar seguridad, crear impuestos y percibirlos.

En lo internacional, también el Estado tiene derechos y obligaciones, hace convenios de intercambio de estudiantes y profesores, forma bloques económicos financieros, toma empréstitos, firma tratados de límites y de navegación fluvial marítima y aérea. etc.

## **EL FIN DEL ESTADO**

El fin en el orden de la realidad, de las normas y del valor. Si el Estado es la organización política de la convivencia, no es posible imaginarlo sin un fin. Un grupo humano total o completo que, en una base o un marco físico o geográfico, se organizaba para alcanzar un fin máximo que diera satisfacción a todas las necesidades del grupo en su conjunto. ¿Cuál es ese fin? Al fin del Estado podemos visualizarlo desde una perspectiva triple o tridimensional, es decir: a) desde el orden de la realidad de los comportamientos políticos; b) desde el orden de las normas jurídicas; y c) desde el orden del valor justicia. ¿Cómo vemos al Estado en cada uno de estos ángulos?

a) En el orden de la realidad, es decir, en la política como actividad que se despliega a través de conductas de gobernantes y gobernados, todo lo que se hace se hace para alcanzar un fin propuesto previamente.

El fin es lo primero en el orden de la intención del agente que actúa y es lo último en el orden de la ejecución: alcanzamos el fin al término de la actividad, habiéndolo imaginado, deseado y propuesto primero y antes en la intención. Muy bien: en la realidad de la política, el fin que se persigue es una meta, no diríamos inalcanzable, pero sí un objetivo que en su plenitud y definitivamente no se consigue nunca. ¿Y por qué? Porque en forma permanente, sucesiva y progresiva, la actividad política lo va realizando, sin llegar jamás a un término, sin que el fin propuesto quede acabado.

Explicando a Aristóteles, Julián Marías comenta que hay dos clases de movimiento: en un tipo de movimiento, hay un término, y cuando se llega a él, el movimiento termina, acaba; en otro tipo de movimiento, hay un fin, pero no hay un término, y al llegar a su fin el movimiento no termina sino que prosigue. Si yo debo pintar un cuadro, el término de mi actividad es el cuadro, y una vez que lo pinté llegué al término y no tengo nada más que hacer respecto del cuadro. En el Estado, al contrario, no hay un hacer con término fijo, en el Estado nunca dejamos concluida la obra como cuando pintamos una tela; el Estado “está siendo” permanentemente, porque su fin no acaba nunca, porque su fin es intrínseco a la convivencia, la satisface, la bonifica, la abastece,

y no podría darse por logrado sin paralizar el disfrute de ese beneficio. Si pensáramos que un buen día un Estado alcanzó ya su fin y no hubiera nada más que hacer, imaginaríamos a ese Estado en reposo, inmóvil, inerte, en completo desconocimiento de que su realidad es huidiza, dinámica, activa.

b) En el orden de las normas jurídicas, el fin del Estado aparece descrito y formulado mediante normas, sea que éstas estén escritas o no. La constitución del Estado contiene la descripción de sus fines. Si tomamos una constitución formal o escrita como la nuestra, el fin es enunciado fundamentalmente en el preámbulo: afianzar la justicia, promover el bienestar general, asegurar los beneficios de la libertad, consolidar la paz, prever a la defensa común. Puede ser que en la realidad de la política no se cumplan los fines que la constitución escrita adopta, en cuyo caso habrá otros fines reales en la constitución material o régimen político. Y esos otros fines estarán formulados en normas, escritas o no, contrarias a la constitución formal.

c) En el orden del valor justicia, el fin debido, el fin a que debe ajustarse el Estado para ser justo, es el bien común o la realización del mismo valor justicia. Con distintos matices, es la especulación que nos llega desde Platón, Aristóteles, San Agustín, la escolástica, etc. El Estado —cada Estado empírico— “debe” promover el bien de la comunidad, la buena convivencia justamente ordenada en beneficio de los hombres. Este fin es propuesto por el derecho natural, es el fin que naturalmente tiene el Estado, y al que ha de dar acogimiento para no incurrir en desviación injusta. Si el fin es el objetivo o la meta a alcanzar en la actividad política, nos damos también cuenta de que el fin implica valoración, selección, opción. Proponerse un fin es manejarse con criterios de valor, es preferirlo a otro fin que se rechaza porque el elegido se supone mejor. La política está traspasada de valor, porque nada de lo que el hombre hace es neutro o indiferente al valor. La ideología de todo Estado, implica una toma de posición valorativa acerca del fin que esa ideología adopta.

Por fin, y en definitiva, todo Estado resuelve su modo de organización según principios ideológicos, valoraciones y fines que impulsan y dinamizan la realidad de su régimen político.

Clasificación de los fines del Estado.

Se ha ensayado una clasificación de los fines del Estado. Someramente podemos esbozarla así:

a) Fines objetivos. Para este punto de vista, el fin de una cosa o de un ser está dado objetivamente por la propia naturaleza de esa cosa o de ese ser; la causa final del ser determina su esencia y expresa su razón de ser; aquello para lo cual existe, le imprime las características propias de su esencia. En el Estado, el fin es objetivo, y

es un fin necesario, porque el orden o derecho natural lo establece como debido para que el Estado responda a su íntima razón de ser. Está, diríamos así, prendido o adherido al Estado. En consecuencia, el fin del Estado no es subjetivamente elegido al arbitrio por cada Estado, sino que cada Estado —y todos— lo tiene asignado por su propia naturaleza; surge de la naturaleza de las cosas.

- b) Fines subjetivos. No se trata acá de comprender que el fin objetivo, sin dejar de ser tal, es asumido y cumplido subjetivamente por cada Estado, conforme a la circunstancia de lugar y de tiempo. La teoría de los fines subjetivos tiene otro sentido: implica denegar la existencia de un fin objetivo “dado” por la naturaleza a todo Estado, y admitir solamente que cada Estado empírico tiene el fin específico y concreto que él mismo elige y se atribuye. Es fácil entender que si no hay un fin naturalmente objetivo, el Estado ha de asignarse artificialmente un fin subjetivo.
- c) Fines particulares. En alguna medida, el fin subjetivo de cada Estado es para él su fin particular. Sin embargo, suelen considerarse fines particulares, no tanto los que subjetivamente elige cada Estado, sino más bien los que, dentro de los subjetivos, se forja un Estado en un momento histórico determinado, casi diríamos como vocación suya a cumplir ocasionalmente. Así, por ej.: para el Estado judío antes de Cristo, la religión; para la España de la reconquista, la unidad de la fe; para Inglaterra en la época de las luchas entre el rey y el parlamento, la libertad; para la Unión Soviética posterior a la revolución rusa, la revolución proletaria universal, etc.
- d) Fines absolutos. Son los que desde una posición valorativa, se asignan al Estado de modo inflexible, sin admitir desviaciones. De ningún modo el Estado debe apartarse de ese fin, En alguna medida, los fines objetivos pueden considerarse absolutos, pero en otro aspecto, una teoría de fines subjetivos también puede preconizar, valorativamente, que pese a no haber un fin naturalmente objetivo, el que subjetivamente elige el Estado se absolutiza.
- e) Fines relativos. Un relativismo absoluto despoja al Estado de fines objetivos y absolutos, y convierte a los fines subjetivos en relativos. Una postura más moderada, ajusta los fines objetivos a las circunstancias cambiantes y a las necesidades históricas.
- f) Fines universales. La teoría del fin objetivo erige a tal fin en universal, es decir, en el fin que deben alcanzar todos los Estados. De manera análoga, la teoría de los fines absolutos. Pero también la de los fines subjetivos puede proponer dichos fines con el mismo carácter universal, no reservándolos para un Estado, sino extendiéndolos a todos.
- g) Fines exclusivos y fines concurrentes. Los exclusivos son los que incumben nada más que al Estado. Los concurrentes son los que, sin salir de su órbita, admiten participación y colaboración por parte de los individuos y de las sociedades imperfectas.

## EJERCICIO BÁSICO SEMANA 9

1- Explica brevemente las tres perspectivas sobre la relación entre Estado y derecho.

---

---

---

---

---

---

---

---

2- ¿Cuál es la crítica que recibe La Teoría de la Autolimitación del Estado?

---

---

---

---

---

---

---

---

3- ¿En qué consiste el estado de derecho?

---

---

---

---

---

---

---

---

4- Cita cuáles son los fines del estado

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## SEMANA 10, UNIDAD III

### TEMA 10: ELEMENTOS DEL ESTADO.

---

---

#### OBJETO DE ESTUDIO DE LA TEORÍA DEL ESTADO

Los cuatro elementos del Estado. Tradicional y habitualmente se mencionan tres elementos del Estado: a) la población; b) el territorio; c) el poder. A estos tres elementos, Bidart Campos, agrega un cuarto: d) el gobierno.

#### **a) La población.**

Es el elemento humano del Estado. Sin hombres no hay Estado. Esos hombres conviven. La unidad primaria del Estado es el hombre, la persona humana, en la pluralidad numérica de la convivencia: muchos hombres, una multitud de hombres, no importa cuál sea su cantidad. A la población se la llama también pueblo. Aun adoptando la sinonimia, podemos más sutilmente decir que pueblo es la parte de población que convive con cierta habitualidad y permanencia, adquiriendo por eso un estilo común de convivencia; la población no permanente sería población flotante o transeúnte (hombres que están en un Estado transitoriamente, ocasionalmente, por poco tiempo, sin afincarse, de paso, etc.).

Si la población se compone de hombres, debemos postular que frente al Estado sólo hay hombres, sin acepción de nacionalidad, raza, religión, creencias políticas, etc. Los Estados que se definen como Estado “nacional”, “de raza”, “de clase”, etc., desfiguran y pervierten el sentido de la convivencia política, -en la que no caben aquellas discriminaciones y limitaciones arbitrarias e injustas.

Los hombres son miembros o partes del Estado. Esta relación del hombre con el Estado cuya población integra, se capta a veces en la doctrina bajo el concepto y el nombre de ciudadano: ciudadano es el hombre en cuanto miembro de un Estado.

Otras veces, la palabra ciudadano se reserva para mencionar solamente a los “nacionales” —como en el derecho constitucional argentino—, por contraposición a los extranjeros. Otras veces, en fin, el concepto se restringe todavía más, y se reserva para calificar a los hombres que tienen el ejercicio de los derechos políticos. Al conjunto de hombres con ejercicio de derechos políticos se le llama, asimismo, ‘pueblo’ en sentido calificado, como equivalente a cuerpo electoral o electorado activo.

La situación jurídica del hombre en el Estado se concibe contemporáneamente como situación de libertad, con reconocimiento de derechos subjetivos que se pueden oponer al Estado y hacer valer frente a él. Por lo menos, tal es la visión del

constitucionalismo moderno a partir de fines del siglo XVIII. Los Estados totalitarios no participan de este punto de vista.

La teoría de la sociedad, que nos muestra la existencia de interrelaciones y procesos sociales, grupos, movimientos y asociaciones, nos hace comprender que, además de los hombres, hay en la población grupos que se organizan con permanencia y duración, y que genéricamente pueden denominarse sociedades menores o inferiores, asociaciones, instituciones, etc. (por ej.: universidades; sociedades comerciales; asociaciones civiles; comunidades religiosas, culturales, etc.). Estas asociaciones tienen también su situación jurídica, y merecen el reconocimiento del Estado en su libertad y en sus derechos. Pueden ser personas jurídicas o sujetos de derecho, al igual que el hombre.

Cantidad de población: Interesa a la política el problema de la cantidad de población, o sea, el número de hombres que forman su elemento humano. La ciencia política griega pensó al Estado (o polis) como organización de una convivencia cuantitativamente reducida en sus integrantes: una comunidad pequeña. Siglos más tarde, Rousseau manejará un punto de vista similar, sugiriendo poblaciones no mayores de diez mil hombres. Actualmente, los Estados contemporáneos son generalmente de población masiva. Antecedentes análogos, pero de menor difusión, encontramos en el Imperio Romano, en la España de Carlos V, etc.

Estados con población reducida asumen una política de crecimiento demográfico, sea estimulando la natalidad, sea promoviendo la inmigración. Estados con población excesiva suelen predicar o practicar, en cambio, el control de la natalidad para frenar y evitar la superpoblación, y a veces emplean la tesis del espacio vital para extender su territorio y descongestionar a la población en nuevas áreas geográficas. La ética política tiene principios que formular cuando las medidas de contención o reducción o población invaden el ámbito de la conciencia humana (control artificial de la natalidad) o llegan a medios perversos (esterilización, eliminación de enfermos, ancianos, etc.) o violan la independencia de otros Estados (imperialismos que anexionan territorios de otros Estados).

Densidad de población: La densidad de población se refiere a la relación entre el número de habitantes y el territorio; hace al grado de distribución y condensación humanas, midiendo el grado de proximidad física entre los individuos. La densidad se obtiene según el número de hombres por kilómetro cuadrado. Se comprende que un Estado con territorio amplio y población numerosa puede tener poca densidad de población si el agrupamiento por kilometraje es reducido en número; y que un Estado con población inferior a otro puede tener mayor densidad de población si por kilómetro convive un número de hombres más elevado. Normalmente, la densidad más alta se acusa en las grandes ciudades, lo cual no quiere decir que sea un fenómeno privativo de los conos urbanos.

Calidad de población: La calidad y composición de la población atiende a la índole, cultura, caracteres y especificaciones del elemento humano. En este orden de cosas, se habla de población homogénea y de población heterogénea. Lo de “homogéneo” y “heterogéneo” depende del criterio que se adopte para establecer las diferencias que pluralizan a la población; puede ser la raza, la nacionalidad, la religión, la educación, los recursos económicos, etc.

Así, hay quienes consideran una población homogénea cuando la casi totalidad de los hombres pertenecen a la misma raza o estirpe, sin preocuparse por averiguar si tienen religión, idioma o educación dispares. Alemania nacionalsocialista estimuló la homogeneidad de raza en la población a través de una política basada en el mito de preservación y pureza biológica de la raza aria, con persecución encarnizada de los judíos. La España de los Reyes Católicos procuró la homogeneidad religiosa a través de la unidad católica, expulsando a moros y judíos no conversos, etc. Los Estados nacionalistas asumen, por su parte, una política de hostilidad a los extranjeros (la definición del Estado como organización política de la nación utiliza ideológicamente esta posición). En todas estas posturas hay una toma de posición valorativa que considera de mejor calidad o de calidad óptima a una población que presenta homogeneidad en el aspecto elegido: étnico, nacional, religioso, etc.

A veces, la población resulta espontáneamente homogénea en alguno o en varios de los aspectos señalados, según sea el origen y el modo como se ha formado y mantenido. Otras veces, resulta heterogénea porque se ha formado un Estado con poblaciones que antes componían Estados diferentes, lo cual ha acontecido —por ej.— después de grandes guerras internacionales (caso de Yugoslavia) o de revoluciones (caso de la Unión Soviética a partir de la revolución rusa de 1917).

Homogeneidad y heterogeneidad de la población plantean el problema de las minorías, o sea de los grupos humanos que, por raza, religión, nacionalidad, cultura, etc., acusan diferencias con el núcleo mayoritario de población homogénea. Las minorías deben ser respetadas y no perseguidas, y ese respeto se les debe tanto en cuanto grupo como en la persona de cada uno de los hombres que lo forman. Es arbitrario colocarlas en situación política y jurídica de inferioridad, y discriminarlas injustamente. Como principio, tampoco debe forzárselas a desvanecer o perder sus peculiaridades y estilo, ni a renegar de su idiosincrasia, ni a desarraigarlas de su ámbito natural, porque un cierto pluralismo es bueno y fecundo.

## **b) El territorio.**

El territorio es otro elemento del Estado. O sea que para que haya Estado, ha de haber un territorio. Las demás asociaciones humanas se constituyen exclusivamente con hombres, en tanto el Estado es una asociación territorial o espacial porque requiere la base el marco físico y geográfico donde se agrupan y conviven los hombres.

Parecería que hasta la época moderna, en que los Estados delimitaron dicho espacio territorial con fronteras fijas, el territorio no llegó a ser considerado doctrinariamente como elemento del Estado. No obstante, aun en las poblaciones nómades y sin territorio fijo, la base geográfica de la convivencia no sedentaria permite afirmar que toda organización política ha contado siempre con un contorno físico-territorial.

El territorio juega una importancia muy grande entre los elementos del Estado: a) delimita el ámbito espacial donde se ejerce el poder de ese Estado; hombres y cosas que se hallan dentro de ese ámbito caen, en principio, bajo dicho poder; es, pues, un problema de jurisdicción política; b) si lo dicho trasunta el rol político del territorio hacia adentro; podemos decir que hacia afuera importa afirmar la independencia estatal, excluyendo por un lado el ejercicio de otro poder político en el área propia del Estado, y extinguiendo el poder del Estado cuando se está más allá y fuera de sus fronteras. En suma, el territorio señala hasta dónde se ejerce espacialmente el poder del Estado, y desde dónde ya no se ejerce.

El territorio comprende, no sólo: a) el suelo o tierra, sino también: b) el subsuelo, y c) el espacio aéreo. Para los Estados que tienen litoral marítimo: d) un cierto espacio de mar adyacente a las costas, que se subdivide en: d.1) mar territorial propiamente dicho, y d.2) zona contigua o mar jurisdiccional, con más: d.3) la llamada plataforma submarina.

Geopolítica. La geopolítica se dedica a estudiar la influencia que el territorio juega sobre el Estado y sobre el régimen político, así como la relación que los fenómenos políticos guardan con el espacio físico. En otros términos, se trata de describir y descubrir los factores geográficos que inciden o repercuten en la actividad política.

Una posición extrema, de carácter determinista, puede llegar a la afirmación de que los fenómenos políticos son consecuencia necesaria, en buena parte, de esos factores geográficos y físicos. Una posición moderada reconoce que, sin existir esa especie de ley física de causalidad necesaria, los factores geográficos tienen importancia en el obrar político.

a) En primer lugar, cabe hacerse cuestión del tamaño físico del Estado, es decir, de la dimensión de su territorio, así como antes se planteaba el tema de la cantidad de la población. En este orden de cosas, y según la diferente perspectiva- que se maneje, se dirá que un Estado con territorio pequeño cuenta con mejores posibilidades para gobernarlo y administrarlo bien, para defenderlo, para ocuparse de su población, .para facilitar la participación política de los individuos, etc. Con otra óptica, un territorio dilatado proporciona mayor ámbito de progreso para extender la población, la explotación de los recursos naturales, el desarrollo de una economía propia e independiente, etc. Si se conecta otra vez el elemento territorio con el elemento población, surgen los temas de la densidad de población, la despoblación,

la superpoblación, y el “espacio vital”. Un territorio extenso con escasa población dificulta el progreso, y puede originar zonas llamadas “pasivas” desde el punto de vista político, debido a la intolerancia de ciertos sectores territoriales para la radicación humana, o de zonas resistentes a la mano de obra, a la penetración de la vida social, etc. Se trata de lugares que, por la dificultad que el medio ofrece a la convivencia, resultan pocos o nada aprovechables. La dilatación del territorio puede, en otro tipo de consideraciones, estimular la descentralización política, por las particularidades de toda clase que engendran las divisiones o demarcaciones geográficas de orden natural, así como también por lo dificultoso o inexitoso de un gobierno y una administración centralizados.

- b) La ubicación del territorio ejerce otra influencia relevante. La situación geográfica puede dar lugar a Estados cerrados o en aislamiento —por ej.: sin salida al mar, o al contrario, a Estados insulares; Estados enclavados entre montañas o rodeados de desiertos, etc. Ello origina un repliegue hacia adentro por falta de contacto vital en las fronteras, por la dificultad en el acceso y en las comunicaciones, etc.; por otro lado, produce como estímulo una tendencia a vencer la resistencia del medio, a fin de obtener vías de comunicación internacional.

Cuando hablamos de ubicación, es preciso tomar en cuenta no sólo la estrictamente territorial o física, sino la que, sin dejar de ser geográfica, es también política. En caso de guerra —por ej. — puede ser más difícil la neutralidad cuando los Estados que son parte en el conflicto lindan con el que aspira a no comprometerse en la conflagración; en la expansión de los totalitarismos de tipo revolucionario, pueden ser víctimas inmediatas los Estados limítrofes, que se convierten en Estados satélites o de periferia —por ej., el caso de las democracias populares de molde marxista, que tienen su polo político en la Unión Soviética—.

- c) En cierto sentido, la feracidad o esterilidad del territorio, la abundancia o ausencia de recursos naturales del suelo, del agua, de la plataforma submarina, la existencia de cursos fluviales con puertos y con cauces navegables, etc., repercuten en la economía, la industria, las formas de producción, el comercio, la política aduanera, el tráfico en general, mostrándonos cómo el espacio físico brinda o retacea marcos a otros factores económicos y políticos que tienen gravitación en el Estado.
- d) El clima, que en alguna medida tiene vinculación con el territorio y la ubicación geográfica, ha sido objeto de estudio en las influencias del medio sobre la política. Bodin y Montesquieu —por ej. — han incorporado su estudio a la ciencia política.

El espacio vital. La expresión “lebensraum” —que significa “espacio vital” — se debe a Federico List. Desde entonces se utiliza para designar la necesidad que un Estado tiene de desarrollar su actividad política en un espacio geográfico suficiente. Esta “suficiencia” de su dimensión física puede depender de varias cosas: de la densidad de

población, de su economía y sus recursos naturales, de su propia ideología política (según sea totalitaria, imperialista, expansiva, etc.). En principio, no es objetable políticamente la noción de que todo Estado requiere un territorio suficiente que le proporcione un “espacio vital”. Pero de ahí en más hay que precaverse de la tendencia que da facilidad a un Estado, cuando choca con sus fronteras, para expandirse hacia afuera en detrimento de otros. La pretendida necesidad geográfica de dilatación se conecta con el maquiavelismo político, y desemboca en la absorción de territorios ajenos, sea por anexión, invasión, conquista, etc. Hay que tener cuidado con el mito político de que el encuadramiento territorial de un Estado permite legítimamente el despliegue total de su potencialidad para salir de la clausura geográfica y superar la mentada asfixia que lo comprime dentro de su propio territorio. La tesis del espacio vital suficiente no puede usarse totalmente desvinculada de la ética y de la justicia, ni ser un criterio supremo o absoluto en desmedro de la independencia de los demás Estados. Toda solución, en el orden interno y en el internacional, ha de buscarse por medios lícitos y justos.

### **c) El poder político.**

El poder es el tercer elemento del Estado. La palabra “poder” sugiere de inmediato la idea de pujanza, de fuerza, de energía; cuando yo digo que puedo algo, que tengo poder para algo, quiero decir que dispongo de capacidad, de aptitud, de facultad, de fuerza para ello, que tengo a mi favor o puedo desplegar una cierta energía o actividad. Se sostiene que, el vocablo “poder” a solas no significa nada, porque la palabra poder no es un sustantivo sino un verbo sustantivado, y que por ende encierra una idea de medio y de relación: no “se puede” a secas, sino que “se puede” algo. De ahí que donde haya un fin a cumplir habrá un “poder” para cumplirlo, o sea, la capacidad y la energía necesarias para alcanzar dicho fin. Cuando estudiamos el fin del Estado, vimos ya la relación entre el fin y el poder: el Estado “puede” o tiene poder en orden al fin.

En el meollo del poder descubrimos entonces una fuerza o energía, que traducen potencialidad y pujanza. No se trata de fuerza física exclusivamente, ni tampoco fundamentalmente. Más bien, una energía moral y fáctica, una “autoridad” en el sentido de predominancia social que logra acatamiento, y unas posibilidades concretas y empíricas. Diríamos que es fuerza en sentido cualitativo y no cuantitativo. Recuérdese que al explicar la relación recíproca entre mando y obediencia, afirmamos en cita de Jellinek que el poder es obediencia transformada, o sea, que la energía y la fuerza con que cuenta el poder provienen, en su dosis o medida concretas, del asentimiento comunitario que les da sustento y que las respalda: poder bebe su energía en y de la comunidad.

#### **d) El gobierno.**

Hemos agregado un cuarto elemento del Estado, que es el Gobierno. El poder como aptitud o capacidad de acción que denota energía y fuerza políticas, es una “potencia”, una disponibilidad, que requiere ser puesta en “acto”, en ejercicio, ser impulsada y movilizada. Hacen falta hombres que sean titulares del poder y que lo ejerzan, que desplieguen y usen aquella capacidad, o energía. A los hombres titulares del poder o gobernantes los llamamos, en su conjunto, “el gobierno”. Las normas jurídicas describen a las personas físicas que ejercen el poder como órganos del poder o del Estado. “Poder-gobierno-órganos”, es la trilogía que señala la capacidad de actividad, puesta en ejercicio por el gobierno, que se compone de órganos. Y todavía restará decir que el poder, siendo uno, se desglosa y descompone en actividades diversas que son las funciones del poder (por ej.: legislar, administrar, juzgar).

El gobierno, pone en acto y ejercicio al poder. Si despojamos al verbo “detentar” de su acepción peyorativa, decimos que los gobernantes (el gobierno) detentan el poder, porque ejercen el poder, lo titularizan, lo tienen en sus manos. El gobierno representa al Estado y actúa en su nombre. Lo que hace el gobierno en ejercicio del poder se atribuye o imputa a la persona jurídica “Estado”. El Estado actúa por representación, o sea, a través del gobierno que ejerce el poder. Los órganos del poder, en ejercicio de sus funciones, son órganos representativos —no del pueblo, sino del Estado mismo—.

La teoría de la división de poderes. Si un hombre solo, o varios que formaran un único órgano del poder; ejercieran el poder en la variedad de todas sus funciones, la concentración podría degenerar en un poder absoluto, en una falta de control, en una tiranía, etc. Cuando se quiere proteger la libertad, impedir el abuso del gobernante, evitar la desorbitación del poder, se elabora una ideología y una técnica que la lleva a la práctica de la mejor manera posible. Montesquieu dice que el hombre que tiene poder, tiende a abusar de él, y que por ello hay que frenar o detener al poder. ¿Cómo?: dentro del mismo poder, con el mismo poder. Y para lograrlo, inventa novedosamente la teoría de la llamada división de poderes: en vez de acumular todas las funciones en un solo órgano, establece varios órganos entre los que reparte las funciones.

No es que el poder se divida, porque el poder es único e indivisible; lo que se divide y separa son los órganos que ejercen el poder y las funciones que se encomiendan a esos órganos. Cabría, pues, hablar de separación más que de división, y aun así añadir que se separan órganos y funciones del poder. Lo que ocurre es que a cada órgano con su masa de competencias suele llamárselo “poder”: poder legislativo, poder ejecutivo, poder judicial; y de allí surge la fórmula pluralizada de “poderes” con una división. Pero en rigor, la división es separación orgánica (de órganos) y funcional (de funciones) dentro de un mismo poder (que es el poder político o poder del Estado).

La separación orgánica y funcional está destinada a actuar como un freno recíproco entre los distintos “poderes”, y a originar en las relaciones de los mismos un mecanismo de equilibrio y contrapeso. Actualmente, se llega a decir que el sistema divisorio funciona de alguna manera como una técnica de control recíproco entre los distintos órganos o “poderes” separados.

### **LAS FORMAS DEL ESTADO Y LAS FORMAS DE GOBIERNO. ASPECTO HISTÓRICO**

Las formas de Estado, que han sido estudiadas por gran cantidad de politólogos, filósofos, profesores y alumnos, se discriminan para establecer el grado de Descentralización o de Centralización, según sea el caso, teniendo como base el territorio existente en un Estado, en una palabra “Estado Unitario” o “Estado Federal”, y en el concepto de Estado Federal, se incluye también a la Confederación, que consiste según Jellineck, en la “Unión Permanente” de “Estados Independientes”, basados en un pacto, con el fin de defensa mutua en lo internacional, y en lo interior, la paz.

Diferencia entre formas de estado y formas de gobierno.

Hay una distinción fundamental a introducir entre lo que se llaman formas de “estado” y formas de “gobierno”. Si el estado es un ente político organizado en forma de régimen político, y si entre los cuatro elementos que lo componen (población, territorio, poder y gobierno) hay uno —el Gobierno— que importa una estructura de órganos que ejercen las funciones del poder, las formas de estado serán las formas de organización del estado mismo mientras las formas de gobierno serán únicamente las formas de organización del elemento gobierno.

Para mayor claridad, retomando las preguntas básicas que se formulan entre los grandes temas de la política, se puede decir que la pregunta se refiere a ¿Quién manda?, y su correlativa respuesta, se refieren a quiénes son los gobernantes y, por correspondencia con el tema, al modo de organizar la compleja estructura que componen. En rigor, es la cuestión de las formas de gobierno, que se ocupa de los titulares del poder, de sus funciones, de las relaciones entre ellos, etc.; a esos titulares ya sabemos que se los denomina “órganos” del poder.

En cambio, cuando otra pregunta se plantea ¿Cómo manda? el interrogante y su respuesta se hacen cargo del modo como se ejerce el poder, quien quiera sea el titular de ese poder, y cualquiera sea la forma del gobierno. Y el modo de ejercer el poder es una cuestión de contenido o sustancial, que afecta al modo de ser del estado mismo, o sea, a la forma del estado.

Para entender y conocer cómo se ejerce el poder, hay que poner en relación al elemento poder con otros elementos del estado:

- a) Cuando relacionamos el poder con el territorio o elemento geográfico, nos preguntamos cómo se ejerce el poder en relación con el territorio; y observamos que se puede ejercer en forma políticamente centralizada o políticamente descentralizada; la forma centralizada es la forma de estado unitaria: el estado es unitario porque su poder se ejerce políticamente centralizado en todo el territorio; la forma descentralizada es la forma de estado federal: el estado es federal porque su poder se ejerce políticamente descentralizado con base territorial, o sea, hay pluralización del poder en las zonas territoriales que componen a ese estado federal.
- b) Cuando relacionamos el poder con la población o elemento humano, nos preguntamos cómo se ejerce el poder en relación con los hombres; y observamos que se puede ejercer reconociéndoles su dignidad, libertad y derechos, o restringiéndolos severamente, o negándolos; el reconocimiento implica la forma de estado democrática; la restricción implica la forma de estado autoritaria la negación implica la forma de estado totalitaria.
- A veces se emplea en la literatura política la locución “formas políticas” para englobar en esa denominación a las formas de estado y a las formas de gobierno. “Forma política” no es igual, entonces, ni a forma de estado ni a forma de gobierno, sino que más bien apunta a una noción más amplia que abarca a las formas de estado y de gobierno juntamente. “Forma política” es, en alguna medida y según ciertos autores, una expresión equivalente a “régimen político” o a “sistema político”, entendiéndose por régimen y por sistema a la organización efectiva y real de la convivencia política. La forma política, el régimen político o el sistema político se exteriorizan en las formas de estado y de gobierno, pero no se agotan en ellas, sino que, involucrándolas, las exceden.

### **CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS FORMAS DE GOBIERNO.**

Las clasificaciones que nos recuerdan la historia de las ideas políticas —sobre todo desde la de Aristóteles hasta la de Montesquieu— sólo tienen hoy un valor relativo, porque en la actualidad ya no se utilizan. Así por ej.: el criterio numérico para distinguir las formas de gobierno según que el gobernante sea uno solo (monarquía), un conjunto de hombres (aristocracia) o todo el pueblo (democracia), resulta demasiado simple y poco o nada empírico.

Aristóteles conjugó esta clasificación numérica o cuantitativa con un criterio cualitativo, atendiendo al fin para el cual el gobernante ejerce el poder. Y con las tres formas antes citadas compuso la categoría de las formas puras, en las que el fin buscado por el gobernante era el bien de toda la comunidad, tanto cuando gobernaba uno (monarquía) como cuando gobernaban varios (oligarquía) o todos (democracia).

Cada una de esas tres formas puras se convertía en impura cuando el fin perseguido por el gobernante ya no era el bien común sino un bien particular. Y así la monarquía se tornaba tiranía (cuando un solo gobernante gobernaba para su propio bien), la aristocracia se convertía en oligarquía (cuando el grupo de varios gobernantes atendía

al bien de los ricos), y la democracia en demagogia (cuando el pueblo gobernaba para el bien de los pobres).

Con las tres formas puras de la clasificación aristotélica, Polibio elabora la forma mixta de gobierno, en la que se asocian y componen todas, aportando cada una su principio fundamental. La forma mixta, que según Polibio permitía superar el cambio permanente a que conducían las seis formas de Aristóteles (tres puras y tres impuras) en continuo ciclo, lograba la estabilidad, que él creyó descubrir y que elogió en la república romana: el principio de unidad propio de la monarquía se daba en el consulado, el principio de selección de la aristocracia en el senado, y el principio popular de la democracia en los comicios. La teoría de la forma mixta fue también acogida por Cicerón y por Santo Tomás.

Siglos más tarde, Maquiavelo introducirá una dualidad de formas: principados y repúblicas; y Montesquieu retomará la clasificación tripartita, pero con formas originales: monarquía, república (dividida en república aristocrática y república democrática) y despotismo.

En nuestros días, la clasificación de las formas de gobierno es bastante dispar según los autores. Algunos, que dicotómicamente (dicotomía – separación) hablan de una forma de gobierno democrática en oposición a una forma de gobierno autocrática, se aproximan más a la clasificación de las forma de estado.

Entre los criterios más difundidos, en correspondencia con las formas de gobierno reales que el mundo contemporáneo nos presenta, se halla el que toma en cuenta cómo son los órganos del gobierno en su composición, y cuáles son las relaciones de poder que se dan entre ellos.

Y así surgen dos formas principales: a) la parlamentaria o parlamentarista, que se llama “parlamentarismo”, y b) la presidencial o presidencialista, que se llama “presidencialismo”.

1°) El parlamentarismo toma su nombre del parlamento. ¿Por qué? Porque el órgano o poder ejecutivo es agente del parlamento.

¿En qué sentido? En el sentido de que para gobernar, el ejecutivo necesita que el parlamento le preste su apoyo o respaldo, que se exterioriza a través del voto de confianza que el parlamento otorga al ejecutivo. Cuando en lugar del voto de confianza el parlamento emite un voto de censura, el ejecutivo cae o renuncia. ¿Y cuál es el órgano o poder ejecutivo? El gabinete o ministerio, presidido por el primer ministro. Pero hay otro órgano, que está fuera de la trinidad clásica, o sea, que no forma parte ni del poder ejecutivo, ni del poder legislativo, ni del poder judicial: es el jefe del estado. El jefe del estado puede ser un rey (así en Gran Bretaña, en Suecia, en

Noruega, en Dinamarca, etc.) o un presidente de la república (así en Italia, en Alemania Occidental, etc. :).

Y ahora que tenemos el primer esbozo, podemos añadir:

- a) En el parlamentarismo hay dualidad o división de jefaturas: una es la jefatura del estado (rey o presidente), y otra es la jefatura del gobierno (el primer ministro);
- b) El poder ejecutivo es ejercido por el gabinete o ministerio, encabezado por el primer ministro; en el parlamentarismo suele llamarse “gobierno” solamente al poder ejecutivo;
- c) El gabinete tiene responsabilidad política ante el parlamento; esto quiere decir que el parlamento tiene que estar de acuerdo con todo lo que hace el gabinete, que al parlamento le tiene que “gustar” la gestión política y administrativa del gabinete; el voto de confianza exterioriza ese apoyo; el voto de censura exterioriza la falta de confianza, que hace caer o renunciar al gabinete censurado;
- d) El jefe del estado no tiene responsabilidad política ante el parlamento, o sea, es políticamente irresponsable; esto quiere decir que el parlamento no puede censurarlo, y que el jefe del estado no necesita la confianza del parlamento;
- e) El gabinete o ministerio refrenda los actos del jefe del estado, y asume por esos actos refrendados la responsabilidad política ante el parlamento;
- f) Así como el parlamento apoya o censura la política del gabinete, y cuando censura obliga a cambiar el gabinete, así el jefe del estado dispone de un resorte importante, cual es el de disolver el parlamento; la elección de nuevos miembros del parlamento podrá originar una composición nueva y distinta del parlamento, y con ello dar pie a la formación de otro gabinete también distinto al anteriormente censurado;
- g) Por todo esto, hay que tomar en cuenta el papel importantísimo que en este juego y cotejo de fuerzas tienen los partidos políticos y el cuerpo electoral; normalmente, el primer ministro será el jefe o líder del partido mayoritario que ha triunfado en las elecciones, o un político que cuente con el apoyo de una coalición de varios partidos que, sumados, hagan mayoría suficiente.

Existe una forma de parlamentarismo a la que los autores llaman parlamentarismo negativo, condicionado, frenado o estrangulado. En este parlamentarismo se atenúa la dependencia que el gabinete tiene frente al parlamento, o se refuerza la gravitación del jefe del estado con poderes políticos importantes. En tanto Gran Bretaña sigue siendo el tipo puro de parlamentarismo, aproximándosele mucho Italia, se suele incluir en el parlamentarismo negativo a las monarquías europeas de Escandinavia, Bélgica, Holanda, Alemania Occidental y Francia.

2°) En el presidencialismo, esa relación íntima entre el ejecutivo y el parlamento no existe. Tampoco hay dualidad o división de jefaturas; al contrario: la jefatura del estado y la jefatura del ejecutivo son asumida por el presidente de la república. Quiere decir que en el presidencialismo siempre hay un “presidente” que ejerce el poder ejecutivo, en tanto no siempre que hay presidente se da la forma presidencial (porque puede haber presidente en una forma parlamentaria —por ej.: Italia—). El presidencialismo no se caracteriza, entonces, por la existencia de un presidente, sino por la función que éste cumple, y por la forma de relación que tiene con el parlamento. Lo típico de esa forma de relación radica en que el presidente no necesita del apoyo ni de la confianza del parlamento; es decir, no hace falta que al parlamento “le guste” lo que hace el presidente. Por eso, el parlamento no puede censurarlo, y por eso el presidente no responde políticamente ante el parlamento por lo que hace. El presidente gobierna, administra y ejecuta libremente. En el presidencialismo puro, el presidente no tiene ministros (por ej.: Estados Unidos); en el presidencialismo híbrido o mixto, sí (por ej.: Argentina).

3°) Colegiada: Hay una tercera forma de gobierno, que se llama colegiada, y que no corresponde incluir en ninguna de las dos anteriores. El órgano o poder ejecutivo se puede formar (siempre con más de un individuo) de las siguientes formas: a) un hombre y un grupo de hombres b) dos hombres; c) más de dos hombres; esta última se llama “directorial” (por ej.: Suiza; Uruguay en la constitución de 1952; las Juntas y Triunviratos de la historia política argentina posterior a 1810).

Las formas de gobierno —que resuelven la pregunta de ¿quién manda?— dependen sobremanera de la circunstancia histórica de, cada comunidad y de cada estado. Es difícil preferir abstractamente una a otra, precisamente porque todas y cualquiera son igualmente aptas cuando la situación empírica les permite funcionar eficazmente. La valoración que de ellas hacemos no está intrínsecamente ligada, por eso, al derecho natural o a la justicia, sino a la base sociológica y política que históricamente les sirve de apoyo. A diferencia de las formas de estado —en las cuales el totalitarismo es intrínsecamente injusto y debe ser repudiado, las formas de gobierno ofrecen mayor neutralidad y facilitan opciones que se resuelven más que por un criterio de justicia, por un criterio de adaptación al contorno real de cada organización política.

### **LA DEMOCRACIA COMO FORMA DE GOBIERNO. LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA.**

Nosotros hemos presentado a la democracia como una forma de estado, que nada tiene que ver con las formas de gobierno. No obstante, desde las clasificaciones griegas hasta muchas de las actuales, la democracia ha sido incluida entre las formas de gobierno. En la teoría de la democracia como forma de gobierno hay una profunda ideología de base: es la creencia y la afirmación de que el pueblo se gobierna y se “debe” gobernar a sí mismo, o sea, el gobierno propio, la identidad de gobernantes y gobernados.

Se puede, por eso, señalar que el primer supuesto ideológico de la democracia como forma de gobierno es el gobierno del pueblo o autogobierno; este supuesto fundamenta al siguiente: el pueblo es titular de la soberanía y del poder (en la versión francesa, la nación).

Si el pueblo se gobierna a sí mismo directamente, se habla de democracia pura o directa. Son muchos los autores que ponen como ejemplo a la polis griega. Si se gobierna, a sí mismo, pero no directamente, se añade un tercer supuesto a los dos anteriores: el de la representación. Y entonces se dice que los gobernantes representan al pueblo, y que el pueblo se gobierna indirectamente por medio de sus representantes. Sería la llamada democracia indirecta o representativa.

En la teoría de la democracia como forma de gobierno, la representación política aparece como el tercer supuesto o estadio, y tiene mucha importancia por la carga ideológica que acumula y arrastra. Dando por establecido y cierto que el pueblo se gobierna a sí mismo y que es soberano, se echa mano de una ficción jurídica: la de que los gobernantes (o el gobierno) representan al pueblo, y por ende, lo que hacen los gobernantes en ejercicio del poder se supone como hecho por el pueblo mismo,

De ahí entonces que “el estado” en cuanto es persona jurídica actúa por medio de representantes, y que esos representantes son los órganos o titulares del poder (gobernantes) que, al ejercerlo, imputan o atribuyen al estado lo que hacen, así la democracia popular imputa o atribuye al pueblo el ejercicio del poder que está a cargo de los gobernantes, a quienes por ficción considera representantes del pueblo.

A veces se ha sostenido que esa relación ficticia entre el pueblo y el gobierno representativo del pueblo, es la del mandato. Otras veces, se ha exaltado el valor de la elección de los representantes por parte del pueblo; de ahí que el sufragio tenga también un trasfondo ideológico de primer orden en la dogmática de la democracia como forma de gobierno, porque a través del sufragio se supone que el pueblo elige a sus representantes.

Cuando el electorado otorga al representante elegido por él instrucciones precisas sobre lo que debe hacer en ejercicio del poder, se habla de un mandato imperativo u obligatorio, porque el gobernante a quien se reputa representante del pueblo tendrá que sujetarse a las órdenes recibidas del pueblo. Cuando el pueblo no otorga instrucciones precisas, y el representante puede actuar libremente en el ejercicio del poder, sin obligación de atenerse a ninguna orden, se habla de mandato libre.

En la teoría de la democracia como forma de gobierno, la de la democracia como gobierno del pueblo, respira ideológicamente la pretensión de dar legitimidad al gobierno que se supone representante del pueblo, y de conferir al pueblo participación activa en la política. “Régimen representativo” y “gobierno representativo” se erigen, así, en símbolos imaginarios de una forma de gobierno que doctrinariamente apoya su legitimidad y su justificación en la creencia de que el pueblo retiene para sí el ejercicio del poder que delega en sus representantes.

## EJERCICIO BÁSICO SEMANA 10

1- Define y sintetiza los elementos de un Estado.

---

---

---

---

---

2- ¿Cuál es la importancia del poder como elemento del estado?

---

---

---

---

---

---

3- ¿Con qué otros elementos del estado debemos relacionar al poder para obtener las distintas formas de gobierno y formas de estado?

---

---

---

---

---

---

4- Cita las formas de gobierno y las formas de estado.

---

---

---

---

---

---

5- ¿Cuál es el sentido ideológico de la democracia como forma de gobierno?

---

---

---

---

## **UNIDAD IV**

### **LA CONSTITUCIÓN. PODER CONSTITUYENTE Y PODER CONSTITUIDO.**

#### **CAPACIDAD**

- Reconoce la importancia de la Carta Magna así como los mecanismos y procedimientos de enmienda y reforma.

#### **CONTENIDOS PROCEDIMENTALES**

- Comprende el concepto de Constitucionalismo, su importancia y las diferencias entre Reforma y Enmienda.

#### **CONTENIDOS CONCEPTUALES**

**TEMA 11:** LA CONSTITUCIÓN.

**TEMA 12:** 2º EVALUACIÓN PARCIAL.

---

---

## SEMANA 11, UNIDAD IV

### TEMA 11: LA CONSTITUCIÓN.

---

---

#### LA CONSTITUCIÓN. CONSTITUCIONALISMO.

Todo estado, tiene necesariamente un derecho fundamental y básico de organización, un derecho que lo ordena, que le da estructura, y su modo de existencia política. Ese derecho es el derecho constitucional, es la constitución del estado.

En la evolución política, los hombres se han ingeniado formas de organización constitucional variable y distinta. Según las ideologías, las valoraciones, las pretensiones de cada comunidad, las posibilidades históricas de cada circunstancia de lugar y de tiempo, esas formas de organización se han realizado también de modo distinto.

El constitucionalismo es el curso de toda esa evolución y esas transformaciones. En sus distintas etapas, hay una que interesa sobremanera, por la proximidad histórica con nuestra época y nuestra realidad presente. Tal como la fase del constitucionalismo moderno o clásico, que aparece a fines del siglo XVIII con las revoluciones americana y francesa. Su estudio entra en la materia propia de la historia política.

#### Constitucionalismo. Historia.

Se denomina Constitucionalismo al proceso de institucionalizar el poder por una Constitución escrita, convertida en ley suprema, para reglar derechos, deberes y competencias de gobernantes y gobernados. El antaño conflicto entre gobernantes y gobernados, solo sería pacífico si ambos pactaban sus reglas de juego.

Este término también define las sucesivas recepciones en las cartas magnas de los Estados de los derechos individuales y las fórmulas que dividen y limitan al poder. Incluye doctrinas, las teorías contractualistas históricas, las doctrinas del contrato social con Hobbes y Rosseau, textos Constitucionales y en particular, esa larga lucha popular para ganar espacios de ciudadanía. Los padres del Constitucionalismo se sintetizan en Locke y Montesquieu por sus aportes a los principios de libertad, igualdad ante la ley y la división de poderes.

El Constitucionalismo, en resumen, es la historia de lucha de gobernantes y gobernados para fundar la comunidad política con reglas claras de juego que definan derechos, obligaciones y competencias. Es la doctrina que procura limitar jurídicamente al poder. Se propone sustituir el gobierno arbitrario, por un gobierno sometido a la ley. Cambiar el poder caprichoso de los hombres, por la fuerza impersonal de la ley.

Este proceso fue simultáneo al nacimiento y consolidación del Estado moderno, entidad jurídica que sintetizó la comunidad política organizada. La historia del Constitucionalismo es la historia de la república democrática, con la cual se identifica el Estado de derecho, que se consolidó en la modernidad. Sus exponentes fueron unos verdaderos visionarios que vislumbraron en la Constitución, de una vez y para siempre, la solución de los problemas de libertad, igualdad y justicia.

En constitucionalismo tiene su origen en la Edad Media y en la época del Renacimiento, con las cartas y fueros medievales, las teorías contractualistas y el del Derecho natural (iusnaturalismo).

### **PODER CONSTITUYENTE Y PODER CONSTITUIDO**

Ese poder constituyente es el que establece el orden político y jurídico de cada estado, o sea, la Constitución en sentido material, como composición o estructura de la convivencia politizada, y como derecho básico. Tal poder constituyente crea un derecho constitucional positivo para cada estado, “pone” en vigor un derecho que da forma o informa al estado.

En otro sentido, podemos advertir que el poder constituyente que de ese modo ordena a un estado en el momento de su nacimiento, está creando o fundando un estado en la etapa que, por eso mismo, se llama primigenia u originaria. A ese poder constituyente lo denominamos, por tal razón, originario.

Una vez ejercido con eficacia el poder constituyente originario tenemos al estado organizado por él con una constitución u orden jurídico constitucional. Ese estado tiene también, entre sus cuatro elementos, un poder que se llama poder político o poder constituido. En la tipología del constitucionalismo moderno, se afirma que ese poder constituido debe ejercerse de acuerdo con la constitución, o al revés, que no debe ejercerse violando la constitución.

### **REFORMA, ALTERACIÓN**

Cuando la constitución ha de ser reformada, aparece otro poder constituyentes que ya no es originario, sino derivado. El poder constituyente derivado se habilita para llevar a cabo la enmienda o revisión de la constitución. Los límites de ese poder constituyente pueden ser de dos clases: a) de forma, en cuanto se tiene que usar siguiendo el procedimiento o mecanismo fijado por la constitución que se va a reformar, y no de cualquier manera; b) de contenido, si es que la constitución a reformar tiene cláusulas o partes que no se pueden suprimir, destruir, alterar o modificar, y que por presentar tal dureza se denominan contenidos pétreos. Si una reforma constitucional se realiza violando el procedimiento indicado para hacerla, o los contenidos, la reforma es inválida.

A este respecto la Constitución Nacional del Paraguay vigente, regula el procedimiento de reforma en el Título IV, con el siguiente título: *De la reforma y de la enmienda de la constitución.*

El Artículo 289 - De la reforma reza: La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior, de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

Seguidamente en los artículos 290 y 291 trata de la enmienda y de la potestad de la convención nacional constituyente.

## **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

En el constitucionalismo moderno se ha elaborado la doctrina de la supremacía de la constitución, referida especialmente al caso del estado que tiene constitución escrita y rígida. A esa constitución se la considera suprema, o sea, fundamental, y se la ubica en la cúspide de una pirámide (si la imagen se mira de -arriba para abajo) o en la base (si se la mira de abajo para arriba). Cualquiera sea la perspectiva, la constitución encabeza y preside todo el orden jurídico y político del estado, haciendo derivar de ella las demás normas y los demás actos que integran aquel orden jurídico.

De este modo, se logra un orden coherente, jerárquico y graduado, en el que las normas y los actos se emiten, en su forma y en su contenido, de acuerdo con la constitución. Hay así, un orden de prelación y prioridad, a cuya cabeza o en cuya base está la constitución.

De aquí en más, el principio de supremacía puede recibir también el rótulo de supralegalidad porque la constitución es la ley máxima que está por encima de las demás y tiene superioridad sobre ellas.

Una vez que se ha situado a la constitución del modo señalado, el principio procede a enunciar que todo el orden jurídico y político del estado debe estar de acuerdo con la constitución y que no debe violarla: leyes, decretos, reglamentos, actos administrativos, sentencias, etc., y también la actividad privada de los particulares, han de conformarse con la constitución y no la deben conculcar o transgredir. Si la violación se produce, y aparece una norma o un acto de infracción de la constitución, hay un defecto o vicio que se llama inconstitucionalidad, y que priva de validez a la norma o al acto lesivos de la constitución.

### **SUBORDINACIÓN AL DERECHO.**

#### El control de constitucionalidad.

Si la constitución ha de ser efectivamente suprema ese vicio debe hallar algún remedio. Para ello, es menester encontrar un sistema o procedimiento de control de constitucionalidad a través del cual se revisen las normas y los actos para verificar si están o no de acuerdo con la constitución, y en caso de no estarlo, se los prive de aplicación, es decir, se haga efectiva la invalidez que los afecta.

El principio de supremacía de la constitución y de control de constitucionalidad se relaciona con el tipo rígido de constitución. ¿Por qué y cómo? Es muy simple: si la constitución rígida es la que no puede reformarse sino por un procedimiento diferente al de las leyes comunes, toda norma y todo acto de los órganos del poder constituido que están en contra de la constitución significan, de hecho, una modificación a la constitución violada, introducida por una vía indebida. Si la supremacía de la constitución rígida ha de tener sentido, es necesario privar de validez y aplicación a la norma o al acto opuestos a la constitución.

El control de constitucionalidad consiste en arbitrar un procedimiento de revisión estableciendo: a) el órgano que ha de llevar a cabo el control; b) la vía procesal mediante la cual se provoca a ese órgano para que controle; c) el efecto que ha de surtir el pronunciamiento emitido por el órgano que realiza el control.

En cuanto al órgano, los sistemas principales son dos: atribuir el control a un órgano político (por ej.: en Francia), o a un órgano jurisdiccional (por ej.: Italia, Estados Unidos, Argentina). En el segundo sistema (jurisdiccional) hay, a su vez, una subdivisión: el control se encomienda a un órgano único, en cuyo caso se llama jurisdiccional concentrado (por ej.: Italia), o bien le pertenece a todos los jueces y a cualquiera (por ej.: Estados Unidos y Argentina), en cuyo caso se llama jurisdiccional difuso.

Las vías para incitar al control pueden ser varias: se llama directa, de acción o de demanda cuando se inicia un juicio al solo efecto de controlar la constitucionalidad de una ley o un acto; se llama indirecta, incidental o de excepción, cuando el control, se acopla o inserta dentro de un juicio cuyo objeto es distinto al control puro pero en el cual juicio en juego la aplicación de una norma o un acto presuntamente inconstitucionales. También puede darse el caso de que algún órgano del poder tenga facultad para consultar al órgano encargado del control acerca de la constitucionalidad de una ley o un acto.

Los efectos son, sintéticamente, dos principales: la norma o el acto declarados inconstitucionales quedan derogados, en cuyo caso se dice que el efecto es general, amplio o “erga omnes” o contra todos; o, la norma o el acto se ven privados de validez solamente en el caso y para las partes que en el juicio han intervenido, pero quedan subsistentes (no pierden vigencia) para la generalidad de los demás casos y personas, en cuyo caso se dice que el efecto es restringido, limitado o ínter partes.

## EJERCICIO BÁSICO SEMANA 11

1- ¿Qué se entiende por constitucionalismo?

---

---

---

---

---

2- ¿Qué diferencia existe entre Poder constituyente y Poder constituido?

---

---

---

---

---

3- ¿Cuál es el procedimiento de reforma constitucional?

---

---

---

---

---

---

---

---

4- ¿Qué diferencia existe entre una reforma y una enmienda constitucional?

---

---

---

---

---

---

5- ¿Qué se entiende por supremacía constitucional y cuál es el orden de prelación previsto en el ordenamiento positivo del Paraguay?

---

---

---

---

---

---

---

---

**SEMANA 12, UNIDAD IV**

**TEMA 12: SEGUNDO EXAMEN PARCIAL**

---

---

EXAMEN	FECHA
AV2	
AV2E	

# **UNIDAD V**

## **DEMOCRACIA.**

### **CAPACIDAD**

- Profundiza el concepto de Democracia y su estructura dentro del orden jurídico establecido, con énfasis especial en la participación ciudadana.

### **CONTENIDOS PROCEDIMENTALES**

- Establecer diferentes conceptos y acepciones del vocablo Democracia.
- Conocer la doctrina democrática desde sus inicios y valorarla según su clasificación histórica.
- Profundizar la importancia de la incidencia ciudadana en la toma de decisiones políticas vinculadas al ejercicio del poder.
- Diferenciar conceptualmente las distintas formas de participación ciudadana.

### **CONTENIDOS CONCEPTUALES**

**TEMA 13: DEMOCRACIA.**

**TEMA 14: CLASIFICACIÓN.**

**TEMA 15: REFERENDUN.PLEBISCITO.**

**TEMA 16: REVOCATORIA DE MANDATO. INICIATIVA POPULAR.**

**TEMA 17: RETROALIMENTACIÓN GENERAL.**

**TEMA 18: EVALUACIÓN FINAL.**

---

---

## SEMANA 13, UNIDAD V

### TEMA 13: DEMOCRACIA.

---

---

#### LA DEMOCRACIA. CONCEPTO.

Los diferentes aspectos que la democracia presenta influyen en su indeterminación conceptual, haciendo poco menos que imposible captar en una definición omnicomprendiva sus diferentes matices formales y materiales. Burdeau, luego de señalar que la democracia es hoy una filosofía, una manera de vivir, una religión, y casi accesoriamente, una forma de gobierno, pone de relieve que esa riqueza de significaciones proviene tanto de lo que la democracia es en la realidad entorno de la idea o creencia que encarna, no pudiendo disociarse entre idea y creencia, sin el riesgo de "hacer incomprensible no solo el dinamismo que la anima, sino sus mismas instituciones positivas.

Una síntesis que pretenda ser legítima debe conjugar los tres planos en los que opera la democracia: el plano material, de la estructura social y económica; el plano moral, "de las representaciones y las creencias"; y el plano formal, de la instrumentación institucional y de "técnica jurídica", que cristaliza el funcionamiento de la forma y régimen democráticos. Su correlación explica las imperfecciones de la democracia política en naciones sub o semi desarrolladas a la vez que su gravitación en las transformaciones de las estructuras sociales y económicas.

Además, nos permite comprender el desarrollo histórico de la democracia y su configuración en el mundo antiguo, moderno y contemporáneo y las razones por las cuales, como forma de gobierno, aunque imperfecta y plena de contradicciones, pudo coexistir y coexiste, con estructuras económicas semi feudales y formas sociales aristocráticas.

Etimológicamente, el término democracia proviene de las voces griegas "demos" (pueblo) y "cracia" (gobierno) y significa gobierno del pueblo. Así fue definida por Péneles, en su oración fúnebre en homenaje de los muertos en la primera campaña del Peloponeso (siglo V a-J.C.) y que Tucídides transcribe en su Historia de las guerras .del Peloponeso. "Nuestro régimen político —dice Pericles—, es la democracia, y se llama así por los derechos que reconoce a todos los ciudadanos. Todos somos iguales ante la ley, y cuando la república otorga honores a algún ciudadano, lo hace en consideración a sus virtudes y no a su rango social. Todos exponemos libremente nuestras opiniones sobre los asuntos públicos; y en la vida privada, no miramos con ojos recelosos las acciones de los demás, no juzgamos pecaminosas sus alegrías ni nos presentamos ante ellas con esa frente severa que si no hiere, aflige. Nos comunicamos unos a otros nuestros bienes particulares, y aunque no reine la austeridad en nuestra vida, aunque en ella ocupen un lugar importante las diversiones, un temor saludable de no

perjudicar a la patria nos impulsa a cumplir espontáneamente, y no por miedo a ningún castigo todas, las leyes y especialmente aquéllas que han sido dictadas en favor de los oprimidos. Todos los ciudadanos, incluso los que se dedican a los trabajos manuales, toman parte en la vida pública; y si hay alguno que se desinteresa de ella, se le considera como hombre inútil e indigno de toda consideración", "...nuestro gobierno se llama democracia, porque la administración de la República no pertenece ni está en pocos sino en muchos...".

No obstante su estructura social esclavista, Atenas es el ejemplo clásico de la democracia antigua y por boca de Feríeles se expresa ya en la doble significación de una forma de gobierno y de un régimen político o forma de vida en el que armonizan, respecto de los ciudadanos, la libertad política, y la cultura popular con la solidaridad y el culto a la justicia.

Para Aristóteles, la democracia es el gobierno de la mayoría "en interés del bien general". En la democracia los pobres son soberanos con exclusión de los ricos, porque son los más y el dictamen de la mayoría es la ley. Este es uno de los caracteres distintivos de la libertad, la cual es para los partidarios de la democracia una condición indispensable del Estado" Cicerón define el gobierno popular como aquel "en que todas las cosas están en manos del pueblo"

Durante la Edad Media, Santo Tomás, en "De Regimine Trincipum", se refiere a la democracia como "... El gobierno del pueblo, en la que la masa de plebeyos, por el poder de la cantidad, oprime a los ricos", no mostrándose partidario de una participación aritmética igualitaria.

Como es sabido, postula las formas mixtas y llama república al sistema "donde los derechos políticos son otorgados en proporción a la función social de cada uno, sobre la base de una justicia distributiva, según una proporcionalidad geométrica, en la que la igualdad no es cuantitativa sino proporcional.

En la Edad moderna, Locke, en su Tratado del gobierno civil, considera que cuando el mayor número tiene el poder legislativo por entero, empleándolo "para hacer de cuando en cuando leyes relativas a la comunidad, y para hacer ejecutar estas leyes por oficiales destinados a este efecto por la mayoría: entonces la forma de gobierno es bajo este aspecto una verdadera democracia"; Montesquieu, por su parte, entiende que existe democracia, "cuando en la República, el poder soberano reside en el pueblo por entero".

La voluntad del pueblo es soberana. "Las leyes que establecen el derecho de sufragio son pues fundamentales a esta forma de gobierno. Porque, en efecto, es tan importante determinar cómo, por quién y a quién se han de dar los votos, como lo es en una monarquía saber quién es el monarca y de qué manera debe gobernar". "El pueblo que goza del poder soberano debe hacer por sí mismo todo lo que él puede

hacer; y lo que materialmente no pueda hacer por sí mismo y hacerlo bien, es menester que lo haga por delegación en sus ministros", es decir, magistrados.

Rousseau, en el Contrato Social, destina uno de sus capítulos a la división de los gobiernos, considerando que recibe el nombre de democracia aquella forma de gobierno que confía el "gobierno a todo el pueblo o a su mayoría, de suerte que haya más ciudadanos magistrados que simples particulares".

Lincoln, en su famoso discurso de Gettysburg, pronunciado el 19 de noviembre de 1863, en homenaje a los que perdieron la vida en ese campo de batalla de la guerra civil norteamericana, formuló una definición ya clásica de la democracia. Después de hacer referencia a su país como "una nueva nación concebida en libertad, y dedicada a la proposición de que todos los hombres han nacido iguales" y señalar que la guerra civil en que estaban empeñados ponía "a prueba si esta nación, o cualquiera otra nación, con aquel objeto concebida y dedicada, puede perdurar", concluía afirmando "que el gobierno del pueblo, por el pueblo, para el pueblo, no desaparecerá de la tierra".

Esta definición resume tres momentos del proceso democrático. El primero se refiere a su origen y justificación, el segundo a la organización y titularidad y el tercero a su finalidad.

En la actualidad, el criterio dominante configura a la democracia como una forma de vida en la que "el orden social, resulta engendrado por los sujetos a él, esto es, por el pueblo. Democracia significa identidad de dirigentes y dirigidos, del sujeto y objeto del poder del Estado, y gobierno del pueblo por el pueblo". La democracia sólo es posible cuando los individuos, a fin de lograr una actuación sobre la voluntad colectiva, se reúnen en organizaciones definidas por diversos fines políticos, de tal manera que entre el individuo y el Estado se interpongan aquellas colectividades que agrupan en forma de partidos políticos las voluntades coincidentes de los individuos. La democracia, necesaria e inevitablemente, requiere un Estado de partidos, "...el Estado moderno es una democracia mediata, parlamentaria, en la cual la voluntad colectiva que prevalece es la determinada por la mayoría de aquéllos que han sido elegidos por la mayoría de los ciudadanos".

Este concepto de democracia, en el que tanto la voluntad como la actividad estatal se forman y ejercen por el pueblo, como sujeto y objeto del poder del Estado, expuesto por Keisen, es compartido por la mayoría de los autores contemporáneos.

Establécese, además, que el predominio de una determinada opinión por el sistema de elecciones decidirá la clase de gobierno y la dirección de la política gubernativa. Esta es la libertad democrática para hacer y deshacer el gobierno. Estas son las libertades particulares de la democracia por las cuales se diferencia de otras formas de gobierno".

## **LA FORMA REPUBLICANA.**

La forma republicana suele mencionarse con cierta autonomía entre las formas de gobierno. El término “república” derivado de la voz latina compuesta por las palabras “res” y “pública” (cosa pública o de todos) se usó por lo menos hasta Bodin como sinónimo de “estado”. Después pasó a reservarse para connotar una forma de gobierno. Y es así como Maquiavelo y Montesquieu han usado la palabra. Pues bien, la forma republicana se caracteriza por una serie de elementos, que la doctrina suele describir a través de las siguientes notas:

a) División de poderes; b) Elección popular de los gobernantes; c) Periodicidad en el ejercicio del gobierno; d) Publicidad de los actos del gobierno; e) Responsabilidad por esos mismos actos; f) Igualdad de los individuos.

Sistematizando tales características, la república requiere el origen o la formación de los órganos del poder (gobernantes) a través de la elección por parte del pueblo; la renovación temporaria; el control popular de la gestión gubernativa que presupone el conocerla (publicidad) y el hacerla responsable.



---

---

## SEMANA 14, UNIDAD V

### TEMA 14: LA DEMOCRACIA CLASIFICACIÓN.

---

---

#### LA DEMOCRACIA. CLASIFICACIÓN ANTIGUA, MODERNA, ACTUAL; DIRECTA, INDIRECTA Y SEMIDIRECTA

Distintas clasificaciones pueden hacerse de la democracia. Así, desde el punto de vista de su realización histórica, es posible distinguir entre democracia antigua, moderna y actual. Según el modo de participación del pueblo en el gobierno, puede hablarse de democracia directa, indirecta o representativa y semidirecta; o bien de democracia gobernada y democracia gobernante; según el régimen al que sirve como técnica gubernamental, puede distinguirse entre democracia liberal y democracia social; según se reconozca o no la existencia de los grupos intermedios, en democracia de representación individual o democracia pluralista; y según el acceso a la formación de la decisión política, en democracia de poder abierto y democracia de poder cerrado.

Incluso, según el grado de correlación entre los tres planos en los que opera conceptualmente la democracia, el material, el moral y el formal, en democracias reales u orgánicas y democracias formales o inorgánicas.

1. Democracia antigua: Teniendo en cuenta la estructura social y económica del mundo antiguo y el régimen esclavista imperante» la democracia antigua, ateniense o aristotélica, se refiere a la forma de gobierno, es decir, a la organización del poder, y se caracteriza por ser una democracia directa y activa. Los ciudadanos se encuentran en situación de igualdad para el ejercicio de los deberes cívicos e igualmente capacitados para el goce de la magistratura. No existe un régimen de derechos ni de garantías, la inmersión del individuo en el Estado, y las decisiones adoptadas por el pueblo reunido en la asamblea configuran este tipo histórico de democracia.
2. Democracia moderna: Se enlaza con el régimen liberal, predominando como técnica de gobierno o instrumentación gubernamental. Aparece así como "la forma de gestión de un universo libre, como una conquista de la libertad, destinada a asegurar el goce de los derechos naturales o individuales. Es típicamente democracia política, basada en la soberanía del pueblo, como comunidad transpersonal, fuente de todo poder político, cuya voluntad se expresaba en la ley, obra de la decisión mayoritaria de los representantes del pueblo.

En la realidad, originariamente sin sufragio universal y sin partidos políticos, ausente el pueblo en su integridad del proceso electoral, se traduce antes en el gobierno sobre el pueblo que en el gobierno del pueblo. Se redujo, de este modo, inicialmente, a una técnica o método conveniente para salvaguardar al individuo de la intervención del

gobierno "para que pueda dedicarse sin restricciones a las actividades económicas. Así, pues, la democracia moderna fue significando cada vez más libertad y ausencia de intervención del gobierno, y hasta del propio gobierno autónomo, que se delegó en políticos expertos. El centro vital de la democracia moderna no es político, como en las democracias antiguas, sino económico". Esto hizo que pudiera caracterizarse como democracia indirecta o representativa y democracia defensiva. Pero la estructura y el orden social establecidos por el liberalismo a través del gobierno democrático debían, necesariamente, entrar en contradicción. Con el logro del sufragio universal, el dominio de la escena política por parte de los partidos políticos fue desintegrando la imagen estática de una funcionalidad restringida a límites incompatibles con la justicia y al advenir los sindicatos y la fuerza obrera organizada, la democracia, como técnica del poder en el Estado, gradualmente, fue sirviendo a la democracia como doctrina de un orden social nuevo.

3. La democracia actual: Ese tránsito de la democracia política a su forma actual, es la etapa que marca la declinación del liberalismo como ideología y la gravitación de lo social en la conformación de las funciones y estructura del poder en el Estado; La democracia moderna, defensiva, individualista, fruto de las revoluciones inglesas (1683), americana (1776) y francesa (1789), que radicó el poder en la nación, proclamó los derechos individuales y las libertades políticas, y garantizó el dominio económico de la clase media y su efectivo advenimiento al poder político, debió ceder paso a la democracia social.

La igualdad política tiende a completarse con la igualdad social y económica, en un vasto proceso en el que la democracia opera en el plano mural y material antes que en el formal. Es decir, pasa a gravitar como régimen político, como concepción de la vida y del orden social, y accesoriamente, como forma de gobierno, como técnica gubernamental.

Los derechos políticos se completan con los derechos sociales, con la seguridad social. La propiedad privada es objeto de limitaciones haciéndola compatible con el bienestar social.

La democracia directa, o pura, es aquella en la que el pueblo, sin mandatarios ni representantes, por sí mismo, se da sus leyes. Existió en la antigüedad, en algunas polis griegas, siendo su prototipo la que se dio en Atenas; y modernamente en algunos cantones suizos. Requiere una extensión territorial y una densidad de población compatible con la posibilidad de la consulta previa y la decisión común en cada, asunto inherente al gobierno de la comunidad.

La democracia indirecta o representativa es aquella en la que el pueblo no gobierna ni delibera sino por medio de sus representantes.

La amplitud del ámbito espacial y humano del Estado moderno, la división del trabajo, la especialización de las funciones, y la creciente complejidad de su actividad, hicieron necesaria la forma representativa.

Por otra parte, la representación era la única forma que parecía posible dentro del Estado moderno, centralizado, con un núcleo de poder dominante encargado de las funciones de legislación, ejecución y jurisdicción, donde la relación de gobernante y gobernados aparecía sin grupos intermedios, como relación de individuo y Poder, distinguiéndose netamente entre sociedad y Estado. La forma representativa tenía su fundamento racional en la soberanía nacional. La nación, no como grupo sociológico ni como formación donde se enlazan elementos objetivos y subjetivos, sino como abstracción política, síntesis unitaria de los partícipes en el cuerpo electoral, era el soporte de la representación, de modo que los representantes no dependían formalmente de grupos, clases ni intereses sino que actuaban en nombre y representación de la nación así concebida. De este modo, el Estado era formalmente representativo. Para Duguit, la representación política, denominación que estima inexacta, no es otra cosa que la situación en que uno o varios individuos ejercen las funciones del Estado en nombre de uno o varios individuos que detentan de hecho la fuerza gubernamental. "Cuando la fuerza gubernamental está monopolizada por uno solo, es evidente que el fenómeno de la representación no puede producirse, porque nadie sino él ejerce todas las funciones y no puede representarse a sí propio. Pero no ocurre lo mismo cuando la fuerza gobernante se halla detentada por colectividades.- Las funciones no pueden ser ejercidas por estas grandes colectividades, y aunque pudieran materialmente hacerlo, como la función legislativa, las ejercerían muy mal. En estas condiciones y obligadas por ellas, es que se ha formado esa situación, en la que uno o varios individuos ejercen, en nombre de los gobernantes primarios, las funciones del Estado.

De este modo la representación será la situación jurídica en que se encuentran los que ejercen las funciones del poder en el Estado. Se equivoca Posada cuando dice que la representación es espontánea, que con sólo ser miembro de una comunidad política y verificar cualquier acto que a ésta interesa, se es representante de la misma y que por ello es impracticable la democracia directa. El Estado, como forma suprema de organización política, y las organizaciones políticas menores o subordinadas, como la provincia o la comuna, requieren estructuralmente la existencia de un poder en la organización, que estará integrado por representantes u órganos jurídicamente establecidos.

Esta situación excluye la espontaneidad. Por otra parte, la actividad de representantes y órganos, en el ejercicio de las funciones del poder en la organización, se encuentran formal y materialmente condicionados, con exclusión de los actos políticos, que son los únicos materialmente incondicionados. No cualquier acto que éstos realicen se imputa

por el ordenamiento jurídico a la organización. Por último, la actuación de los consejos de vecinos y la lands gemeine suiza, como formas de gobierno directo dentro del ámbito comunal o cantonal, se realiza sin que cada individuo se considere y actúe como representante de la organización.

Actúa por sí, y la decisión que adopte el consejo o la asamblea de la organización, es un acto de autogobierno de la comunidad, con exclusión del representante o mandatario, que caracteriza a la forma representativa de gobierno. De todos modos, el gobierno representativo se presenta como la respuesta a la necesaria existencia de circunstancias que hacen imposible la democracia directa o pura en las comunidades nacionales contemporáneas. Podrá haber divergencias sobre la naturaleza de la representación y preferirse el mandato imperativo a la representación pura y simple; lo cierto es que la representación, como técnica gubernamental de la democracia, afirma la existencia de la nación y no es incompatible con la adopción de formas de democracia semidirecta. En la actualidad, "la aplicación práctica de este régimen de gobierno importa tres grandes principios: un principio orgánico, de estructuración interna, que es el de la separación de poderes; un principio dinámico, que es la existencia de partidos políticos; un principio de integración de las autoridades públicas, que es el sufragio".

La democracia semidirecta, como forma gubernamental, consiste en aquella que posibilita la participación directa del pueblo en el proceso de formulación de las decisiones del poder en el Estado. Combina la idea de democracia directa con la idea de la democracia representativa, y sin llegar a substituir por entero a ésta, satisface el requerimiento de participación directa, que caracteriza la vida política contemporánea.

Se consagra, así, el derecho del pueblo a intervenir en la actividad constitucional, legislativa y administrativa de los representantes u órganos del poder en el Estado. Estas formas semidirectas se materializan en las siguientes instituciones:

A) Referéndum: es el derecho del pueblo a intervenir directamente en la formulación y sanción de las leyes o en alguna de las etapas del proceso de su formulación y sanción, tanto en el orden constitucional y legislativo como en el administrativo. Se hace efectivo mediante un procedimiento de consulta al cuerpo electoral, a fin de que éste, a través del sufragio, se pronuncie por la aprobación o el rechazo de las resoluciones adoptadas por alguno de los órganos del poder en el Estado. En consecuencia, denominase referéndum tanto al derecho de ratificación o desaprobación de las leyes que tiene el pueblo, como al prendimiento o técnica gubernamental, por medio de la cual se efectiviza la actuación del pueblo, entendido como cuerpo electoral.

Orlandí precisamente lo define como "el procedimiento por el cual se llama al cuerpo electoral a decidir sobre un acto público de los Órganos legislativos" prefiriendo tal denominación a la de derecho del cuerpo electoral "debido a las distintas formas que

existen en los distintos sistemas", considerando que su naturaleza jurídica es la de un "acto de decisión en la formación por el pueblo de la voluntad legislativa del Estado". De cualquier modo, existe un íntimo enlace entre la facultad conferida al cuerpo electoral y el procedimiento que lo efectiviza, en relación causal, que tiene como consecuencia la aprobación o rechazo de las leyes, como acto decisorio del cuerpo electoral.

En cuanto a las formas que puede adoptar el referéndum, se distinguen:

a) Según la materia de que trate, entre referéndum constitucional, que se refiere a la formación o sanción de un acto del órgano constituyente; referéndum legislativo, relacionado con un acto del órgano encargado de la función legislativa; y referéndum administrativo, cuando se somete a la consulta del cuerpo electoral la ratificación o desaprobación de determinados actos administrativos; b) según su fundamento, en referéndum obligatorio, cuando la ley debe, por imperio de una norma del ordenamiento jurídico constitucional o legal someterse en todos los casos a la aprobación o desaprobación del cuerpo electoral, y referéndum facultativo, cuando el ejercicio del derecho queda subordinado a la voluntad de una porción del cuerpo electoral o a una resolución del órgano legislativo; c) según su eficacia jurídica, en referéndum de consulta, cuando la aprobación o desaprobación de los actos, que han sido objeto de la consulta al cuerpo electoral, no tiene carácter obligatorio para el órgano del poder en el Estado; y referéndum de ratificación cuando el resultado de la consulta es requisito indispensable para que tenga existencia jurídica el acto del órgano del poder en el Estado; d) según sus alcances, en referéndum total, cuando se ejerce con relación a toda la actividad legislativa, comprendiendo en consecuencia a todas las leyes; y referéndum parcial, cuando sólo alcanza o se aplica a determinados actos o leyes; y e) según su ubicación en el proceso de formulación y sanción legislativa, en referéndum ante legem, cuando la consulta se hace como etapa previa a la formulación y sanción constitucional, legislativa o administrativa, y con el objeto de determinar la conveniencia y oportunidad de la reforma constitucional, de la modificación o sanción legislativa o la realización del acto administrativo; y referéndum post legem o de sanción, cuando se efectúa como fase final del proceso formativo de la ley o resolución dependiendo de su resultado su existencia jurídica.

El referéndum ofrece un amplio cauce al reclamo de participación directa que existe en el Pueblo. Hay un desajuste visible entre los mecanismos gubernamentales contruidos para la sociedad de cuadros característica del régimen liberal y la actual sociedad de masas que pugna por realizarse políticamente dentro del régimen democrático.

Esa necesaria labor de ajuste puede tener en el referéndum un instrumento valioso. No debe olvidarse que la existencia de los partidos políticos ha venido a desintegrar la teoría tradicional de la representación, desplazando los centros de poder efectivo, al subordinar al representante a la autoridad y disciplina partidaria. Por otra parte, se ha

hecho más visible que nunca la falta de nexo entre la nación y sus representantes formales. Éstos no se sienten obligados hacia la nación por ningún mandato imperativo. Ni siquiera hacia aquella porción del cuerpo electoral que los ha elegido. Pero actúan cumpliendo las resoluciones de los ejecutivos de los partidos y de los bloques parlamentarios, con lo que las asambleas legislativas se han convertido en instrumentos de convalidación formal de las decisiones elaboradas en el seno de los partidos políticos. El cuadro se completa, si se adiciona la vigencia de sistemas electorales inadecuados que facilitan el predominio de primeras minorías, con lo que el gobierno del pueblo y por el pueblo corre el riesgo de transformarse en el gobierno del directorio político de un partido minoritario. De ahí que no sólo debe ponerse especial cuidado en la elección de los sistemas electorales, a fin de que las asambleas reflejen, lo más aproximadamente posible, la voluntad popular, sino permitir a través del referéndum y la iniciativa popular la directa participación del pueblo. Esta tendencia se percibe clara en la instrumentación gubernamental de las democracias actuales.

El referéndum, después de haber sido incorporado a la constitución suiza de 1874, se difundió rápidamente, como lo sería en los Estados Unidos, donde "fue empleado por primera vez en Massachusetts en 1788" y luego toma auge, empezando por Oregón, en todos los estados norteamericanos, "habiéndose convertido en partes reconocidas de la maquinaria política norteamericana"

En la segunda post-guerra figuran en las constituciones más avanzadas, como una parte vital de la técnica del gobierno democrático.

B) La iniciativa popular es el derecho de una parte del cuerpo electoral a presentar un proyecto de ley para su necesario tratamiento por las asambleas legislativas o bien a exigir la consulta popular sobre cuestiones legislativas determinadas. En el primero de los casos se llama iniciativa formulada, y en el segundo, iniciativa simple. Para Orlandí la iniciativa popular "es el derecho, de una fracción del cuerpo electoral, de provocar una decisión popular y de proponer mociones y proyectos de leyes a los órganos estatales, eventualmente ratificados por el pueblo (referéndum) y Manuel García Pelayo lo define como "derecho de una fracción del cuerpo electoral a exigir la consulta popular sobre una determinada acción legislativa". Se encuentra establecido en Suiza, en el orden cantonal y en los estados de los Estados Unidos, aplicándose tanto para el caso de cuestiones vinculadas a enmiendas constitucionales, como, en general, para las leyes ordinarias.

C) El plebiscito es el derecho reconocido al cuerpo electoral para intervenir en la ratificación o aprobación de un acto esencialmente político, de naturaleza constitucional o gubernamental. En realidad, se confunde institucionalmente con el referéndum, excluidos los casos de "manifestación de confianza en un hombre o en un régimen político" 32). En este sentido, es una facultad excepcional y

extraordinaria, en conexión con problemas de hecho de naturaleza puramente política.

En cuanto a su realización, Friedrich, refiriéndose a los plebiscitos napoleónicos, indica que fue utilizado como instrumento para la sucesiva concentración de facultades en manos de Napoleón, pues el primero, del 2 de agosto de 1802, lo elevó a cónsul vitalicio, y el segundo a emperador hereditario, lo que lo lleva a calificarlos como "sórdida ficción" de la voluntad popular. Esto se confirmaría, con la resurrección del plebiscito por Napoleón III, que lo usó para ratificar popularmente su golpe de estado en 1851 y, luego de su presidencia en 1848, elevarse por un nuevo plebiscito al rango de emperador. Su utilización por Adolfo Hitler, en Alemania, y Benito Mussolini, en Italia, para afirmarse en el pleno dominio del poder político rebajaron a esta forma de democracia a la categoría de una ficción de la voluntad popular.

Esta observación es válida para los plebiscitos sudamericanos, debiendo mencionarse el realizado entre nosotros en marzo de 1835 y qué convalidó a Rosas en la "suma del poder público".

D) La revocación popular es el derecho de una parte del cuerpo electoral a petitionar la destitución o separación de aquellos funcionarios electivos que no han cumplido su mandato o que por mal desempeño de sus funciones han dejado de merecer la confianza depositada en ellos por el cuerpo electoral. Con el nombre de recall se aplica en los Estados Unidos en el ámbito de la administración local o municipal y con referencia a funcionarios de cuerpos legislativos y judiciales. En las constituciones de Rusia (1936), Yugoslavia (1945) y China (1946) se encuentra incorporada, como así en distintas constituciones de América Latina.

E) La apelación de sentencias es una variante del recall, aplicable a las decisiones que declaren la inconstitucionalidad de una ley.

En esencia, tiende a someter a contralor popular la actividad jurisdiccional, y se traduce en el derecho del cuerpo electoral de ejercer el control sobre la constitucionalidad de las leyes. Fue propiciado por Teodoro Roosevelt, en 1812, y se incorporó a la Constitución de Colorado, que confiere al 5 % del cuerpo electoral el derecho a pedir que se someta a referéndum popular la aplicación de una ley que hubiera sido declarada inconstitucional por el supremo tribunal del Estado.

Esta forma de democracia semidirecta aparece como un medio eficaz en la solución de los problemas que originan los conflictos entre órganos de la actividad estatal. De cualquier modo, no ha tenido aplicación más que en el Estado de Colorado.

**EJERCICIO BÁSICO SEMANA 14**

1- ¿Qué se entiende por democracia?

---

---

---

---

---

---

---

---

2- ¿La democracia es una forma de gobierno? Fundamenta la respuesta

---

---

---

---

---

---

---

---

3- Elabora un cuadro sinóptico sobre la clasificación de la democracia:

- a) Antigua
- b) Moderna
- c) Actual

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## SEMANA 15, UNIDAD V

### TEMA 15: REFERÉNDUM. PLESBICITO.

---

---

#### REFERÉNDUM

Referéndum proviene del latín y significa “referir, siendo en la actualidad una institución política por la cual los ciudadanos se pronuncian, aceptando o rechazando, decisiones de sus representantes en los cuerpos legislativos o constituyentes. Es una de las pocas instituciones de la democracia participativa que supervive hasta la fecha, El soberano, es decir, el cuerpo electoral, recobra su poder de decisión sustituyendo a los representantes. El primer referéndum que conoció la historia fue el 4 de junio de 1793 en Francia.

El referéndum se clasifica en constitutivo, modificadorio o abrogativo y por su naturaleza jurídica puede ser obligatorio o facultativo. Lamentablemente no se legisló como correspondía en la Constitución, porque el cuerpo electoral no puede acudir a este instituto cuando lo desee, ya que finalmente, la decisión recae nuevamente sobre los representantes, quienes pueden convocar o no a un referéndum violándose de este modo nuevamente la soberanía popular.

No hay que confundir referéndum con plebiscito. El plebiscito no afecta actos de naturaleza normativa, se utiliza para consultar al soberano sobre actos de gobierno del poder administrador. Nuestro derecho positivo no recogió la figura del plebiscito a nivel Constitucional, ello no sería un obstáculo para incorporarlo por una ley especial.

El Artículo 121 de la Constitución “del referéndum” lo define como legislativo y que será decidido por ley, pudiendo o no ser vinculante, exigiendo su reglamentación. La Constitución en su Artículo 122 excluye de la posibilidad de convocar a un referéndum ciertas materias debido a su importancia y a la posibilidad de desestabilizar al Estado en su manejo o ser instrumentado de un modo demagógico. Se dispone que no puedan ser objetos de referéndum:

1. las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales;
2. las expropiaciones
3. la defensa nacional;
4. la limitación de la propiedad inmobiliaria;
5. las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación, y
6. las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.

La ley electoral trata el referéndum en los Artículos 259 y siguientes donde dispone que sea una forma de consulta popular que se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en el código. La autorización para la convocatoria del cuerpo electoral por vía del referéndum legislativo, en cualquiera de sus modalidades, consultivo o vinculante es competencia exclusiva del Congreso, y su tratamiento, en lo que corresponda, se hará según el procedimiento Legislativo establecido en la Sección II “De la formación y sanción de las leyes” de la Constitución y de los reglamentos de cada Cámara.

La iniciativa para la consulta, vía referéndum corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, a cinco senadores o diez diputados. Al presentar el pedido de referéndum, se deberá indicar el carácter consultivo o vinculante. La decisión final sobre el particular queda a cargo del Congreso. No podrá celebrarse referéndum durante la vigencia del Estado de excepción, o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Tampoco podrá celebrarse el referéndum entre los noventa días anteriores y los noventa días posteriores a la fecha de elecciones generales o municipales o de otro referéndum.

El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, directo, secreto y por mayoría simple de votos. El objeto de la consulta por vía del referéndum deberá establecer con claridad la pregunta o preguntas que contestará el cuerpo electoral con un “sí” o un “no”.

Una vez aceptado por ley el pedido de referéndum, el Presidente del Congreso remitirá copia de la resolución al Tribunal Superior de Justicia Electoral a los efectos de la convocatoria al cuerpo electoral, que deberá hacerse dentro del plazo mínimo de sesenta días y máximo de 120, a contar de la fecha de llegada a la sede de la Justicia Electoral. A los efectos de la realización del referéndum legislativo, todo el país se unifica en una sola circunscripción electoral, y el procedimiento queda sometido al régimen electoral general en lo que le sea de aplicación y no se oponga a la ley.

Si el resultado del referéndum no fuera favorable a la aprobación de la cuestión consultada, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos tres años del mismo. Si se rechaza en sede legislativa no podrá promoverse otro sobre el mismo tema hasta transcurridos dos años. La ley de convocatoria a referéndum se deberá difundir a través de los diarios de mayor circulación del país, publicándose tres veces dentro de los diez días siguientes a su promulgación.

Como tenemos un tipo especial de referéndum, el Constitucional, la ley reglamentaria señala que aprobada la enmienda Constitucional por ambas Cámaras del Congreso, según lo previsto en el Artículo 290 de la Constitución, y recibido el texto por el Superior Tribunal de Justicia Electoral, este convocará dentro del plazo de ciento

ochenta días, a un referéndum Constitucional. La consulta al cuerpo electoral será por la afirmativa o la negativa de la enmienda aprobada por el Congreso.

El referéndum, nació en suiza con las prácticas políticas, donde los “representantes” de los Cantones, dentro del Parlamento Federal votaban, a veces, las disposiciones “ad referéndum” de sus representados. Lo que quiere decir que cuando el Parlamento vota favorable una ley, la misma debe a su vez ser aprobada por el electorado, mediante una consulta popular. A saber: Consecuentemente, existen en la teoría, varias clases de referéndum,

1. El Referéndum “Post- Leyem”; es el que se realiza después de sancionada la ley, para someterla al resultado de una consulta popular.
2. El Referéndum “Ante Legem”, denominado también “consultivo”, es una consulta previa, para conocer la opinión popular.
3. El Referéndum “Obligatorio”, es aquel que, por imperio de la Constitución O de la Ley, se requiere necesariamente para que la ley entre en vigor.

Los antecedentes Históricos los encontramos en Suiza, en Alemania con la constitución de 1919, en Rusia en 1936, en la República Española de 1931. Mientras que también Francia y Alemania, la utilizaron luego de la segunda guerra mundial.

## **PLEBISCITO**

El “Plebiscito”, también es una forma de “consulta popular”, pero diferente del “Referéndum, pues consiste en una consulta extraordinaria que se hace al electorado sobre una cuestión vital para el Estado, como la aprobación de una Constitución, la manifestación de confianza en un Gobernante, o en un Régimen Político y la aceptación de un tratado internacional que afecte al país.

El Plebiscito, es consiguientemente un acto excepcional relacionado a problemas “de hecho”, sobre la estructura del Estado o de su Gobierno; no afecta a los actos de índole legislativa, aplicándose a los actos políticos y medidas de Gobierno.

En este sentido, es una facultad excepcional y extraordinaria, en conexión con problemas de hecho de naturaleza puramente política.

En cuanto a su realización, Friedrich, refiriéndose a los plebiscitos napoleónicos, indica que fue utilizado como instrumento para la sucesiva concentración de facultades en manos de Napoleón, pues el primero, del 2 de agosto de 1802, lo elevó a cónsul vitalicio, y el segundo a emperador hereditario, lo que lo lleva a calificarlos como "sórdida ficción" de la voluntad popular. Esto se confirmaría, con la resurrección del plebiscito de Napoleón III, que lo usó para ratificar popularmente su golpe de estado en 1851 y, luego de su presidencia en 1848, elevarse por un nuevo plebiscito al rango

de emperador. Su utilización por Adolfo Hitler, en Alemania, y Benito Mussolini, en Italia, para afirmarse en el pleno dominio del poder político rebajaron a esta forma de democracia a la categoría de una ficción de la voluntad popular.

Esta observación es válida para los plebiscitos sudamericanos, debiendo mencionarse el realizado entre nosotros en marzo de 1835 y qué convalidó a Rosas en la "suma del poder público".

En otras palabras, El plebiscito es semejante al referéndum, ya que implica una consulta al cuerpo electoral, pero no sobre un acto de índole normativa, sino sobre una cuestión política que es vital para el estado; por ej.: la adhesión a un gobernante, la anexión o independencia de un territorio, el otorgamiento de ciertos poderes al gobernante, etc.

En nuestro país, el Paraguay. Se materializaron dos Plebiscitos, el primero en el año de 1938, por el que consultaba al pueblo sobre el tratado de paz del chaco.

El segundo Plebiscito, se llevo a efecto en el año de 1940, con el fin de someter a aprobación, la Constitución que fuera promulgada por Decreto en el Gobierno del General José Félix Estigarribia.

**EJERCICIO BÁSICO SEMANA 15**

1- Define semidemocrática y cita sus formas de manifestación.

---

---

---

---

---

---

---

---

2- ¿En qué consiste un referéndum y en qué casos se aplica?

---

---

---

---

---

---

---

---

3- ¿Cuántas formas de referéndum existen? Explica cada una de ellas.

---

---

---

---

---

---

---

---

4- Define plebiscito y sus alcances dentro del ordenamiento positivo.

---

---

---

---

---

---

---

---

## SEMANA 16, UNIDAD V

---

---

### TEMA 16: REVOCATORIA DE MANDATO. INICIATIVA POPULAR.

---

---

#### REVOCATORIA DE MANDATO

Esta institución, es de origen estadounidense, en el ámbito de la administración local o municipal y con referencia a funcionarios de cuerpos legislativos y judiciales, se ha introducido además en las constituciones de Rusia (1936), Yugoslavia (1945) y China (1946).

En líneas generales, la revocatoria del mandato es un derecho consistente en destituir de su cargo a un funcionario público de elección ciudadana cuando lo solicite así un número determinado de electores quienes han perdido confianza en dicho funcionario público que no ha cumplido su mandato o que por mal desempeño de sus funciones ha dejado de merecer la confianza depositada.

Más detalladamente, la destitución popular, revocatoria o Recall, es el procedimiento mediante el cual el cuerpo electoral o una fracción del mismo solicita someter a consulta la permanencia de un gobernante en el ejercicio de su función. Si el resultado final de la consulta arroja resultado contrario al desempeño de esa función por parte del gobernante éste cesa en su cargo.

#### INICIATIVA POPULAR

La “iniciativa popular” tuvo su origen en Suiza y ha sido adoptada por algunas constituciones, con alguna que otras modificaciones, entre las que se encuentra la Constitución de la República del Paraguay de 1992.

La iniciativa popular consiste en acordar al cuerpo electoral, o a una fracción del mismo, la facultad de proponer la sanción de una ley, su modificación o su derogación. Reviste dos formas: a) iniciativa con formulación de un proyecto articulado; b) iniciativa sobre la materia de la ley, pero sin elaborar el proyecto articulado.

La Constitución del Paraguay de 1992 incorporó la iniciativa popular, como un instituto de participación semidirecta, mecanismo por el cual, los electores, pueden proponer al Congreso un proyecto de ley.

## EJERCICIO BÁSICO SEMANA 16

1- ¿Qué se entiende por revocatoria del mandato?

---

---

---

---

---

2- ¿Quiénes tienen derecho a utilizarlo?

---

---

---

---

---

3- ¿Contra quiénes se aplica?

---

---

---

---

---

4- ¿En qué consiste la iniciativa popular?

---

---

---

---

---

5- ¿Cuántos tipos de iniciativa popular existen? Explica cada una de ellas.

---

---

---

---

---

---

**SEMANA 17, UNIDAD V**

**TEMA 17: RETROALIMENTACIÓN GENERAL.**

---

---



## **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

### **PREÁMBULO**

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

Asunción, 20 de junio de 1992

### **PARTE I**

#### **DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES, DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS**

##### **TÍTULO I**

##### **DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES.**

###### **Artículo 1 - DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO**

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

###### **Artículo 2 - DE LA SOBERANÍA**

En la República del Paraguay y la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

###### **Artículo 3 - DEL PODER PÚBLICO**

El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de ley.

## **TÍTULO II**

### **DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE**

###### **SECCIÓN I**

###### **DE LA VIDA**

###### **Artículo 4 - DEL DERECHO A LA VIDA**

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

###### **Artículo 5 - DE LA TORTURA Y DE OTROS DELITOS**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

###### **Artículo 6 - DE LA CALIDAD DE VIDA**

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

###### **SECCIÓN II**

###### **DEL AMBIENTE**

###### **Artículo 7 - DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE**

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

## **Artículo 8 - DE LA PROTECCION AMBIENTAL**

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA LIBERTAD**

#### **Artículo 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

#### **Artículo 10 - DE LA PROSCRIPCIÓN DE LA ESCLAVITUD Y OTRAS SERVIDUMBRES**

Están proscritas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.

#### **Artículo 11 - DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

#### **Artículo 12 - DE LA DETENCIÓN Y DEL ARRESTO**

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

- 1) Que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que lo motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;
- 2) Que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;
- 3) Que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida en su incomunicación por mandato judicial competente, la incomunicación no registrará respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;
- 4) Que disponga de un intérprete, si fuere necesario, y a
- 5) Que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

### **Artículo 13 - DE LA NO PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR DEUDAS**

No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

### **Artículo 14 - DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.

### **Artículo 15 - DE LA PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO**

Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia. Pero, se garantiza la legítima defensa.

### **Artículo 16 - DE LA DEFENSA EN JUICIO**

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

### **Artículo 17 - DE LOS DERECHOS PROCESALES**

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) Que sea presumida su inocencia;
- 2) Que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
- 3) Que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
- 4) Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5) Que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
- 6) Que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
- 7) La comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
- 8) Que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
- 9) Que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
- 10) El acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a
- 11) La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

### **Artículo 18 - DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACIÓN**

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

#### **Artículo 19 - DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.

#### **Artículo 20 - DEL OBJETO DE LAS PENAS**

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscritas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

#### **Artículo 21 - DE LA RECLUSIÓN DE LAS PERSONAS**

Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

#### **Artículo 22 - DE LA PUBLICACIÓN SOBRE PROCESOS**

La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuizamiento.

El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.

#### **Artículo 23 - DE LA PRUEBA DE LA VERDAD**

La prueba de la verdad y de la notoriedad no serán admisibles en los procesos que se promoviesen con motivo de publicaciones de cualquier carácter que afecten al honor, a la reputación o a la dignidad de las personas, y que se refieran a delitos de acción penal privada o a conductas privadas que esta Constitución o la ley declaran exentas de la autoridad pública.

Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso fuera promovido por la publicación de censuras a la conducta pública de los funcionarios del Estado, y en los demás casos establecidos expresamente por la ley.

#### **Artículo 24 - DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IDEOLÓGICA**

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

### **Artículo 25 - DE LA EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD**

Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen.

Se garantiza el pluralismo ideológico.

### **Artículo 26 - DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA**

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

### **Artículo 27 - DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

El empleo de los medios de comunicación es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la publicidad a los efectos de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

### **Artículo 28 - DEL DERECHO A INFORMARSE**

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

### **Artículo 29 - DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL PERIODISMO**

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

### **Artículo 30 - DE LAS SEÑALES DE COMUNICACIÓN ELECTROMAGNETICA**

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

### **Artículo 31 - DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO**

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

### **Artículo 32 - DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE MANIFESTACIÓN**

Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

### **Artículo 33 - DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

### **Artículo 34 - DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LOS RECINTOS PRIVADOS**

Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.

### **Artículo 35 - DE LOS DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS**

Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Estas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley.

### **Artículo 36 - DEL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LA COMUNICACIÓN PRIVADA**

El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios.

Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio.

En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.

### **Artículo 37 - DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE LA CONCIENCIA**

Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

### **Artículo 38 - DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS**

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

### **Artículo 39 - DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y ADECUADA**

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

### **Artículo 40 - DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES**

Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

### **Artículo 41 - DEL DERECHO AL TRÁNSITO Y A LA RESIDENCIA**

Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos.

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

#### **Artículo 42 - DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN**

Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

#### **Artículo 43 - DEL DERECHO DE ASILO**

El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvo conducto.

Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

#### **Artículo 44 - DE LOS TRIBUTOS**

Nadie estará obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la ley. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas.

#### **Artículo 45 - DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS NO ENUNCIADOS**

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA IGUALDAD**

##### **Artículo 46 - DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS**

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

##### **Artículo 47 - DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD**

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

- 1) La igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
- 2) La igualdad ante las leyes;

- 3) La igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
- 4) La igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

#### **Artículo 48 - DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER**

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA**

##### **Artículo 49 - DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA**

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

##### **Artículo 50 - DEL DERECHO A CONSTITUIR FAMILIA**

Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

##### **Artículo 51 - DEL MATRIMONIO Y DE LOS EFECTOS DE LAS UNIONES DE HECHO**

La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.

##### **Artículo 52 - DE LA UNION EN MATRIMONIO**

La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.

##### **Artículo 53 - DE LOS HIJOS**

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

#### **Artículo 54 - DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO**

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

#### **Artículo 55 - DE LA MATERNIDAD Y DE LA PATERNIDAD**

La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

#### **Artículo 56 - DE LA JUVENTUD**

Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

#### **Artículo 57 - DE LA TERCERA EDAD**

Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

#### **Artículo 58 - DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EXCEPCIONALES**

Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

#### **Artículo 59 - DEL BIEN DE LA FAMILIA**

Se reconoce como institución de interés social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por ley. El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables.

#### **Artículo 60 - DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA**

El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.

#### **Artículo 61 - DE LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y DE LA SALUD MATERNO INFANTIL**

El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes educación, orientación científica y servicios adecuados, en la materia.

Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

#### **Artículo 62 - DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS**

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

#### **Artículo 63 - DE LA IDENTIDAD ÉTNICA**

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

#### **Artículo 64 - DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

#### **Artículo 65 - DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN**

Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

#### **Artículo 66 - DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA**

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

#### **Artículo 67 - DE LA EXONERACIÓN**

Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

### **CAPÍTULO VI**

#### **DE LA SALUD**

##### **Artículo 68 - DEL DERECHO A LA SALUD**

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes.

Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

##### **Artículo 69 - DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD**

Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

##### **Artículo 70 - DEL REGIMEN DE BIENESTAR SOCIAL**

La ley establecerá programas de bienestar social mediante estrategias basadas en la educación sanitaria y en la participación comunitaria.

##### **Artículo 71 - DEL NARCOTRAFICO, DE LA DROGADICCIÓN Y DE LA REHABILITACIÓN**

El Estado reprimirá la producción y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.

Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

##### **Artículo 72 - DEL CONTROL DE CALIDAD**

El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización.

Asimismo facilitará el acceso de factores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA**

#### **Artículo 73 - DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DE SUS FINES**

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

#### **Artículo 74 - DEL DERECHO DE APRENDER Y DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR**

Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

#### **Artículo 75 - DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA**

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

#### **Artículo 76 - DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO**

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

#### **Artículo 77 - DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA**

La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República

En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

#### **Artículo 78 - DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA**

El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

#### **Artículo 79 - DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES**

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

#### **Artículo 80 - DE LOS FONDOS PARA BECAS Y AYUDAS**

La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas con preferencia de las que carezcan de recursos.

#### **Artículo 81 - DEL PATRIMONIO CULTURAL**

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

#### **Artículo 82 - DEL RECONOCIMIENTO A LA IGLESIA CATOLICA**

Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.

#### **Artículo 83 - DE LA DIFUSIÓN CULTURAL Y DE LA EXONERACION DE LOS IMPUESTOS**

Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación, no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero.

#### **Artículo 84 - DE LA PROMOCIÓN DE LOS DEPORTES**

El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

#### **Artículo 85 - DEL MINIMO PRESUPUESTARIO**

Los recursos destinados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DEL TRABAJO**

##### **SECCIÓN I**

#### **DE LOS DERECHOS LABORALES**

#### **Artículo 86 - DEL DERECHO AL TRABAJO**

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

#### **Artículo 87 - DEL PLENO EMPLEO**

El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

#### **Artículo 88 - DE LA NO DISCRIMINACIÓN**

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

#### **Artículo 89 - DEL TRABAJO DE LAS MUJERES**

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

#### **Artículo 90 - DEL TRABAJO DE LOS MENORES**

Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

#### **Artículo 91 - DE LAS JORNADAS DE TRABAJO Y DE DESCANSO**

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. La ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos.

Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.

#### **Artículo 92 - DE LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO**

El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna.

La ley consagrará el salario vital mínimo, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.

#### **Artículo 93 - DE LOS BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR**

El Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores. Tales emolumentos serán independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales.

#### **Artículo 94 - DE LA ESTABILIDAD Y DE LA INDEMNIZACIÓN**

El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.

#### **Artículo 95 - DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.

Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.

Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos y; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio.

#### **Artículo 96 - DE LA LIBERTAD SINDICAL**

Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Para el reconocimiento de un sindicato, bastará con la inscripción del mismo en el órgano administrativo competente.

En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical.

#### **Artículo 97 - DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS**

Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo.

El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.

#### **Artículo 98 - DEL DERECHO DE HUELGA Y DE PARO**

Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones.

Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

#### **Artículo 99 - DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES**

El cumplimiento de las normas laborales y el de las de seguridad e higiene en el trabajo quedarán sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación.

#### **Artículo 100 - DEL DERECHO A LA VIVIENDA**

Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna.

El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de vivienda de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

### **SECCIÓN II**

#### **DE LA FUNCION PÚBLICA**

#### **Artículo 101 - DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

## **Artículo 102 - DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**

Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.

## **Artículo 103 - DEL REGIMEN DE JUBILACIONES**

Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

## **Artículo 104 - DE LA DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE BIENES Y RENTAS**

Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.

## **Artículo 105 - DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN**

Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

## **Artículo 106 - DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO PÚBLICO**

Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abandonar en tal concepto.

## **CAPITULO IX**

### **DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA**

#### **SECCIÓN I**

#### **DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**

## **Artículo 107 - DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA**

Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre competencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.

#### **Artículo 108 - DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS**

Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República.

#### **Artículo 109 - DE LA PROPIEDAD PRIVADA**

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

#### **Artículo 110 - DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL**

Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

#### **Artículo 111 - DE LAS TRANSFERENCIAS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS**

Siempre que el Estado resuelva transferir empresas públicas o su participación en las mismas al sector privado, dará opción preferencial de compra a los trabajadores y sectores involucrados directamente con la empresa. La ley regulará la forma en que se establecerá dicha opción.

#### **Artículo 112 - DEL DOMINIO DEL ESTADO**

Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentre en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

#### **Artículo 113 - DEL FOMENTO DE LAS COOPERATIVAS**

El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y de servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social, a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía.

Los principios del cooperativismo como instrumento del desarrollo económico nacional, serán difundidos a través del sistema educativo.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA REFORMA AGRARIA**

#### **Artículo 114 - DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA**

La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

#### **Artículo 115 - DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL**

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

- 1) La adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona;
- 2) La racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada;
- 3) La promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola;
- 4) La programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud;
- 5) El establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario;
- 6) El otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios;
- 7) La defensa y la preservación del ambiente;
- 8) La creación del seguro agrícola;
- 9) El apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;
- 10) La participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria;
- 11) La participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales.
- 12) El apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria;
- 13) La educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional;
- 14) La creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;
- 15) La adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y
- 16) El fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

## **Artículo 116 - DE LOS LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS**

Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria serán establecidas en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLITICOS**

#### **Artículo 117 - DE LOS DERECHOS POLITICOS**

Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determine esta Constitución y las leyes.

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

#### **Artículo 118 - DEL SUFRAGIO**

El sufragio es derecho, deber y función pública del elector.

Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

#### **Artículo 119 - DEL SUFRAGIO EN LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS**

Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.

#### **Artículo 120 - DE LOS ELECTORES**

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

#### **Artículo 121 - DEL REFERÉNDUM**

El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.

## **Artículo 122 - DE LAS MATERIAS QUE NO PODRAN SER OBJETO DE REFERÉDUM**

No podrán ser objeto de referéndum:

- 1) Las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales;
- 2) Las expropiaciones;
- 3) La defensa nacional;
- 4) La limitación de la propiedad inmobiliaria;
- 5) Las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación, y
- 6) Las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.

## **Artículo 123 - DE LA INICIATIVA POPULAR**

Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidos en la ley.

## **Artículo 124 - DE LA NATURALEZA Y DE LAS FUNCIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.

## **Artículo 125 - DE LA LIBERTAD DE ORGANIZACIÓN EN PARTIDOS O EN MOVIMIENTOS POLITICOS**

Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos y o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos.

Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

## **Artículo 126 - DE LAS PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS Y A LOS MOVIMIENTOS POLITICOS**

Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán:

- 1) Recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros;
- 2) Establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y
- 3) Constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LOS DEBERES**

#### **Artículo 127 - DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY**

Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley, la crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

#### **Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR**

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

#### **Artículo 129 - DEL SERVICIO MILITAR**

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.

#### **Artículo 130 - DE LOS BENEMERITOS DE LA PATRIA**

Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.

Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la guerra del chaco, en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES**

#### **Artículo 131 - DE LAS GARANTIAS**

Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

#### **Artículo 132 - DE LA INCONSTITUCIONALIDAD**

La corte suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

#### **Artículo 133 - DEL HABEAS CORPUS**

Esta garantía podrá ser interpuesto por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El Hábeas Corpus podrá ser:

- 1) **Preventivo:** en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.
- 2) **Reparador:** en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiere cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.
- 3) **Genérico:** en virtud del cual se podrán demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales procederán incluso, durante el Estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

#### **Artículo 134 - DEL AMPARO**

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no

podiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

#### **Artículo 135 - DEL HABEAS DATA**

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre si misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

#### **Artículo 136 - DE LA COMPETENCIA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS**

Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido.

En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario, pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente par su prosecución.

### **PARTE III**

#### **DEL ORDENAMIENTO POLITICO DE LA REPUBLICA**

#### **TÍTULO I**

#### **DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO**

#### **CAPITULO I DE LAS DECLARACIONES GENERALES**

#### **Artículo 137 - DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN**

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

#### **Artículo 138 - DE LA VALIDEZ DEL ORDEN JURIDICO**

Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta constitución, detenten el poder público, sus actos se declaren nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscrito o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

#### **Artículo 139 - DE LOS SIMBOLOS**

Son símbolos de la República del Paraguay:

- El pabellón de la República;
- El sello nacional, y
- El himno nacional.

La ley reglamentará las características de los símbolos de la República no previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1942, y determinando su uso.

#### **Artículo 140 - DE LOS IDIOMAS**

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES**

#### **Artículo 141 - DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137.

#### **Artículo 142 - DE LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS**

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

#### **Artículo 143 - DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES**

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 1) La independencia nacional;
- 2) La autodeterminación de los pueblos;
- 3) La igualdad jurídica entre los Estados;
- 4) La solidaridad y la cooperación internacional;
- 5) La protección internacional de los derechos humanos;
- 6) La libre navegación de los ríos internacionales;
- 7) La no intervención, y
- 8) La condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

#### **Artículo 144 - DE LA RENUNCIA A LA GUERRA**

La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

#### **Artículo 145 - DEL ORDEN JURIDICO SUPRANACIONAL**

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA**

#### **Artículo 146 - DE LA NACIONALIDAD NATURAL**

Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) Las personas nacidas en el territorio de la República;
- 2) Los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;
- 3) Los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y
- 4) Los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3. se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

#### **Artículo 147 - DE LA NO PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD NATURAL**

Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

#### **Artículo 148 - DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN**

Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

- 1) Mayoría de edad;
- 2) Radicación mínima de tres años en territorio nacional;
- 3) Ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y
- 4) Buena conducta, definida en la ley.

#### **Artículo 149 - DE LA NACIONALIDAD MULTIPLE**

La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

#### **Artículo 150 - DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD**

Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

#### **Artículo 151 - DE LA NACIONALIDAD HONORARIA**

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

#### **Artículo 152 - DE LA CIUDADANIA**

Son ciudadanos:

- 1) Toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y
- 2) Toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

#### **Artículo 153 - DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANIA**

Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

- 1) Por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;
  - 2) Por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y
  - 3) Cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad.
- La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

#### **Artículo 154 - DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL**

La ley establecerá las normas sobre adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

## **CAPITULO IV**

### **DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPUBLICA**

#### **SECCION I**

##### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

###### **Artículo 155 - DEL TERRITORIO, DE LA SOBERANIA Y DE LA INENAJENABILIDAD**

El territorio nacional jamás podrá ser cedido, transferido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, aún temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República, así como los organismos internacionales de los cuales ella forma parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley. En estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

###### **Artículo 156 - DE LA ESTRUCTURA POLITICA Y LA ADMINISTRATIVA**

A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

###### **Artículo 157 - DE LA CAPITAL**

La Ciudad de la Asunción es la Capital de la República y asiento de los poderes del Estado. Se constituye en Municipio, y es independiente de todo Departamento. La ley fijará sus límites.

###### **Artículo 158 - DE LOS SERVICIOS NACIONALES**

La creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional en la jurisdicción de los departamentos y de los municipios serán autorizadas por ley.

Podrán establecerse igualmente servicios departamentales, mediante acuerdos entre los respectivos departamentos y municipios.

###### **Artículo 159 - DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS**

La creación, la fusión o la modificación de los departamentos y sus capitales, los municipios y los distritos, en sus casos, serán determinadas por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los mismos.

###### **Artículo 160 - DE LAS REGIONES**

Los departamentos podrán agruparse en regiones, para el mejor desarrollo de sus respectivas comunidades. Su constitución y su funcionamiento serán regulados por la ley.

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS DEPARTAMENTOS**

#### **Artículo 161 - DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL**

El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.

El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser electo.

La ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

#### **Artículo 162 - DE LOS REQUISITOS**

Para ser gobernador se requiere:

- 1) Ser paraguayo natural;
- 2) Tener treinta años cumpliendo, y
- 3) Ser nativo del departamento y con radicación en el mismo por un año cuanto menos. En el caso de que el candidato no sea oriundo del departamento, deberá estar radicado en él durante cinco años como mínimo. Ambos plazos se contarán inmediatamente antes de las elecciones.

Las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República.

Para ser miembro de la junta departamental rigen los mismos requisitos establecidos para cargo de gobernador, con excepción de la edad, que deberá ser la de veinticinco años cumplidos.

#### **Artículo 163 - DE LA COMPETENCIA**

Es de competencia del gobierno departamental:

- 1) Coordinar sus actividades con las de las distintas municipalidades del departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos;
- 2) Preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación;
- 3) Coordinar la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación;
- 4) Disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental, y
- 5) Las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley.

## **Artículo 164 - DE LOS RECURSOS**

Los recursos de la administración departamental son:

- 1) La porción correspondiente de impuestos, tasas y contribuciones que se definan y regulen por esta constitución y por la ley;
- 2) Las asignaciones o subvenciones que les destinen el Gobierno nacional;
- 3) Las rentas propias determinadas por ley, así como las donaciones y los legados, y
- 4) Los demás recursos que fije la ley.

## **Artículo 165 - DE LA INTERVENCIÓN**

Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

- 1) A solicitud de la junta departamental o de la municipal, por decisión de la mayoría absoluta;
- 2) Por desintegración de la junta departamental o de la municipal, que imposibilite su funcionamiento, y
- 3) Por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3., la Cámara de Diputados por mayoría absoluta, podrá destituir al gobernador o al intendente, o la junta departamental o la municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

## **SECCIÓN III**

### **DE LOS MUNICIPIOS**

#### **Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA**

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

#### **Artículo 167 - DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

#### **Artículo 168 - DE LAS ATRIBUCIONES**

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

- 1) La libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;
- 2) La administración y la disposición de sus bienes;
- 3) La elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;
- 4) La participación en las rentas nacionales;

- 5) La regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
- 6) El dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- 7) El acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;
- 8) La reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y
- 9) Las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

#### **Artículo 169 - DEL IMPUESTO INMOBILIARIO**

Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del departamento respectivo y el quince por ciento restantes será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.

#### **Artículo 170 - DE LA PROTECCION DE RECURSOS**

Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades.

#### **Artículo 171 - DE LAS CATEGORIAS Y DE LOS REGIMENES**

Las diferentes categorías y regímenes de municipalidades serán establecidos por ley, atendiendo a las condiciones de población, de desarrollo económico, de situación geográfica, ecológica, cultural, histórica y a otros factores determinantes de su desarrollo.

Las municipalidades podrán asociarse entre sí para encarar en común la realización de sus fines y, mediante ley, con municipalidades de otros países.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LA FUERZA PÚBLICA**

##### **Artículo 172 - DE LA COMPOSICIÓN**

La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva, por las fuerzas militares y policiales.

##### **Artículo 173 - DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta constitución y de las leyes. Su misión es la de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conformes con esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinados por la ley.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

#### **Artículo 174 - DE LOS TRIBUNALES MILITARES**

Los tribunales militares solo juzgarán delitos o faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria.

Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados.

#### **Artículo 175 - DE LA POLICIA NACIONAL**

La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación.

Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones.

El mando de la Policía Nacional será ejercido por un oficial superior de su cuadro permanente. Los policías en servicio activo no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

La creación de cuerpos de policía independientes podrá ser establecida por ley, la cual fijará sus atribuciones y respectivas competencias, en el ámbito municipal y en el de los otros poderes del Estado.

### **CAPÍTULO VI**

#### **DE LA POLITICA ECONOMICA DEL ESTADO SECCIÓN I DEL DESARROLLO ECONOMICO NACIONAL**

##### **Artículo 176 - DE LA POLITICA ECONOMICA Y DE LA PROMOCION DEL DESARROLLO**

La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural.

El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

##### **Artículo 177 - DEL CARACTER DE LOS PLANES DE DESARROLLO**

Los planes nacionales de desarrollo serán indicativos para el sector privado, y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

## **SECCION II**

### **DE LA ORGANIZACION FINANCIERA**

#### **Artículo 178 - DE LOS RECURSOS DEL ESTADO**

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, "royalties", compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario.

#### **Artículo 179 - DE LA CREACIÓN DE TRIBUTOS**

Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional.

Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

#### **Artículo 180 - DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad.

#### **Artículo 181 - DE LA IGUALDAD DEL TRIBUTO**

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

## **TITULO II**

### **DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO**

#### **CAPITULO I**

##### **DEL PODER LEGISLATIVO**

#### **SECCION I**

##### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 182 - DE LA COMPOSICIÓN**

El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de senadores y otra de diputados.

Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo; de conformidad con la ley.

Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

### **Artículo 183 - DE LA REUNIÓN EN CONGRESO**

Sólo ambas Cámaras, reunidas en Congreso, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Recibir el juramento o promesa, el asumir el cargo, del Presidente de la República, del Vicepresidente y de los miembros de la Corte Suprema de Justicia;
- 2) Conceder o denegar al Presidente de la República el permiso correspondiente, en los casos previstos por esta Constitución;
- 3) Autorizar la entrada de fuerzas armadas extranjeras al territorio de la República y la salida la exterior de las nacionales, salvo casos de mera cortesía;
- 4) Recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, y
- 5) Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

El Presidente de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados presidirá las reuniones del Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

### **Artículo 184 - DE LAS SESIONES**

Ambas Cámaras del congreso se reunirán anualmente en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el 30 de junio siguiente con un período de receso desde el veinte y uno de diciembre al primero de marzo, fecha ésta en la que rendirá su informe el Presidente de la República. Las dos Cámaras se convocarán a sesiones extraordinarias o prorrogarán sus sesiones por decisión de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de ellas; por resolución de los dos tercios de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente deberán convocarlas en el término preteritorio de cuarenta y ocho horas.

Las prórrogas de sesiones serán efectuadas del mismo modo. Las extraordinarias se convocarán para tratar un orden del día determinado, y se clausurarán una vez que éste haya sido agotado.

### **Artículo 185 - DE LAS SESIONES CONJUNTAS**

Las Cámaras sesionarán conjuntamente en los casos previstos en esta Constitución en el Reglamento del Congreso, donde se establecerán las formalidades necesarias.

El quórum legal se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara. Salvo los casos en que esta Constitución establece mayorías calificadas, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Para las votaciones de las Cámaras del Congreso se entenderá por simple mayoría la mitad más uno de los miembros presentes; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes de los miembros presentes; por mayoría absoluta, el quórum legal, y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada cámara.

Las disposiciones previstas en este Artículo se aplicarán también a las sesiones de ambas cámaras reunidas en Congreso.

El mismo régimen de quórum y mayorías se aplicará a cualquier órgano colegiado electivo previsto por esta Constitución.

#### **Artículo 186 - DE LAS COMISIONES**

Las cámaras funcionarán en pleno y en comisiones unicamerales o bicamerales.

Todas las comisiones se integrarán, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras.

Al inicio de las sesiones anuales de la legislatura, cada Cámara designará las comisiones asesoras permanentes. Estas podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.

#### **Artículo 187 - DE LA ELECCION Y DE LA DURACIÓN**

Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales.

Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por la Justicia Electoral.

#### **Artículo 188 - DEL JURAMENTO O PROMESA**

En el acto de su incorporación a las cámaras, los senadores y diputados prestarán juramento o promesa de desempeñarse debidamente en el cargo y de obrar de conformidad con lo que prescribe esta Constitución.

Ninguna de las cámaras podrá sesionar, deliberar o adoptar decisiones sin la presencia de la mayoría absoluta. Un número menor podrá, sin embargo, compeler a los miembros ausentes a concurrir a las sesiones en los términos que establezca cada Cámara.

#### **Artículo 189 - DE LAS SENADURIAS VITALICIAS**

Los ex presidentes de la República, electos democráticamente, serán senadores vitalicios de la Nación, salvo que hubiesen sido sometidos a juicio político y hallados culpables. No integrarán el quórum. Tendrán voz pero no voto.

#### **Artículo 190 - DEL REGLAMENTO**

Cada Cámara redactará su reglamento. Por mayoría de dos tercios podrá amonestar o apercibir cualquiera de sus miembros, por conducta en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo hasta sesenta días sin goce de dieta. Por mayoría absoluta podrá removerlo por incapacidad física o mental, declarada por la Corte Suprema de Justicia. En los casos de renuncia, se decidirá por simple mayoría de votos.

#### **Artículo 191 - DE LAS INMUNIDADES**

Ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo

custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez lo comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

#### **Artículo 192 - DEL PEDIDO DE INFORMES**

Las Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional.

Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días.

#### **Artículo 193 - DE LA CITACIÓN Y DE LA INTERPELACIÓN**

Cada Cámara por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

No se podrá citar, interpelar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

#### **Artículo 194 - DEL VOTO DE CENSURA**

Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrá emitir un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones.

#### **Artículo 195 - DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN**

Ambas Cámaras del congreso podrán construir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta constitución, sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

#### **Artículo 196 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar funciones legislativas, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y los demás empleados a sueldo del Estado o de los municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos.

Se exceptúan de las incompatibilidades establecidas en este Artículo, el ejercicio parcial de la docencia y el de la investigación científica.

Ningún Senador o Diputado puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer la asesoría jurídica o la representación de aquellas, por sí o por interpósita persona.

#### **Artículo 197 - DE LAS INHABILIDADES**

No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

- 1) Los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;
- 2) Los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella;
- 3) Los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;
- 4) Los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General de la República, el Subcontralor, y los miembros de la Justicia Electoral;
- 5) Los ministros o religiosos de cualquier credo;
- 6) Los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;
- 7) Los militares y policías en servicio activo;
- 8) Los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente, y
- 9) Los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación.
- 10) Los ciudadanos afectados por las inhabilitaciones previstas en los incisos 4, 5, 6, y 7, y deberán cesar en su inhabilitación para ser candidatos noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción de sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

#### **Artículo 198 - DE LA INHABILIDAD RELATIVA**

No podrán ser electos senadores ni diputados los ministros del Poder ejecutivo; los subsecretarios de Estado; los presidentes de Consejos o administradores generales de los entes descentralizados, autónomos, autárquicos, binacionales o multinacionales, los de empresas con participación estatal mayoritaria, y los gobernadores e intendentes, si no

renuncian a sus respectivos cargos y se les acepta las mismas por lo menos noventa días antes de la fecha de las elecciones.

#### **Artículo 199 - DE LOS PERMISOS**

Los Senadores y diputados solo podrán aceptar cargos de Ministro o de diplomático. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.

#### **Artículo 200 - DE LA ELECCION DE AUTORIDADES**

Cada Cámara constituirá sus autoridades y designará a sus empleados.

#### **Artículo 201 - DE LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA**

Los senadores y diputados perderán su investidura, además de los casos ya previstos, por las siguientes causas:

- 1) la violación del régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en esta Constitución, y
- 2) el uso indebido de influencias, fehacientemente comprobado.

Los senadores y diputados no estarán sujetos a mandatos imperativos.

#### **Artículo 202 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del Congreso:

- 1) Velar por la observancia de esta Constitución, de las leyes;
- 2) Dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución;
- 3) Establecer la división política del territorio de la República, así como la organización regional, departamental y municipal;
- 4) Legislar sobre materia tributaria;
- 5) Sancionar anualmente la ley del Presupuesto General de la Nación;
- 6) Dictar la Ley Electoral;
- 7) Determinar el régimen legal de la enajenación y el de adquisición de los bienes fiscales, departamentales y municipales;
- 8) Expedir resoluciones y acuerdos internos, como asimismo formular declaraciones, conforme con sus facultades;
- 9) Aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder ejecutivo;
- 10) Aprobar o rechazar la contratación de empréstitos;
- 11) Autorizar, por tiempo determinado, concesiones para la explotación de servicios públicos nacionales, multinacionales o de bienes del Estado, así como para la extracción y transformación de minerales sólidos, líquidos y gaseosos;
- 12) Dictar leyes para la organización de la administración de la República, para la creación de entes descentralizados y para el ordenamiento del crédito público;
- 13) Expedir leyes de emergencia en los casos de desastre o de calamidad pública;
- 14) Recibir el juramento promesa constitucional del Presidente de la República, el del Vicepresidente y el de los demás funcionarios, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución;

- 15) Recibir del Presidente de la República, un informe sobre la situación general del país, sobre su administración y sobre los planes de gobiernos; en la forma dispuesta en esta Constitución;
- 16) Aceptar o rechazar la renuncia del Presidente de la República y la del Vicepresidente;
- 17) Prestar los acuerdos y efectuar los nombramientos que esta Constitución prescribe, así como las designaciones de representantes del Congreso en otros órganos del Estado;
- 18) Conceder amnistías;
- 19) Decidir el traslado de la Capital de la República a otro punto del territorio nacional, por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara;
- 20) Aprobar o rechazar, en todo o en parte y previo informe de la Contraloría General de la República, el detalle y la justificación de los ingresos y egresos de las finanzas públicas sobre la ejecución presupuestaria;
- 21) Reglamentaria la navegación fluvial, la marítima, la aérea y la espacial, y
- 22) Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA FORMACIÓN Y LA SANCIÓN DE LAS LEYES**

#### **Artículo 203 - DEL ORIGEN Y DE LA INICIATIVA**

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuestas de sus miembros; a proposición del Poder ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley.

Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en exclusividad, las establecidas expresamente en esta Constitución.

Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.

#### **Artículo 204 - DE LA APROBACIÓN Y DE LA PROMULGACIÓN DE LOS PROYECTOS**

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobare, el proyecto quedará sancionado y, si el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo promulgará como ley y dispondrá su publicación dentro de los cinco días.

#### **Artículo 205 - DE LA PROMULGACIÓN AUTOMÁTICA**

Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis días hábiles, si el proyecto contiene hasta diez artículos; de doce días hábiles si el proyecto contiene de once a veinte artículos, y de veinte días hábiles si los artículos son más de veinte. En todos estos casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.

#### **Artículo 206 - DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECHAZO TOTAL**

Cuando un proyecto de ley, aprobado por una de las Cámaras, fuese rechazado totalmente por la otra, volverá a aquella para una nueva consideración. Cuando la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solo podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios y, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

### **Artículo 207 - DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN PARCIAL**

Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, que haya sido parcialmente modificado por la otra, pasará a la primera, donde solo se discutirá cada una de las modificaciones hechas por la revisora.

Para estos casos, se establece lo siguiente:

- 1) Si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado;
- 2) Si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasarán de nuevo a la Cámara revisora y, si ésta se ratificase en su sanción anterior por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado; si no se ratificase, quedará sancionado el proyecto aprobado por la Cámara de origen, y
- 3) Si por parte de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde solo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechacen, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella.

El proyecto de ley sancionado, con cualquiera de las alternativas previstas en este Artículo, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

### **Artículo 208 - DE LA OBJECCIÓN PARCIAL**

Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si ésta Cámara las rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones por la misma mayoría, la sanción primitiva quedará confirmada, y el Poder Ejecutivo lo promulgará y lo publicará. Si las Cámaras desistieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Las objeciones podrán ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas Cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo.

Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma, y en idéntico caso por la Cámara revisora.

### **Artículo 209 - DE LA OBJECCIÓN TOTAL**

Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo aprobase por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

### **Artículo 210 - DEL TRATAMIENTO DE URGENCIA**

El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados.

El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud.

Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento.

El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.

#### **Artículo 211 - DE LA SANCIÓN AUTOMÁTICA**

Un proyecto de ley presentado en una Cámara u otra, y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses, cumplido el cual, y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. El término indicado quedará interrumpido desde el veintiuno de diciembre hasta el primero de marzo. La Cámara revisora podrá despachar el proyecto de ley en el siguiente período de sesiones ordinarias, siempre que lo haga dentro del tiempo que resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.

#### **Artículo 212 - DEL RETIRO O DEL DESISTIMIENTO**

El Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de ley que hubiera enviado, o desistir de ellos, salvo que estuviesen aprobados por la Cámara de origen.

#### **Artículo 213 - DE PUBLICACIÓN**

La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación. Si el Poder Ejecutivo no cumpliera el deber de hacer publicar las leyes en los términos y en las condiciones que esta Constitución establece, el Presidente del congreso o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su publicación.

#### **Artículo 214 - DE LAS FORMULAS**

La fórmula que se usará en la sanción de las leyes es: "El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de ley". Para la promulgación de las mismas, la fórmula es: "Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial".

#### **Artículo 215 - DE LA COMISIÓN DELEGADA**

Cada Cámara, con el voto de la mayoría absoluta, podrá delegar en comisiones el tratamiento de proyectos de ley, de resoluciones y de declaraciones. Por simple mayoría, podrá retirarlos en cualquier estado antes de la aprobación, rechazo o sanción por la comisión.

No podrán ser objetos de delegación el Presupuesto General de la Nación, los códigos, los tratados internacionales, los proyectos de ley de carácter tributario y castrense, los que tuviesen relación con la organización de los poderes del Estado y los que se originasen en la iniciativa popular.

#### **Artículo 216 - DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN**

El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de septiembre, y su consideración por el Congreso

tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y si las aprobase, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el Art. 208, inciso 1., 2. y 3., siempre dentro del plazo de diez días corridos.

Todos los plazos establecidos en este Artículo son perentorios, y la falta de despacho de cualquiera de los proyectos se entenderá como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, solo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.

### **Artículo 217 - DE LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO**

Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el Artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

## **SECCIÓN III**

### **DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO**

#### **Artículo 218 - DE LA CONFORMACIÓN**

Quince días antes de entrar en receso, cada Cámara designará por mayoría absoluta a los senadores y a los diputados quienes, en número de seis y doce como titulares y tres y seis como suplentes, respectivamente, conformarán la comisión Permanente del congreso, la cual ejercerá sus funciones desde el comienzo del período de receso del congreso hasta el reinicio de las sesiones ordinarias.

Reunidos los miembros titulares de la Comisión Permanente, designarán Presidente y demás autoridades, y de ello se dará aviso escrito a los otros poderes del Estado.

#### **Artículo 219 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso:

- 1) Velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes;
- 2) Dictar su propio reglamento;
- 3) Convocar a las Cámaras a sesiones preparatorias, con el objeto de que la apertura anual del congreso se efectúe en tiempo oportuno;
- 4) Convocar y organizar las sesiones extraordinarias de ambas Cámaras, de conformidad con lo establecido en esta constitución;
- 5) Autorizar al Presidente de la República, durante el receso del Congreso, a ausentarse temporalmente del territorio nacional, en los casos previstos en esta Constitución, y
- 6) Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

## **Artículo 220 - DE LOS INFORMES FINALES**

La Comisión Permanente del Congreso, al término de su actuación, prestará a cada Cámara un informe final de las mismas, y será responsable ante éstas de las medidas que hubiese adoptado o autorizado.

## **SECCIÓN IV**

### **DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

#### **Artículo 221 - DE LA COMPOSICIÓN**

La Cámara de Diputados es la Cámara de la representación departamental. Se compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. La ciudad de la Asunción constituirá un Colegio Electoral con representación en dicha Cámara. Los departamentos serán representados por un diputado titular y un suplente, cuanto menos; el Tribunal Superior de Justicia Electoral, antes de cada elección y de acuerdo con el número de electores de cada departamento, establecerá el número de bancas que corresponda a cada uno de ellos. La ley podrá acrecentar la cantidad de diputados conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo diputado titular o suplente se requiere la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.

#### **Artículo 222 - DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- 1) Iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la legislación departamental y a la municipal;
- 2) Designar o proponer a los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta constitución y la ley;
- 3) Prestar acuerdo para la intervención de los gobiernos departamentales y municipales, y
- 4) Las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

## **SECCIÓN V**

### **DE LA CÁMARA DE SENADORES**

#### **Artículo 223 - DE LA COMPOSICIÓN**

La Cámara de Senadores se compondrá de cuarenta y cinco miembros titulares como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional. La ley podrá acrecentar la cantidad de senadores, conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo senador titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.

#### **Artículo 224 - DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES**

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

- 1) Iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales;
- 2) Prestar acuerdo para los ascensos militares y los de la Policía Nacional, desde el grado de Coronel del Ejército o su equivalente en las otras armas y servicios, y desde el de Comisario Principal para la Policía Nacional;
- 3) Prestar acuerdo para la designación de los embajadores y ministros plenipotenciarios en el exterior;
- 4) Designar o proponer a los Magistrados y funcionarios de acuerdo con lo que establece esta constitución;
- 5) Autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país;
- 6) Prestar acuerdo para la designación del Presidente y los directores de la Banca Central del Estado;
- 7) Prestar acuerdo para la designación de los directores paraguayos de los entes binacionales, y
- 8) Las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

## **SECCIÓN VI**

### **DEL JUICIO POLÍTICO**

#### **Artículo 225 - DEL PROCEDIMIENTO**

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos, En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PODER EJECUTIVO**

#### **SECCION I**

#### **DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE**

#### **Artículo 226 - DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

#### **Artículo 227 - DEL VICEPRESIDENTE**

Habrá un Vicepresidente de la República quién, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.

### **Artículo 228 - DE LOS REQUISITOS**

Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

- 1) Tener nacionalidad paraguaya natural;
- 2) Haber cumplido treinta y cinco años, y
- 3) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

### **Artículo 229 - DE LA DURACION DEL MANDATO**

El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.

### **Artículo 230 - DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES**

El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el período constitucional vigente.

### **Artículo 231 - DE LA ASUNCIÓN DE LOS CARGOS**

En caso de que, en la fecha en la cual deban asumir sus funciones el Presidente de la República y el Vicepresidente, no hayan sido proclamados en la forma dispuesta por esta Constitución, o fueran anuladas las elecciones, el Presidente cesante entregará el mando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo ejercerá hasta que se efectúe la transmisión, quedando en suspenso en sus funciones judiciales.

### **Artículo 232 - DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS CARGOS**

El Presidente de la República y el Vicepresidente tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso, prestando el juramento o la promesa de cumplir con fidelidad y patriotismo sus funciones constitucionales. Si el día señalado el congreso no alcanzara el quórum para reunirse, la ceremonia se cumplirá ante la Corte Suprema de Justicia.

### **Artículo 233 - DE LAS AUSENCIAS**

El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, no podrá ausentarse del país sin dar aviso previo al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia. Si la ausencia tuviere que ser por más de cinco días, se requerirá la autorización de la Cámara de Senadores. Durante el receso de las Cámaras, la autorización será otorgada por la Comisión Permanente del Congreso.

En ningún caso, el Presidente de la República y el Vicepresidente podrán estar simultáneamente ausentes del territorio nacional.

### **Artículo 234 - DE LA ACEFALIA**

En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.

El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período.

### **Artículo 235 - DE LAS INHABILIDADES**

Son inhábiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

- 1) Los ministros del Poder Ejecutivo, los viceministros o subsecretarios y los funcionarios de rango equivalente, los directores generales de reparticiones públicas y los presidentes de consejos, directores, gerentes o administradores generales de los entes descentralizados, autárquicos, autónomos, binacionales o multinacionales, y los de empresas con participación estatal mayoritaria;
- 2) Los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público;
- 3) El Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Subcontralor, el Procurador General de la República, los integrantes del Consejo de la Magistratura y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
- 4) Los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;
- 5) Los ministros de cualquier religión o culto;
- 6) Los intendentes municipales y los gobernadores;
- 7) Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional, salvo que hubieran pasado a retiro un año antes, por lo menos, del día de los comicios generales;
- 8) Los propietarios o copropietarios de los medios de comunicación, y
- 9) El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la presidencia al realizarse la elección, o la haya desempeñado por cualquier tiempo en el año anterior a la celebración de aquélla.

En los casos previstos en los incisos 1., 2., 3. y 6., los afectados deben haber renunciado y dejado de ejercer sus respectivos cargos, cuanto menos seis meses antes del día de las elecciones, salvo los casos de vacancia definitiva de la Vicepresidencia.

### **Artículo 236 - DE LA INHABILIDAD POR ATENTAR CONTRA LA CONSTITUCIÓN**

Los jefes militares o los caudillos civiles de un golpe de Estado, revolución armada o movimientos similares que atenten contra el orden establecido por esta Constitución, y que en consecuencia asuman el Poder Ejecutivo o mando militar propio de oficiales generales, quedan inhabilitados para el ejercicio de cualquier cargo público por dos períodos constitucionales consecutivos, sin perjuicio de sus respectivas responsabilidades civiles y penales.

### **Artículo 237 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

El Presidente de la República y el Vicepresidente no pueden ejercer cargos públicos o privados, remunerados o no, mientras duren en sus funciones. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, debiendo dedicarse en exclusividad a sus funciones.

### **Artículo 238 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República:

- 1) Representar al Estado y dirigir la administración general del país;
- 2) cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes;
- 3) Participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento;
- 4) Vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes;
- 5) Dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo;
- 6) Nombrar y remover por sí a los ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la ley;
- 7) El manejo de las relaciones exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir a sus cónsules y designar embajadores, con acuerdo del Senado;
- 8) Dar cuenta al Congreso, al inicio de cada período anual de sesiones, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo, así como informar de la situación general de la República y de los planes para el futuro;
- 9) Es el Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega. De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, dispone de las Fuerzas Armadas, organiza y distribuye. Por sí, nombrar y remover a los comandantes de la Fuerza Pública. Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional. Provee, por sí los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores;
- 10) Indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia;
- 11) Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, a cualquiera de las Cámaras o a ambas a la vez, debiendo éstas tratar sólo aquellos asuntos sometidos a su respectiva consideración;
- 12) Proponer al Congreso proyectos de ley, los cuales podrán ser presentados con solicitud de urgente consideración, en los términos establecidos en ésta Constitución;
- 13) Disponer la recaudación e inversión de las rutas de la República, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las leyes, rindiendo cuenta anualmente al Congreso de su ejecución;
- 14) Preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación;
- 15) Hacer cumplir las disposiciones de las autoridades creadas por esta Constitución, y
- 16) Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

## **Artículo 239 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República:

- Sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución;
- Representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que le corresponden a aquél, y
- Participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el legislativo.

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS**

#### **Artículo 240 - DE LAS FUNCIONES**

La dirección y la gestión de los negocios públicos están confiadas a los ministros del Poder Ejecutivo, cuyo número y funciones serán determinados por la ley. En caso de ausencia temporal de uno de ellos, lo sustituirá uno de los viceministros del ramo.

#### **Artículo 241 - DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES**

Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado. Tienen, además, iguales incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la docencia. No pueden ser privados de su libertad, excepto en los casos previstos para los miembros del Congreso.

#### **Artículo 242 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MINISTROS**

Los ministros son los jefes de la administración de sus respectivas carteras, en las cuales, bajo la dirección del Presidente de la República promueven y ejecutan la política relativa a las materias de su competencia.

Son solidariamente responsables de los actos de gobierno que refrendan.

Anualmente, presentarán al Presidente de la República una memoria de sus gestiones, la cual será puesta a conocimiento del Congreso.

#### **Artículo 243 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS**

Convocados por el Presidente de la República, los Ministros se reúnen en Consejo a fin de coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del gobierno y adoptar decisiones colectivas:

Compete a dicho Consejo:

- 1) Deliberar sobre todos los asuntos de interés público que el Presidente de la República someta a su consideración, actuando como cuerpo consultivo, así como considerar las iniciativas en materia legislativa, y

- 2) Disponer la publicación periódica de sus resoluciones.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LA PROCURADURIA DE GENERAL DE LA REPÚBLICA**

##### **Artículo 244 - DE LA COMPOSICIÓN**

La Procuraduría General de la República está a cargo de un procurador General y de los demás funcionarios que determine la ley.

##### **Artículo 245 - DE LOS REQUISITOS, Y DEL NOMBRAMIENTO**

El procurador General de la República debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General del Estado. Es nombrado y removido por el Presidente de la República. Las incompatibilidades serán establecidas en la ley.

##### **Artículo 246 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del procurador General de la República:

- 1) Representar y defender, judicial o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República;
- 2) Dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes;
- 3) asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley, y
- 4) Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

### **CAPITULO III**

#### **DEL PODER JUDICIAL**

##### **SECCIÓN I**

##### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 247 - DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICIÓN**

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

##### **Artículo 248 - DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL**

Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios.

Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

#### **Artículo 249 - DE LA AUTARQUIA PRESUPUESTARIA**

El Poder Judicial goza de autonomía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central.

El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

#### **Artículo 250 - DEL JURAMENTO O PROMESA**

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento o promesa ante el Congreso, al asumir sus cargos. Los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

#### **Artículo 251 - DE LA DESIGNACIÓN**

Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

#### **Artículo 252 - DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS**

Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

#### **Artículo 253 - DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCION DE LOS MAGISTRADOS**

Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

#### **Artículo 254 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES**

Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial.

Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, no desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

#### **Artículo 255 - DE LAS INMUNIDADES**

Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente.

#### **Artículo 256 - DE LA FORMA DE LOS JUICIOS**

Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine.

Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre.

El proceso laboral será total y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

#### **Artículo 257 - DE LA OBLIGACION DE COLABORAR CON LA JUSTICIA**

Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

### **SECCIÓN II**

#### **DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

##### **Artículo 258 - DE LA INTEGRACION Y DE LOS REQUISITOS**

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, uno de las cuales será constitucional, elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de Ministro.

Sus requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

##### **Artículo 259 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley;
- 2) Dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, el Estado, y las necesidades de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

- 3) Conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine;
- 4) Conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales;
- 5) Conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;
- 6) Conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley;
- 7) Suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso;
- 8) Supervisar los institutos de detención y reclusión;
- 9) Entender en las contiendas de competencias entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios, y
- 10) Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

#### **Artículo 260 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:

- 1) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto, y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso, y
- 2) Decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

#### **Artículo 261 - DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.

### **SECCION III**

#### **DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

#### **Artículo 262 - DE LA COMPOSICIÓN**

El Consejo de la Magistratura está compuesto por:

- 1) Un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
- 2) Un representante del Poder Ejecutivo;
- 3) Un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
- 4) Dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
- 5) Un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y
- 6) Un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.

La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

### **Artículo 263 - DE LOS REQUISITOS Y DE LA DURACIÓN**

Los miembros del Consejo de la magistratura deben reunir los siguientes requisitos:

Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separado o alternativamente.

Durará años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

### **Artículo 264 - DE LOS DEBERES Y DE LA ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

- 1) Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo;
- 2) Proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;
- 3) Elaborar su propio reglamento, y
- 4) Los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

### **Artículo 265 - DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DE OTRAS MAGISTRATURAS Y ORGANISMOS AUXILIARES**

Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia.

La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley.

## **SECCIÓN IV**

### **DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **Artículo 266 - DE LA COMPOSICIÓN Y DE LAS FUNCIONES**

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

#### **Artículo 267 - DE LOS REQUISITOS**

Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, haber ejercido efectivamente la profesión o funciones o la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

### **Artículo 268 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

- 1) Velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
- 2) Promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
- 3) Ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o seguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;
- 4) Recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
- 5) Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

### **Artículo 269 - DE LA ELECCION Y DE LA DURACIÓN**

El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

### **Artículo 270 - DE LOS AGENTES FISCALES**

Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

### **Artículo 271 - DE LA POSESIÓN DE LOS CARGOS**

El Fiscal General del Estado presta juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo efectúan ante la Corte Suprema de Justicia.

### **Artículo 272 - DE LA POLICIA JUDICIAL**

La ley podrá crear una Policía Judicial, dependiente del Poder Judicial, a fin de colaborar directamente con el Ministerio Público.

## **SECCIÓN V**

### **DE LA JUSTICIA ELECTORAL**

### **Artículo 273 - DE LA COMPETENCIA**

La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Sin igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.

#### **Artículo 274 - DE LA INTEGRACIÓN**

La Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los tribunales, por los juzgados, por las fiscalías y por los demás organismos a definirse en la ley, la cual determinará su organización y sus funciones.

#### **Artículo 275 - DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**

El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO SECCIÓN I DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**

##### **Artículo 276 - DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la profesión de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

##### **Artículo 277 - DE LA AUTONOMIA, DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN**

El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el período del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.

##### **Artículo 278 - DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES**

El Defensor del Pueblo deberá reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados judiciales. Durante su mandato no podrá formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad político partidaria alguna.

## **Artículo 279 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

- 1) Recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley.
- 2) Requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio;
- 3) Emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;
- 4) Informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;
- 5) elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y
- 6) Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

## **Artículo 280 - DE LA REGULACIÓN DE SUS FUNCIONES**

Las funciones del Defensor del Pueblo serán reguladas por la ley a fin de asegurar su eficacia, pudiendo nombrarse defensores departamentales o municipales.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

#### **Artículo 281 - DE LA NATURALEZA, DE LA COMPOSICIÓN Y DE LA DURACIÓN**

La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa.

Se compone de un Contralor y un Subcontralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Cada uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría.

Durarán cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Podrán ser confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones.

#### **Artículo 282 - DEL INFORME Y DEL DICTAMEN**

El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que los consideren cada una de las Cámaras.

### **Artículo 283 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:

- 1) El control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los del Banco Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;
- 2) El control de la ejecución y de la liquidación del Presupuesto General de la Nación;
- 3) El control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1, como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios;
- 4) La fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales, de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados;
- 5) El requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, todas las cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- 6) La recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos.
- 7) La denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia, y
- 8) Los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

### **Artículo 284 - DE LAS INMUNIDADES, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LA REMOCIÓN**

El Contralor y el Subcontralor tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político.

## **SECCIÓN III**

### **DE LA BANCA CENTRAL DEL ESTADO**

#### **Artículo 285 - DE LA NATURALEZA, DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES**

Se establece una Banca Central del Estado, en carácter de organismos técnico. Ella tiene la exclusividad de la emisión monetaria, y conforme con los objetivos de la política económica del Gobierno Nacional, participa con los demás organismos técnicos del Estado, en la formulación de las políticas monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo, y preservando la estabilidad monetaria.

#### **Artículo 286 - DE LAS PROHIBICIONES**

Se prohíbe a la Banca Central del Estado:

- 1) Acordar créditos, directa o indirectamente, para financiar el gasto público al margen del presupuesto, excepto:
  - i) los adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestos para el año respectivo, y
  - ii) en caso de emergencia nacional, con resolución fundada del Poder Ejecutivo y acuerdo de la Cámara de Senadores.
- 2) Adoptar acuerdo alguno que establezca, directa o indirectamente, normas o requisitos diferentes o discriminatorios y relativos a personas, instituciones o entidades que efectúan operaciones de la misma naturaleza, y
- 3) Operar con personas o entidades no integradas al sistema monetario o financiero nacional, salvo organismos internacionales.

### **Artículo 287 - DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO**

La ley regulará la organización y funcionamiento de la Banca Central del Estado, dentro de las limitaciones previstas en esta Constitución.

La Banca Central del Estado rendirá cuentas al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo.

## **TITULO III**

### **DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN**

#### **Artículo 288 - DE LA DECLARACIÓN, DE LAS CAUSALES, DE LA VIGENCIA Y DE LOS PLAZOS**

En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

El decreto o la ley que declare el Estado de Excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja.

Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

El Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del Estado de Excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.

## **TÍTULO IV**

### **DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN**

#### **Artículo 289 - DE LA REFORMA**

La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior, de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.

Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

#### **Artículo 290 - DE LA ENMIENDA**

Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de este es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto institucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos a los atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

#### **Artículo 291 - DE LA POTESTAD DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE**

La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituídos. Se limitará, durante el tiempo que duren sus deliberaciones, a sus labores de reforma, con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.

### **TITULO V**

#### **DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 1.-** Esta Constitución entra en vigencia desde la fecha. Su promulgación se opera de pleno derecho a la hora veinticuatro de la misma.

El proceso de elaboración de esta Constitución, su sanción, su promulgación y las disposiciones que la integran, no están sujetas a revisión jurisdiccional, ni a modificación alguna, salvo lo dispuesto para su reforma o enmienda.

Queda derogada la Constitución del 25 de agosto de 1967 y su enmienda del año 1977; sin perjuicio de lo que se dispone en el presente título.

**Artículo 2.-** El Presidente de la República, el Presidente del Congreso y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, prestaran juramento o promesa de cumplir y hacer cumplir esta Constitución, ante la Convención Nacional Constituyente el día veinte de junio de 1992.

**Artículo 3.-** El Presidente de la República, los Senadores y los Diputados continuarán en sus funciones respectivas hasta que asuman las nuevas autoridades nacionales que serán elegidas en las elecciones generales a realizarse en 1993. Sus deberes y atribuciones serán los establecidos por esta Constitución, tanto para el Presidente de la República como para el Congreso, el cual no podrá ser disuelto. Hasta tanto asuman los senadores y diputados que sean electos en las elecciones generales de 1993, el proceso de formación y sanción de las leyes se regirá por lo que disponen los artículos 154/167 de la Constitución de 1967.

**Artículo 4.-** La próxima elección para designar Presidente de la República, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Gobernadores y miembros de las Juntas Departamentales se realizará simultáneamente en la fecha que determine el Tribunal Electoral de la Capital, la que deberá ser fijada para el lapso comprendido entre el 15 de abril y el 15 de mayo de 1993. Estas

autoridades asumirán sus funciones el 15 de agosto de 1993, a excepción de los miembros del Congreso que lo harán el 1 de julio del mismo año.

**Artículo 5.-** Los demás magistrados y funcionarios seguirán en sus cargos hasta completar el periodo que hubiese determinado para cada uno de ellos la Constitución de 1967 y si, llegado ese momento, todavía no fueran nombrados sus sucesores, continuará en funciones interinamente hasta que se produzca su sustitución.

Ellos podrán ser reemplazados por otros funcionarios y magistrados que serán designados interinamente y de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Constitución de 1967. Los funcionarios y magistrados así designados durarán en sus cargos hasta el momento en que sean designados sus sustitutos de acuerdo con los mecanismos que determina esta Constitución.

También continuarán en funciones el Contralor General y el Subcontralor, hasta tanto se designen los funcionarios que determina el artículo 281 de esta Constitución.

**Artículo 6.-** Hasta tanto se realicen los comicios generales, en 1993, para elegir Presidente de la República, Vicepresidente, Senadores, Diputados, Gobernadores y miembros de las Juntas Departamentales, seguirá, en función los mismos organismos electorales; Junta Electoral Central, Junta Electoral Seccional y Tribunales Electorales, los que se regirán por el código electoral en todo aquello que no contradiga a esta Constitución.

**Artículo 7.-** La designación de funcionarios y magistrados que requieran la intervención del Congreso o de cualquiera de sus Cámaras o para cargos de instituciones creadas por esta Constitución o con integración diferente a la que establecía la de 1967, no podrá efectuarse sino después que asuman las autoridades nacionales que serán elegidas en el año 1993, con excepción de lo preceptuado en el Artículo 9, de este título.

**Artículo 8.-** Los Magistrados Judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inmovilidad permanente a que se refiere el 2o. párrafo del Art. 252. "De la inmovilidad de los magistrados", a partir de la segunda confirmación.

**Artículo 9.-** Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados serán designados a propuesta de los respectivos poderes dentro de los sesenta días de promulgada esta Constitución. Hasta tanto se integre el Consejo de la Magistratura, los representantes que responden a ese cuerpo será cubiertos por un profesor de cada facultad de Derecho, a propuesta de sus respectivos Consejos Directivos. A este jurado se le deferirá el conocimiento y el juzgamiento de todas las denuncias actualmente existentes ante la Corte Suprema de Justicia. Hasta que se dicte la Ley respectiva, regirá en lo pertinente la Ley 879/81, Código de Organización Judicial.

La duración en sus respectivos cargos de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que sean designados en virtud de lo que dispone este Artículo, será fijada por ley.

**Artículo 10.-** Hasta tanto se designe Procurador General, los funcionarios actuales que se desempeñan en el área respectiva quedan investidos de las atribuciones que determina el Artículo 246.

**Artículo 11.-** Hasta tanto se dicte una Ley Orgánica Departamental, los Gobernadores y las Juntas Departamentales estarán integradas por un mínimo de siete miembros y un máximo de veintiún miembros. El Tribunal Electoral de Asunción establecerá el número de miembros de las Juntas Departamentales, atendiendo a la densidad electoral de los departamentos.

**Artículo 12.-** Las Sedes actuales de las Delegaciones de Gobierno, pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales.

**Artículo 13.-** Si al 1 de octubre de 1992 siguen sin estar organizados electoralmente los Departamentos de Chaco y Nueva Asunción los dos Diputados que corresponden a estos Departamentos, serán elegidos en los colegios electorales de los Departamentos de Presidente Hayes, Boquerón y Alto Paraguay, de acuerdo con el caudal electoral de estos.

**Artículo 14.-** La investidura de Senador Vitalicio alcanza al ciudadano que ejerce la Presidencia de la República a la fecha de sanción de esta Constitución, sin que beneficie a ninguno anterior.

**Artículo 15.-** Hasta tanto se reúna una nueva Convención Nacional Constituyente, los que participaron en esta gozarán del trato de "Ciudadano Convencional".

**Artículo 16.-** Los bienes adquiridos por la Convención o donados a ella que forman parte de su patrimonio serán transferidos a título gratuito al Poder Legislativo.

**Artículo 17.-** El depósito y conservación de toda la documentación producida por la Convención Nacional Constituyente tales como los diarios y las actas y de sesiones plenarias y las de comisión redactora serán confiados a la Banca Central del Estado, a nombre y disposición del Poder Legislativo, hasta que, por Ley, se disponga su remisión y guarda en el Archivo Nacional.

**Artículo 18.-** El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la edición oficial de 10.000 ejemplares de esta Constitución en los idiomas castellano y guaraní.

En caso de duda de interpretación, se estará al texto redactado en idioma castellano.

A través del sistema educativo, se fomentará el estudio de la Constitución Nacional.

**Artículo 19.-** A los efectos de las limitaciones que establece esta Constitución para la reelección de los cargos electivos de los diversos poderes del Estado, se computará el actual período inclusive.

**Artículo 20.-** El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas por el Presidente y los Secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

El Acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el Presidente y los Secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los Convencionales que deseen hacerlo de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay.

Dr. Oscar Facundo Ynsfrán

Presidente

Dr. Diógenes Martínez

Primer secretario

Dr. Emilio Oriol Acosta

Segundo secretario

Dra. Cristina Muñoz

Tercer secretario

Dra. Antonia de Irigoitia

Cuarto secretario

Lic. Víctor Báez Mosqueira

Quinto secretario

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- GERMAN BIDART CAMPOS, “Lecciones Elementales de Política”, 12ª reimpresión, EDIAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- FAYT, CARLOS. “Derecho Político” TOMOS I y II, Ediciones DEPALMA, Bs. As, Argentina.

### BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- FAYT, CARLOS. “Derecho Político” TOMOS I y II, Ediciones DEPALMA, Bs. As, Argentina.
- MAQUIAVELO, Nicolás. “El Príncipe”
- MANUEL OSSORIO, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- CONSTITUCIÓN NACIONAL de la República del PARAGUAY.
- ROUSSEAU, J. “Discurso sobre los orígenes y los fundamentos de las desigualdades entre los hombres”. “El Contrato Social”.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN. “Historia Política”.
- HOBBS, THOMAS. Leviathan.
- KANT, Emanuel. “Paz Perpetua”.
- MONTESQUIEU. “El Espíritu de las Leyes”.
- BOBBIO, NORBERTO (1994) *Estado, sociedad y gobierno*, México, FCE.

---

---

**SEMANA 18, UNIDAD V**

**TEMA PF: EXAMEN FINAL-PF**

---

---

<b>EXAMEN</b>	<b>FECHA</b>
PF	
PFE1	
PFE2	